CONTRA RESPVESTA APOLOGETICA A LA RESPVESTA QVE HA SACADO EL DOTOR DON DIEGO DE CLARAMONTE.

CONTRA EL PAPEL DEL PADRE Don Antonio Liperi Clerigo Regular.

SOBBE LA FORMADA COMPETENTIA ENTRE LA IVRISDICION ECLESIASTICA, Y REAL.

Proemio al Letor.

1 DE orden del Iluſtriſsimo, y Excelentiſsimo Señor Don Fray Iuan Cebrian Arçobiſpo de Zaragoça, del Conſejo de Eſtado del Rey nueſtro Señor. Atendi a leer dos meſes ha cierto papel impreſſo, y compueſto de ſeis ſeñores Canonigos de ſu Santa, y Metropolitana Igleſia; en reſpueſta de la Conſulta que ſu Excelencia les hizo, ſobre ſi Manuel de Lope, y Franciſco Lucas Villacampa Alguaziles de la General Gouernacion deſte Reyno, auian ſido biē declarados por deſcomulgados, è incurſos en las cenſuras fulminadas por Derecho contra los violadores de la inmunidad Ecleſiaſtica, por auer extraido ſin licencia del Ordinario, el cadauer de Pedro Sanchez (alias jaque arañado) de las gra-

das de la puerta de la Igleſia de San Pablo deſta Ciudad, a donde los q̃ de noche, y clandeſtinamente le auian quitado del publico patibulo, le auian arrojado.

2 Deſpues de auer leydo eſſe papel, es ya notorio en eſta Ciudad, y fuera della, que fuy a ſu Excelencia del Señor Arçobiſpo, para repreſentarle lo que acerca deſte punto tengo eſcrito en el principio, y fin de eſſe papel, q̃ ſe ha impugnado. De mi parte no ſe deſcubriò a nadie por muchas ſemanas lo que eſſe mi papel contenia. Porque ya que no auia podido ſeruir, como deſeaua a ſu Excelencia; no me pareciò razon deſeruirle con comunicar a nadie mis reparos, y dificultades; haſta que acabo de todas eſſas ſemanas ſupe que ſe eſtaua imprimiendo reſpueſta contra eſſe mi papel. Porque entonces tuue por neceſſario el diuulgarle: como por tal le tuuo el Iuſtriſsimo ſeñor Gouernador, y Preſidente, que lo mandò imprimir. Pues no era razon, que el eſtuuieſſe debaxo del celemin, quando la reſpueſta ſe auia pueſto ſobre el candelero.

3 Lo que deſeo que entienda el Lector es, que en componer eſſe papel, nunca me paſsò por la imaginaciõ querer impugnar el de la Conſulta. Porque à que fin? Principalmente auiendome honrado ſu Excelencia, en querer que yo le firmara? Hizele, y diſele a ſu Excelencia en vn borrador, para que viera los reparos, y dificultades, q̃ ſe me auian ofrecido, y deſpues ordenara lo q̃ fuera de ſu guſto

4 de ſu Excelẽcia, q̃ para todo me tenia prompuiſsimo. Saliò eſſa reſpueſta de la manera que he dicho, y del modo que yo nunca penſara. Nadie entiendo q̃ dexa de conocer la obligacion grande que me corre para ſacar cotrareſpueſta en defenſa de mi dotrina. Sale a luz, y harto me holgara auerlo podido eſcuſar. Pero qualquiera que ſe ponga en mi lugar deſpues de auer leido la dicha reſpueſta,

juz-

Digitized by Google

juzgarà que no me ha ſido poſsible menos.

5 Saliò la dicha reſpueſta en nõbre ſupueſto del D. Don Diego de Claramonte, y con ficciõ de auerſe impreſſo en Alcala a los 16. de Octubre. Y pues ſe fingiò auerſe impreſſo tan cerca de la Corte, bien ſe podia proſeguir en la ficcion ſacandole con veſtido de palabras mas corteſes. Ocho para diez dias ha que llegò a mis manos, cuyo titulo dize aſsi. *Reſpueſta a las objeciones de vn Teologo Anonimo, contra la Conſulta Teologica.* En el libro de la vida quiſiera yo ver mi nombre eſcrito; que en el deſſa reſpueſta a mucha dicha, y honra tengo no verſe mencionado. Pero expreſſole yo en eſta contrareſpueſta, para que ſiquiera me ſirua de freno en el eſcriuir acordandome mis obligaciones, y obligandome a cumplir con ellas. Lo que mas he ſentido, y ſiento en eſta empreſſa es, el auerme de oponer al ſentir de tantos Varones Doctos, y Sabios que con ſus doctiſsimos papeles han apadrinado el de la Conſulta, que como aurè de ſacar agora el cuerpo contra eſte, no me ſerà poſsible dexar de ſacarle en las ocaſiones que ſe ofrecieren contra eſſos otros. Pero ſiempre ſerà con preſupueſto, de que todos los eſtimo, y venero como es juſto, y de que los que han de guerrear, han de ſer ſolos los entendimientos, no las voluntades.

Da pues principio Don Diego de Claramonte à ſu 7
reſpueſta impugnatoria de la manera que ſe ſigue.

DON DIEGO DE CLARAMONTE, *fol. 1.*

6 Primera Objecion. *Que la Bula Gregoriana, habla clara, y expreſſamente de delinquẽtes, qui propter cõmiſſum delictum, ſe acogen a la Igleſia: y que nadie delinque, ni es capaz de cometer delicto, que no ſea*

per-

perſona intelectual, prout ex ſe patet; y que nadie tã- poco que no lo ſea, poteſt ad Eccleſiam confugere, cõ intento, y animo de ampararſe, y defenderſe en ella. Eſta dize, que es la primera Objecion, a la qual reſponde deſta ſuerte.

Mas ſiendo eſta toda la cauſa del pleyto, y controuerſia y auiendoſe probado en la reſpueſta de la Conſulta tan latamente, que baſta para que eſtè comprehendido el cadauer debaxo de las diſpoſiciones, que fauorecen a la inmunidad, que de alguna manera ſe puede llamar delinquente, ò reo; pudiera el Autor auer impugnado las razones, con que eſto ſe prueua; y no ſuponer como cierta la concluſion, y la cauſa, y ſugeto de toda la controuerſia.

§. I.

DECLARASE AVERSE PLENAMENte reſpondido, y ſatisfecho a todas las razones, con que el papel de la Conſulta hecha a Teologos pretendio probar, que la Bula del Papa Gregorio XIV. comprehende no ſolo a los delinquentes viuos, ſino a ſus cadaueres.

7 1. La razon precipua, que el papel de la Conſulta trae (como podrà ver de nueuo el ſabio Lector) para probar que al cadauer del condenado al publico ſuplicio, ſe deue eſtender la Bula Gregoriana, conſiſte en dezir; que lo que en la Bula no eſtà exceptado, es viſto eſtar comprehendido debaxo della. Mas para que ſe vea quan reſpondido, y ſatisfecho eſtè a eſta razon, que es la fundamental de todas las que trae en ſu fauor la Conſulta, tranſcriuirè aqui lo que en mi papel tengo eſcrito fol. 3. ſub ini-

tium.

tium. Dize, pues, la docta reſpueſta, que la Gregoriana deue eſtenderſe a los cadaueres, por quanto no ſon ex-
8 ceptados del Derecho, ni de ſu diſpoſicion. Pero que mayor exceptuacion, que hablar el Derecho, y Bula Pontificia de perſonas viuas, è intelectuales, y delinquentes, que con proprio mouimiento ſe acogen a las Igleſias para gozar de ſu inmunidad? Debaxo deſtas parece que en ninguna manera pueden ſer comprehendidos los cadaueres.

9 No contento con eſta reſpueſta deſnudamente proferida (aunque parece que ſobraua para perſona docta) paſsè adelante a esforçarla, y corroborarla, diziendo; que por el miſmo caſo, que la Bula Gregoriana no hazia mẽcion de los cadaueres, no los quiſo comprehender. Y prouelo con quatro principios aſſentados en Derecho, y recibidiſsimos de todos los Iuriſtas, y Canoniſtas; que por ſerlo tanto, los llama Claramonte Brocardicos, y Centones. El primero es, que *quod diſponens non loquitur, voluiſſe non præſumitur.* El ſegundo, *quod expreſsio vnius caſus alterius excluſionem inducit.* El tercero, *quod ommiſſum à lege pro ommiſſo habendum eſt.* El quarto, *quod quando deficit prouidentia legis in caſu, de quo agitur, nec caſus ipſe cogitatus cenſetur.* Cada qual deſtas razones la apoyè con textos, y con autoridades de Doctores grauiſsimos. Y lo bueno es, que ſin reſponder, ni dar ſatisfacion alguna Claramonte a eſtas razones, ſolamente da euaſion a ellas cõ dezir, que ſon Brocardicos y Centones.

10 Demas deſto, porque la Conſulta, con otro termino repetia, y repite la miſma razon diziendo: que tal vez la ley, ò ſu diſpoſicion, ſe eſtiende a perſonas, y coſas de que no ſe haze en ellas expreſſa mencion: reſpondi, y ſatisfize deſta ſuerte, y con eſtas formales palabras: prout ibi fol. 4.

Es mucha verdad. Pero eſſo ſucede quando en ellas concurrit omnimoda ratio,ſeu identitas rationis,como concurre en el caſo,de que habla Sanchez , acotado por la docta reſpueſta, *lib.3. de matrimon.diſput. 20. num. 3.* donde ſe ventila:*Vtrum Parochus non Sacerdos valide interſit matrimonio*, y ſe reſponde afirmatiuamente, y con razon. Porque para la valididad del matrimonio,lo miſmo obra la preſencia del Paroco Sacerdot e, q̃ la del que no lo es. Pero eſta dotrina parece que no ſe puede aplicar a nueſtro caſo,en que la calidad, y naturaleça de viuos,y racionales delinquentes, que con mouimiento propio acuden a la Igleſia,para ampararſe en ella de la juſticia ſeglar,no tiene paridad,quanto menos identidad de razon con los cadaueres;& diſpoſitio quamtumvis generalis reſtringitur ſecundum qualitatem, & naturã rei,de qua fit diſpoſitio, *l.1. §.1. ff. de offic. Procur. Cæſ. & l.ſi ſtipulatus,§.verum ff.de vſur.*& tenet Couarru. *&* Mantica,&c.

11 Allende,que extenſio de caſu ad caſum non datur, licet ſit veriſimile diſponentem ſi cogitaſſet, idem diſpoſiturum, prout videndus eſt Seſſe *tom.3.deciſ.32. num. 8.* Antes extenſio de perſona ad perſonam eſt prohibita, etiam vbi non verſamur in materia pœnali,& correctoria;ſegun aprueua el miſmo Seſſe *tom.1.deciſ.43. nu. 54.* Quanto y mas eſtando como eſtamos en materia pœnali,& correctoria;vbi omnino eſt prohibita extẽſio de perſona ad perſonam, & de caſu ad caſum,vt docet *gloſſa, &c.* Si ya no concurrieſſe la identidad de la razon expreſſada en la miſma ley, como aduierte Sanchez *lib. 3. de matrim.diſput.24.num.4.*

Con todas eſtas razones,y doctrinas, reſpondi, y ſatiſfize a las dos razones ſubſtanciales de la Conſulta; y ſin embargo dize Claramonte,que no las he impugnado, ſino

no que ſupongo como cierta la concluſion ; y la cauſa, y ſugeto de toda la controuerſia.

§. II.

PRVEVASE CON NVEVAS RAZONES, y doctrinas no poderſe eſtender la Bula Gregoriana a los cadaueres.

12 Para que eſtè mas ſatisfecho Claramonte (pues le veo que ſe vale mucho de Caſtro Palao) quiero con doctrina ſuya, y del Padre Salas probarle aqui, como en ninguna manera ſe puede eſtender la Bula Gregoriana a los cadaueres, aunque ſe concediera, que verſamur in materia fauorabili. Caſtro Palao pues, *1.p. de ſus obras Morales tract. 3. de priuileg. diſput. 4. punct. 12.* buſca. *An priuilegium fauorabile extendatur ad alios præter expreſſos.* Y bien ſabida coſa es, que la inmunidad Eccleſiaſtica es priuilegio concedido ya a las perſonas, ya a los lugares ſagrados, ya a las coſas dellos, ò depoſitadas, y encomendadas a ellos. Reſponde pues deſta ſuerte Caſtro Palao. *Regula generalis eſt* (Claramonte en oyendo dezir que es regla general, la terna por Centon, ò por Brocardico) *non extendi ad alios præter expreſſos. Quia* (atencion de gracia) *tota efficacia priuilegij pendet ex intentione ſignificata concedentis, quæ intentio verbis ſignificatur. Ergo vltra expreſſionem verborum non poteſt extenſio fieri. Hinc eſt quod communiter dicitur priuilegia valere tantum quantum ſonant.* Eſta es la doctrina general, que enſeña: que aunque yo quiſiera forjarmela a mi modo, no pudiera forjarla mas ajuſtada, ni con palabras mas bien cortadas al intento.

13 Atencion aora a los diuerſos exemplos, cõ que la iluſtra

tra, y corrobora. *Priuilegium cõceſſum religioni, etiam ſub nomine maſculino comprehendit religioſas illius ordinis in his, quorum ſunt capaces: quia in illo priuilegio ſatis exprimuntur. Siquidem non attenditur ſexus. ſed qualitas.* Manuel Rodriguez *tom.* 1. *regular. quæſt. q.*13.*art.*22. Bonacin. *diſput.*1.*q.*3.*punct.*7. §. 2. *num.* 1. Suarez *lib.*8.*cap.*10.*num.*7. *Verum* (mayor atencion pido) *ſi in priuilegio dicatur, viris religioſis, vt dicitur in cap. Paſtoralis de Priuil. tunc ad fœminas non extenditur: quia ratione illius nominis,* viris, *fœminæ non exprimuntur: ſed potius excluduntur, ſic* Suarez, & Bonacina *ſupra.* Trae otros dos exemplos, q̃ por nõ copiar todo el capitulo, y ſer prolixo, no los tranſcriuo aqui.

14 En el punto 13. que es el que ſe le ſigue, buſca el miſmo Caſtro Palao. *Extendatur ne priuilegium ad caſus alios, vel perſonas, in quibus eſt ſimilis, vel efficacior ratio,* y reſponde. *Ex ſupra dicta regula in puncto præcedenti appoſita liquido videtur conſtare, priuilegiũ extendi non poſſe ad caſus alios, vel perſonas ob ſimilẽ, vel maiorem rationem. Tenet expreſſe* Suarez *lib.*8.*cap.*28.*num.*11. Bonacina *diſput.*1.*de legibus, q.*3.*punct.*7.§. 1.*num.*15. & §.12.*num.*11. & 12. Salas *diſp.*20. *de legibus ſect.*11.*nu.*110. & alij plures, quos ipſi referunt. *Ratio eſt manifeſta. Quia tota ratio priuilegij ex voluntate concedentis ſignificata pendet. Ipſe autem concedens verbis exprimit ſuam voluntatem. Cum igitur hæc verba caſum, vel perſonam ſimilem non comprehendant, ad illos priuilegium extendi non poteſt.*

15 *Item, priuilegium eſt quædam lex priuata, quã Princeps alicui concedit ob ſpecialem rationem. Ergo etiam ſi eadem, vel efficatior ratio ſit in alia, non ob inde infertur, Principem illi priuilegium conceſſiſſe. Ac proinde neque priuilegium habere. Deinde ſi ob ſimilitu-*

di-

dinem rationis liceret priuilegium extendere,nihil eſſet firmũ in priuilegijs,& plures cõtra voluntatem priuilegiantis,haberent priuilegium.

16 Objctaſe luego dos, ò tres dudas conſiderables; y todas ellas las ſuelta de la manera ſiguiente. *Cæterum retinenda eſt indemnis concluſio poſita non ſolum in diſpenſationibus,& priuilegijs odioſis,in quibus eſt regula iuris in 6. Quæ à iure communi exorbitant non ſunt ad conſequentiam trahenda. Sed etiam in fauorabilibus,quamtumvis à iure conceſsis, & in eis exprimatur ratio conceſsionis;nullo modo inquam, valere argumentum à paritate rationis : neque extenſionem faciendam eſſe de caſu ad caſum, vel perſonam ſimilem. Quæ ratio ſuperius aſsignata æque de omnibus probat. Non enim extendi poteſt diſpenſatio, vel priuilegium quamtumvis fauorabile,niſi ex voluntate concedentis, quam ſi verba priuilegij non manifeſtant, nullo modo efficatiam habet.* Todo eſto es de Caſtro Palao. Vea agora Claramonte,quanto peor le ha ido con Caſtro Palao, y con los demas Doctores por el acotados,que conmigo. Porque yo con Sanchez le concedi en mi primer papel fol.5.ſub initium, *quòd in materia correctoria,& pœnali poteſt dari extenſio,ſi concurrat identitas rationis expreſſa in lege.* Y Caſtro Palao con los demas Doctores tan graues,por ſi alegados,redondamente ſe la niega, adhuc in materia fauorabili.

§. III.

PRVEVASE, Y CONFIRMASE CON MAS doctrinas lo dicho.

Porque Claramonte pienſa,q̃ el Papa Gregorio XIV.

tuuo intencion en ſu Bula de comprehender a los cadaueres,y q̃ aſsi a eſſa ſu intencion,y mẽte,ſe ha de atender mucho mas, que a las palabras en que no ſe expreſſan. Serà bien deſengañarle con alegarle las reglas que los Do tores enſeñan para inueſtigar, è interpretar la mente del Legislador,que aunque eſtamos en materia de priuilegios,qual es la inmunidad,donde ſe dà poco lugar a la inueſtigacion,è interpretacion de la voluntad,y mente del priuilegiante,como ſe acaba de probar,porque ſolamente ſe atiende a las palabras *prout ſonant*. Con todo, y para mas exuberante prueua;veamos,ſi aunque concedieſſemos que la Gregoriana fueſſe rigurosamẽte ley,ſe puede interpretar de modo, que ſu diſpoſicion comprehendieſſe a los cadaueres. Porque ſi por acà no hallamos modo para poderlos comprehender,ſe aurà de quietar Claramonte,y confeſſar que en ninguna manera eſtan los cadaueres debaxo de la diſpoſicion de la Bula comprehendidos.

17 Salas en la *diſput.21.de leg.en la ſect.3.num.4.* eſcriue aſsi: *Lex in ſignificatione propria accipienda eſt. Vnde ciuilis, & Canonici iuris interpretes vulgo dicere ſolent, verba legis non eſſe impropriandà, ideſt ad ſenſus improprios trahenda, & detorquenda. Sic loquitur Madera lib. animaduerſionum iuris ciuilis cap. 12. nu. 4. ſic Azor tom. 1. lib. 5. cap. 16. q. 9.* Lo miſmo enſeña Caſtro Palao *tom. 1. diſput. 5. punct. 3. §. 3. Ad mentem,*

18 dize, *Legislatoris inueſtigandam prima regula eſt, vt in legis interpretatione ſeruetur proprietas verborum, & ſecundum illorũ proprietatem intelligatur legem latam eſſe.* Acota a Suarez,y a otros,y da luego la razõ: *Quia Legislator debet procurare legem claram eſſe, & diſtinctam; ergo debet vti verbis in ſignificatione propria: aliàs nihil firmum ſtabiliret, & omnia eſſent ca-*

uilla-

Digitized by Google

uillationibus ſubiecta. Lo qual dize,es en tanta manera verdad:que aunque el Legislador deſpues de auer eſtatuido la ley,dixeſſe que aquella ſu ley la entiende diferentemente de lo que ſuenan las palabras, no ſe le auia de dar credito. Porque no habla entonces como Legiſ-
19 lador,ſino como particular. Lo qual prueua largamente; con que quiere que la ley ſe ha de entender,è interpretar conforme a la mente,y ſentimiento que tenia el Legiſlador quando la hizo, no conforme al ſentimiento que declara auer tenido deſpues de auerla hecho: que en eſſo aunque ſerà digno de credito:mas no como Legislador, ſino como particular. Lo miſmo dize expreſſamente *Salas d.diſp.21.ſect.13.in fine*, con otros que acota, y
20 todos juntos ateſtiguan,ideo *Hoſtienſem, & alios Doctores*,receſsiſſe à declaratione facta ab *Innocencio IV. ſuper Conſtitutione à ſe antea edita.* Todo lo qual
21 afirman por lo mucho que ſe deue atender a la propriedad,y proprio ſignificado de las palabras, con que la ley ſe ha promulgado.

22 Y buſcando a que propiedad, y propio ſignificado de las palabras,ſe deua atender,reſponden todos los dichos Doctores,y otros muchos, que al natural,y genuino;es a ſaber,dize Salas,al que *exprimaua impoſitione* le fue dado;y al que *communi hominum acceptione, & vſu habetur*:añadiendo,*quod ſemper communis vſus loquēdi eſt præferendus propria verborum ſignificationi;eo quod Legislator ſemper præſumatur,iuxta communem intellectum verba proferre.* Segun eſto vea Claramonte ſi por nombre de delinquente ſe entienda comun, y ordinariamente el cadauer,ò el hombre viuo.

23 Y para que lleguemos mas inmediatamente a la razō de Claramonte,que dize deuerſe de atender mas a la mēte de la ley,que a ſus palabras: digo q̄ vētilando eſte pun-

to en propios terminos Salas en la dicha *diſputacion* 21. en la *ſect*.13.deſpues de auer diſcurrido mucho ſobre lo mucho que ſe deue atender a la mente de la ley,reſuelue deſta manera:*Sed Bartol.cap.licèt de euitanda de elect. rectè ait maioris momenti eſſe verba,quã rationem,etiã magiſtralẽ. Quia ratio ſæpè non eſt textus legis,ſed opinio Doctorũ. Verba autem ſunt ipſa ſubſtantia legis,&*
24 *Tiraquel.ſupra ait homines ſæpe falli in coniecturanda mente Legislatoris;ideò per ſe loquendo,& regulariter maiorem vim habere verba , & eorum proprietatẽ, quam coniecturas,quarum vna eſt ratio Legislatoris*. Y algo mas adelante:*Regulariter* , dize; *ſtandum eſt ver-*
25 *bis legis,vnde propter ſolam rationem legis non eſt extendenda ad ſimiles caſus,quando illi comprehendendi non poſſunt in verbis legis proprie ſumptis , vel ſaltem in aliqua ſignificatione in iure vſitata; quia ratio per ſe non conſtituit legem,nec eſt de ſubſtantia eius,ſed volũtas expreſſa per verba.Ergo non ſunt axtendenda , ad alium caſum licèt fortè in eo eadem ratio millitet; quia*
26 *de illo non eſt lata lex;quia ſtante eadem ratione poteſt homo velle vnum,& non aliud , vel pro ſola animi libertate,aut libidine, vel quia non expedit multa prohibere,aut præcipere,& quia fortaſſe Legislatori non defuit aliquod motiuum, propter quod vnum præciperet, & non aliud*. Y ſiendo aſsi , no ay para que tenga por grande inconueniente,y abſurdo Claramõte dezir:la Bula fauorece a los delinquentes; pues porque no con mayor razon a los cadaueres que ſon inocentes? pero ſi los cadaueres ſon inocentes,como quiere que la Bula los cõprehendieſſe debaxo de los delinquentes? eſſo ſi que hu-
27 uiera ſido inconueniente. Allende que en los Priuilegiantes,ò Legisladores,no ay para que buſcarles ſiempre razõ. Porque muchas vezes ſtat pro ratione voluntas , immo

ſtante

ſtante eadem, vel maiori ratione vult vnum, & non aliud pro animi libertate, vel libidine.

28 Finalmente en el *num.* 30. remata Salas deſta ſuerte: *Exiſtimo propter ſolam rationem non eſſe faciendam extenſionem* (atencion) *vltra riguroſam proprietatem verborum.* Nunca acabaramos, ſi ſe huuieran de referir todas las dotrinas, que los Dotores acumulan ajuſtadamente a nueſtro punto. Veaſe Salas de eſpacio en toda eſſa *diſputa* 21. *en la ſect.* 5. y *Caſtro Palao* en la miſma diſputa alegada *punct.* 3. §. 4. y tenga por muy aſſen-

29 tado Claramonte, quod id, quod ex verbis legis non venit intelligendum, neque, ex ipſius mente prouenire creditur, *l. labeo,* §. *id Tubero. ff. de ſuppellect. legat.* Sin embargo me perſuado, que tras tanto que ſe ha dicho, y cõ que ſe ha reſpondido a todas las razones de la Conſulta, dirà Claramonte, que no ſe ha reſpondido coſa, y que todos ſon Brocardicos, y Centones.

CLARAMONTE, fol. 2. *prope medium.*

Ni porque no fueſſe el cadauer intelectual, ſe ha de preſumir que le priuò del priuilegio la Gregoriana, y menos porque no haga mencion de cadaueres es viſto que los excluye, como no excluye à otros muchos, de que no haze memoria: ſegun todos los Doctores que han eſcrito, y explicado dicha Conſtitucion.

§. IIII.

SVMARIA, Y BREVE INTELIGENCIA de todo lo que diſpone, y eſtablece la Bula Gregoriana.

30 De las palabras referidas, y de otras, de que vſa Clara-

D mon-

monte en el diſcurſo de ſu reſpueſta impugnatoria,echo de ver que và algo equiuocado,y confuſo a cerca de la inteligencia de la Bula Gregoriana;por lo qual, y para que mas claramente ſe entienda lo que irè diziendo, reſpondiendo a ſus objecciones,y replicas, me ha parecido dar vna breue,y clara noticia de todo lo que ſe diſpone en la dicha Bula.

Primo,ſe reduce a vna nueua forma,y modo todo lo que los predeceſſores del Papa Gregorio XIIII.auian cōcedido en diuerſos indultos,y priuilegios a diuerſos Magiſtrados, y Principes ſeglares, a cerca del modo de extraer los delinquentes de la Igleſia.

Segundo,priua de la Inmunidad Ecleſiaſtica a ciertos generos de delinquentes,que en ella expreſſa.

Tercero,ordena qne ningun Principe, ò Iuez ſecular los pueda ſacar de la Igleſia ſin licencia del Obiſpo, ò de ſu Vicario General.

Quarto,que en caſo que el Ordinario, requerido del Iuez ſecular no quiera dar dicha licencia, pueda el Iuez ſecular ſacarlos de la Igleſia propria authoritate.

Quinto,que los tales delinquētes, deſpues de extraidos ſe lleuen a la carcel de la Curia Ecleſiaſtica,y que en ella eſten muy cuſtodidos,aunque ſea con aſsiſtencia de Miniſtros ſeculares para aſſegurar la cuſtodia.

Sexto,que de la carcel no ſe ſaquen,ni ſe entreguen al Iuez ſecular ſin auerſe primero conocido por el Iuez Ecleſiaſtico, ſi ſubſiſten los crimenes que ſe les imputan.

Septimo,declara,que los que preſumieren contrauenir a lo diſpueſto,y decretado en dicha Bula, incurrā ipſo facto en todas las cenſuras,y penas impueſtas por los ſagrados Canones,y Concilios generales,y Sumos Pontifices ſus predeceſſores contra los violadores de la Inmuni-
dad,

dad, y libertad Eclеſiaſtica. Con que el Papa no impone ninguna pena, ni cenſura de nueuo.

31 En ordenar que no ſe ſaquen de la Igleſia los delinquẽtes que a ella ſe auian acogido ſin licencia del Ordinario, corrige los Canones antiguos, que para con los que priuauan de la inmunidad, no mandauan que en ſu extraccion precedieſſe licencia del Ordinario. En el *cap. inter*

32 *alia de immunit.* ſon priuados de la inmunidad dos generos de delinquentes, *latro publicus, & nocturnus de populator agrorum*; y aunque en el ſe da licẽcia, *vt poſsint abduci ab Eccleſia*; pero no ſe ordena que ſe pida para ello licencia de nadie. En el *cap. vltim. de immunit.* ſon priuados de la inmunidad, todos los que con eſperança de que han de hallar amparo en la Igleſia cometen dentro della, ò de ſu cementerio, homicidios, ò mutilaciones de miembros. Pero tampoco ſe ordena, que para ſacar a

33 los tales de la Igleſia ſe pida licencia. En el *cap. ſi quis de homicid. volũt.* ſon priuados de la inmunidad los que per induſtriam, & inſidias cometen homicidio, ſin obligar a q̃ para ſacarlos de la Igleſia ſe pida licencia. Con que dexã a que los Iuezes ſeglares los ſaquen propia authoritate, ſegun que lo declaraua la coſtumbre que a cerca deſto ſe guardaua. Antes los indultos, y priuilegios Pontificios, que en dicha Bula ſe reuocan, dauan expreſſa licẽcia a los Iuezes ſeglares à que a ſemejantes delinquentes, y a otros in caſibus à iure permiſsis los ſacaſſen de la Igleſia propria authoritate. De que dà teſtimonio el Papa Gregorio, in illis

34 verbis. *Ne autem Curia ſecularis præ dicta Miniſtri facultate illos per ſe, & propria authoritate extrahendi, & abducendi ſibi olim, vt præfertur attributa, & per præſentes reuocata abutantur.*

35 En expreſſar los generos de delinquentes, a los quales priua de la inmunidad, la diſminuye, porque en todo el

cuer-

cuerpo del Derecho Canonico no ſe halla que eſtén pri-
uados della ſino los ladrones publicos, & *nocturni depo-
pulatores agrorum, prout in cap. inter alia.* Y los q̃ mu-
tilan miembros, ò cometen homicidios dentro de la Igle
ſia, ò de ſus Cemẽterios, *prout in cap. vltim. de immunit.*
Y los que per induſtriam, & inſidias priuan de las vidas
humanas, *prout in cap. ſiquis de homicid. volunt.* Aunque
la priuacion deſta inmunidad no ſe eſtiende a los ſegla-
res, ſino a ſolos los Clerigos: prout ex tenore textus appa-
ret, y de la comun interpretacion, è inteligencia de los
Doctores, que aſsi lo entienden, y defienden: como es de
ver en *Couarrubias lib. 2. variar. cap. 20. nu. 4.* Fuera de
eſtos quatro generos, ò por dezir mejor fuera deſtos tres
generos de delinquentes, no ſe halla que otro alguno ſea
priuado expreſſamente de la inmunidad por los ſa-
grados Canones, *quidquid ſit de iure ciuili.* Pero por la
Bula Gregoriana ſon priuados della, no ſolo los dichos
tres generos de delinquentes, ſino otros cinco; es a ſaber,
los que cometen crimen proditorio, los ſalteadores de ca
minos, los que incurren en heregia, y los que cometẽ cri-
men Læſſę Maieſtatis in ipſam perſonam Principis. Con
que conſta, que la inmunidad de la Igleſia, en virtud de
la dicha Bula eſtâ diſminuida para los delinquentes. Atẽto
q̃ deſpues que ella ſe ha promulgado ſon muchos menos
los delinquentes que gozã de la inmunidad de los Tẽplos,
Igleſias, y lugares ſagrados. Con que aunque Gregorio
XIV. ha fauorecido mucho la inmunidad de la Igleſia,
en quanto à ordenar el modo, y forma con que ſe han
de ſacar los delinquentes; pero en quanto a decretar que
no gozen tantos delinquentes, como antes gozauan de
la inmunidad, la ha deſminuido; y deſte parecer es fuerça
q̃ ſeã Couarrubias, y Suarez. Aquel *lib. 2. var. cap. 20.* y eſte
lib. 3. de reuer. debita loc. ſacr. cap. 11. donde haziendo
enu-

enumeracion de todos los generos de delinquentes que por los Sagrados Canones, *non guaudent immunitate*, no hazen mencion mas que de los tres arriba expreſſados, y del quarto con la variedad de opiniones que he referido.

36 De aqui ſe coligirà, quales ſeã los caſos de delinquẽtes, a los quales ſe eſtienda, ò ſe pueda eſtender la Bula Gregoriana. Mas claro. De aqui ſe coligirà quales ſean los delinquentes a los quales conceda inmunidad la Gregoriana. Porque ſon todos aquellos que no expreſſa: mas claro. Son todos los que no expreſſa en la Bula, atento q̃ todos los que en ella expreſſa, excepta de la inmunidad, y a todos los que no expreſſa la concede tacitamente. Y aſsi la concede a los Iudios, deſcomulgados, Infieles, interdictos, vſurarios, Simoniacos. En fin a todos los que la

37 dicha Bula no excepta, y ſe comprehenden en el *cap. inter alia de immunitate*, en quellas palabras: *Quicumq; liber ad Eccleſiam fugerit, quantumcumque grauia maleſitia perpetrauerit, non eſt violenter ab Eccleſia extrahendus.* Donde deuen ponderarſe aquellas palabras: (*quantumcumque grauia maleſitia perpetrauerit*) que comprehenden todo genero de delinquentes, fue-

38 ra de los exceptados. Porque la Bula Gregoriana aunque con expreſſas palabras nó confirma, ni corrobora, neque manu tenet, todos los Canones que fauorecen la inmunidad; aſsi acerca de los lugares, como acerca de las perſonas, y de las coſas, y bienes de la Igleſia; pero por el miſmo caſo que no los deroga, ni haze mencion dellos, cenſetur eos relinquere in ſuo vigore, & robore, ſeu eos roborare, & manu tenere, fuera de los caſos, como ſe ha dicho por ſi expreſſamente exceptados. Porque exceptio

39 firmat regulam in contrarium. Y aſsi quando ſe dize que la Bula Gregoriana ſe eſtiende a otros caſos no expreſ-

ſados en ella, no es otro que dezir, que la Bula ſe eſtiendo a todos los delinquentes aquienes ſe eſtiende el *cap. inter alia.* Atento que eſſa inmunidad propria, & formaliter, & per ſe, no la concede la Gregoriana: ſino otros Canones, y en particular eſſe *cap. inter alia*: a los quales porq̃ no los ha derogado, ſe entiende eſtenderſe con la conceſsion de la inmunidad, a todos los que eſſos Canones la conceden. Y aſsi no es meneſter que diga Claramonte,

40 que los Doctores que han eſcrito deſpues de la Gregoriana, la eſtienden a muchos caſos no expreſſados en ella; porque no eſtienden la Bula, ſino declaran que la Bula no les obſta, y que eſſos delinquentes ſe comprehenden debaxo de aquella clauſula del *cap. inter alia*, *quantumcumque grauia maleſitia perpetrauerit*, a la qual no ſe ha opueſto, ni ſe opone la dicha Bula, ſino en razon de los delinquentes por ſi en ella exceptados, y expreſſados.

41 Tambien ſe ha de aduertir mucho lo que arriba ſe dixo, de que en la Gregoriana contra ſus violadores no ſe imponen nueuas penas: ni ſe fulmina cenſura alguna nueua: ſino ſolamente ſe declara, que los tales incurren ipſo facto en todas las penas, y cenſuras impueſtas por los Sagrados Canones, y Concilios Generales, y Sumos Pontifices, contra los violadores de la inmunidad, y libertad Ecleſiaſtica. Y la razon porque ſe ha de reparar en ello,

42 es por lo que dize *Caſtro Palao lib. toties citato, puncto 12. Quia ex iſtis verbis ſolum cõſtat, hos violatores incurrere excommunicationem, ſi per ſacros Canones, & Concilia lata eſſet: quia intendit Pontifex antiquas tãtum pœnas renouare. At cum nullibi lata ſit excommunicatio ipſo facto, non videtur incurri ex ſupra dicta Bulla.* Y de que por los Sagrados Canones, y por otras Bulas Pontificias, no ſe halle impueſta pena de deſ-

co-

Digitized by Google

comunion mayor,ipſo facto incurrenda,contra los q̃ extraen violenter ab Eccleſia delinquentes, lo afirman muchiſsimos Doctores con *Suarez libro toties cit.* hablando de las penas en que incurren los tales. Que importa mucho tener eſto aduertido por lo que mas adelante ſe dirà en el §. 16. y 17.

CLARAMONTE, fol. 5.

Por lo qual los Doctores que han eſcrito deſpues della, han eſtendido por diferentes titulos la inmunidad a muchos caſos, y coſas, que en la ſuſodicha Bula no eſtàn expreſſados, y comunmente la conceden a los deudores, que en propia, y ordinaria ſignificacion no ſon reos, ni delinquentes, hablando la Bula claramẽte de delinquentes, y criminoſos; ſolo porque de alguna manera ſe pueden llamar reos, y criminoſos.

§. V.

DECLARASE MAS LO DEL PARRAFO antecedente; y como los deudores ſon con toda propiedad reos, y delinquentes, y que la inmunidad no la gozan en virtud de la Gregoriana, ſino del cap. inter alia, &c. *y de otros Canones.*

43 Por lo que acaba de dezir Claramonte, ſe echa claramente de ver, quan equiuocado, y confuſo ha ido, y anda acerca de la inteligencia de la Gregoriana. Pues ha llegado a penſar; que en virtud della han empeçado los deudores a gozar de la inmunidad: pues dize, que los que deſpues della han eſcrito, ſe la han concedido, es a ſaber eſtendiẽdola interpretatiuamente a ellos, que de otro mo-

do

Digitized by Google

do no podian concederla. En dos coſas va iluſo Claramonte. La primera, en peſar que los deudores no ſon propiamente, ſino en alguna manera delinquentes: La otra en perſuadiiſe, que deſpues de la dicha Bula ſe ha eſtendido la inmunidad a los dichos deudores. En quanto a eſto ſegundo, oiga lo que eſcriue Couarrubias (que florecio muy muchos años antes de Gregorio XIV.) *lib.* 2.
44 *var.cap.*20.*num.*14. *Sed profectò*, dize, *debitorem fugitiuum ab Eccleſia minimè abduci poſſe, Templorumq; immunitate gaudere iure verius eſt. Sic ſane hanc partem ſequuntur Doctores communiter; præſertim Abb. in dicto cap. inter alia, Oldradus in d. conſ. 54. etiam ſi debitor fugiens ad Eccleſiam obnoxius ſit publicis tributis ſecundum Abbatem, Cynum, Syluestrum, &c.* Todos eſtos, y otros muchos Doctores que ſuſtentaron eſta opinion: mucho antes fueron que el Papa Gregorio, y las obras de Couarrubias, que tengo yo en mi celda, eſtan impreſſas deſde el año de 1574. auiendo ſalido, y publicadoſe la Bula Gregoriana en Roma a 28. de Março del de 1595. Pues como dize, que los que eſcriuieron deſpues de la dicha Bula han concedido a los deudores la inmunidad; pues mucho antes della conſta por lo dicho que la gozauan? Antes lo miſmo conſta expreſſamente por el *cap. id conſtituimus* 17. *q.* 4. Y aun deſde el tiempo de Romulo ateſtigua ibidem Couarrubias, que gozauan los deudores de la inmunidad de aquellos Templos. *Sic & olim*, palabras de Couarrubias, *ab aſylo, quod Romulus inſtituit, minimè debitor abducebatur teſte Plutarcho in Romulo.*

45 Acerca de lo primero, quòd debitores ſunt propriè rei, & delinquentes patet ex verbis Bullæ, donde el Papa haze diſtincion de delinquentes, y de crimìnoſos, a los quales los Principes Seculares antes de la dicha Bula ſolian

ſa-

ſacar de las Igleſias, etiam in caſibus à jure non permiſsis. Y ſin mucho dudar parece que aſsi como por criminoſos ſe deuen entendender los que por cauſas criminales ſe acogian a la Igleſia: aſsi por delinquentes los que por deudas ciuiles ſe ponian debaxo de ſu amparo. Luego con
46 toda propriedad llama el Pontifice delinquentes a los debitores: Y ſino digame; quienes otros ſe puedã entẽder por delinquentes à diferentia de criminoſos? Prueuaſe con razon manifieſta, porque los que no pagan lo que deuen, faltã a ſus obligaciones, y delinquen en ſu oficio. Particu cularmẽte ſi ſon mercaderes, ò Aſſentiſtas, publicos Arrendadores, &c. y quando ſon cõuenidos en juyzio ſunt verè rei. Luego vere delinquẽtes: en tanta manera, q̃los q̃ deuẽ cantidades grandes por auer fallido, y alçadoſe con la ha
47 zienda del gran Señor, de la Ciudad, ò del Rey, ſe tienen por enemigos de la Republica, y por publicos ladrones, y como tales por ley eſtablecida de los Reyes Catolicos, ſe mandò fueran condenados a perder la vida, ſegun que ateſtigua dello *Couar. lib 2. var. cap.* 20. *nu.* 14. y otros los equiparan a los incendiarios, y taladores de los campos, y ſembrados publicos, con que ſe ve por quan graue ſe tie-
48 ne ſu delicto. Antes por entender que es grauiſsimo, han juzgado, y juzgan muchiſsimos Doctores, que deuen ſer priuados de la inmunidad, a los quales refiere, y ſigue *Couar.* en el lugar citado: como tambien los refiere *Suarez lib.* 3. *de reuer. debit. loc. ſacr. cap.* 11. y ſi gozan de la Igleſia, no es porque por razon de ſu delicto no merezcan ſer priuados della; ſino porque no los excepta la Gregoriana.
49 Ita expreſſe *Caſtro Palao de reuer. deb. loc. ſacr. punct.* 8. De que ſe colige quan poca razon tuuo Claramonte en dezir, que los deudores que no pagan, y ſe alçan cõ la hazienda agena, non ſunt veri delinquentes, nec veri rei. Y mucha menor razon tiene en dezir, que de la inmu

Los debitores non ſolũ vere, & proprie ſunt delinquẽtes: verum & criminoſi.

nidad gozan deſpues que ſe la han concedido los que han eſcrito deſpues de la Gregoriana; y que aſsi como a ellos
50 ſe eſtiende la Gregoriana, ſin ſer en ella expreſſados: aſsi tambien deuia eſtenderſe a los cadaueres: aunque tampoco vayã en ella expreſſados. Y no aduierte q̃ los delinquẽtes que en la dicha Bula ſe expreſſan, no gozan de la inmunidad, y los que no ſon expreſſados la gozan.

CLARAMONTE, fol. 5.

Y de la propria ſuerte han eſtendido eſte punto muchiſſimos Doctores, al que ſe acoge al Sacerdote, que lleua el Santiſsimo Sacramento a los enfermos, ò en Proceſsion, no obſtante que aquel lugar no es propriamente Igleſia, &c.

§. VI.

PRVEVASE COMO MVCHO ANTES DE la Gregoriana, el Sacerdote que lleua el Santiſsimo, ſe tenia por ſeguro aſylo de delinquentes, y de nueuo ſe declara quan confuſo eſtè Claramonte en la inteligencia de la Bula.

Noteſe quan poco ajuſtadas ſon las doctrinas q̃ trae Claramonte al pũto de la dificultad

51 Por lo que acaba de dezir Claramonte, ſe hecha mucho mas de ver, quan poco capaz ſe aya hecho del ſentido de la Gregoriana. Que importa, ò que haze para el caſo, que el delinquente que ſe acoge al Sacerdote que lleua el Santiſsimo Sacramẽto, goze de inmunidad? Puede acaſo inferirſe de ahi, que la Gregoriana ſe eſtiende à nueuo genero de delinquentes? Lo mas que ſe puede inferir es, que el lugar Sagrado, ò el lugar de Templo, y de
52 Igleſia, en quanto a dar inmunidad a los delinquentes, ſe eſtien-

eſtiende al Sacerdote que lleua el Santiſsimo, de modo,
que eſſe tal Sacerdote tenga vez de Igleſia,y de lugar Sa-
grado para los delinquentes. Pero no es eſſo eſtenderſe
la Bula a nueuos caſos,ò a nueuos generos de delinquen-
tes. Es mucha la equiuocacion,ò confuſsion que en eſto
padece:y no puede dexar de cauſarme admiracion. Y mu
cho mas me admira el ver que diga,que eſſe efecto le eſ-
tiendan los Doctores al tal Sacerdote en virtud de la Bu-
la Gregoriana. Porque mucho antes della eſtaua intro-
duzida,y abraçada eſſa pia opinion en la Igleſia. Porque
53 como he probado en el §. antecedente,la Gregoriana ſe
publicò en Roma a los 28. de Março de 1595. y muchos
años antes ſuſtentaron eſſa opinion el *Archidiacono in* Claramonte muy poco enterado eſtà de la doctrina que alega.
cap. quæſitum 13. *q.* 2. el *Abad Panorm. in cap. ſanè de*
de celebrat. Miſſar. Couar. lib. 2. var. cap. 20. n. 6. q̃ acota
a otros muchos, *Suarez tom. 1. de Relig. lib. 3. de reuer.*
deb. cap. 9. el qual florecio antes de la Gregoriana. Pues
porque en ſu tiempo no auia ſalido,no haze en ſus obras
54 mencion della:y ſe colige ſer aſsi,de lo que el miſmo *Sua*
rez eſcriue *tom. de cenſuris, diſp. 21. in princi. ſeu in præ-*
ambulo; donde dize,que de las Bulas nouiſsimas, y Apoſ-
tolicas,ſolamente auia recogido las que auian ſalido deſ-
de el Pontificado de Gregorio VII. haſta el de Sixto V.
55 Pues ſi muchiſsimos años antes de la Gregoriana huuo
muchos,y grauiſsimos Doctores,que ſuſtentaron eſſa opi
nion: en que ſe fundò Claramonte para dezir, que los
que deſpues de la Gregoriana auian eſcrito, la auian eſ-
tendido al dicho Sacerdote? Y quando ſe le admitiera la
56 alegacion deſſe exemplo de la manera que pretende, no
probara coſa con el; porque no trae exemplo de cadaue-
res, ſino de delinquentes viuos, que gozan de la immuni-
dad eſtando debaxo del amparo del Santiſsimo. Quanto
57 y mas, que para ſu intento no baſtàra eſſo. Porque tam-
bien

bien auia de probar, que los Iuezes Seculares incurren en las cenſuras de laGregoriana,extrayendo del ruto aſylo del tal Sacerdote al delinquente; lo qual le fuera muy dificultoſo de probar,por las razones que a mi ſe me ofrecen, y las paſſo en ſilencio, porque no me importan al preſente.

CLARAMONTE, fol.4.

Ni obſta que la Bula Gregoriana ſea correctoria,y penal. Porque como doctamente aduirtio Bonacina, diſput.3.circa primum Decalogi præceptum. quæſt.7. punct. 2. Eſta conſtitucion no ſe promulgò para diſminuir la inmunidad,ſino para eſtenderla,y ampliarla,vt patet ibi.

§. VII.

TRAENSE, Y PONDERANSE LAS PAlabras de Bonacina.y con ellas ſe prueua auer hablado,y ſentido diferentemente de lo que Claramonte declara.

58 Afirma Claramonte con la autoridad de Bonacina, auerſe promulgado la Bula Gregoriana, no para diſminuir, ſino para ampliar la inmunidad. Mas para que ſe vea que no dixo tal Bonacina,ni para el fin,è intento que pretende Claramonte, ſerà bien que ſe refieran ſus palabras,de la miſma ſuerte que las refiere Claramonte fol.4. ſin quitarles,ni añadirles apice:y ſon las ſiguientes.*Et licet nonnulla loca in hac Bulla non exprimantur, quæ iure antiquo expreſſa ſunt;non tamen ſequitur,illa non gaudere immunitate. Quia iſta Gregorij Bulla non*

fuit

Digitized by Google

fuit edita ad minuendam, ſed ad roborandam; & manutenendam immunitatem Eccleſiaſticam. Et generaliter extenditur ad omnia loca ſacra, & religioſa. Haſta aqui Bonacina por relacion de Claramonte. Pero quã diuerſa coſa ſea lo que dize en ellas Bonacina, de lo que colige dellas Claramonte, ſe tocarà como con las manos, traduziendolas fielmente de Latin en Caſtellano. *Y aunque en eſta Bula*, dize, *no ſe expreſſen algunos lugares, que en los Canones antiguos eſtauan expreſſados. Pero de no auerlos expreſſado, no ſe ſigue, que eſſos lugares no gozen de inmunidad. Porque no ſaliò a luz eſta Bula para diſminuir, ò minorar, ſino para corroborar, y manutener la inmunidad Ecleſiaſtica, la qual generalmẽte ſe eſtiende a todos los lugares ſagrados, y religioſos.* He aqui, ſabio Letor, como Bonacina no dize, que eſta conſtitucion ſaliò para ampliar, y eſtender, ſino para corroborar, y manutener, ò conſeruar la inmunidad Ecleſiaſtica, que es bien diferente lo vno de lo otro. Y eſſa corroboracion, manutencion, y conſeruacion, ſe deue entender non poſitiuè, ſed negatiuè: eſto es, no con palabras expreſſas de que vſe, diziendo que las corrobora, porque no las ay: ſino con no vſar dellas, y con no derogar los antiguos Canones, que fauorecen a la inmunidad, como arriba ſe ha dicho en el §. 4. Y para que ſe comprehenda mejor, y con mas claridad el intento de Bonacina, y quan diferente ſea del que pretende con ſu explicacion Claramonte, ſe ha de aduertir, que aſsi èl, como Suarez, y Caſtro Palao, y comunmente los Doctores que ha-
59 blan de la inmunidad concedida en las Igleſias a los delinquentes, buſcan, y declaran, que lugares ſean los que dan eſſa inmunidad: y porque hallò Bonacina, que ſon mas los lugares que ſe expreſſan para ello en los Sagrados Canones, que los que ſe expreſſan en la Conſtitucion

Noteſe con quan poca fidelidad acota Claramonte las autoridades, y doctrinas que alega.

60 Gregorianã,por eſſo aduierte,y muy bien, que nadie en-
tienda,que por no expreſſarlos el Papa Gregorio,por eſſo
les quiſo priuar de la inmunidad,de que antes les fue cõ-
cedida.Porque en ſacar , y promulgar eſta Conſtitucion,
no fue ſu intento diſminuir eſſa inmunidad , ſino corro-
borarla , y manutenerla en ſu antiguo eſtado : porque la
Bula generalmente ſe eſtiende a todos los lugares Sagra-
dos. Con que Bonacina no habla en manera alguna de
extenſion de la Bula a nueuos caſos, ò generos de delin-
61 quentes , que es lo que pretende Claramonte ; ſino de ſu
extenſion a todos los lugares Sagrados,y Religioſos , que
antes de la Bula gozauan de inmunidad , aunque todos
ellos no eſtèn expreſſados en la dicha Bula.Lo qual no es
propriamente extenſion, ſino declaracion de la compre-
henſion de todos los lugares Sagrados , que en ſi, y en ſus
palabras encierra la dicha Bula.Y para que mas claramen
te ſe conozca , que habla de extenſion a lugares Sagra-
62 dos,y no a nueuos caſos,ò generos de delinquentes:atiẽ-
daſe al exemplo que luego alega del Sacerdote, que lleua
el Santiſsimo , al qual ſiente que ſe eſtiende la inmuni-
dad,como ſi fuera lugar Sagrado. De modo,que muy di-
ferente es el ſentido de Bonacina en las palabras alega-
das,del que colige dellas Claramonte.Y dado que Bona-
cina hablara de extenſion de la Bula a nueuos generos
63 de delinquentes, por fuerça auian de ſer eſſos delinquen-
tes viuos, y no cadaueres, y de viuos , y no de cadaueres
ſe auia de entender eſſa extenſion.

64 Añado a lo dicho,que quando los Doctores eſtienden
el lugar Sagrado al Sacerdote que lleua el Santiſsimo en
las manos,es,porque para eſſa extenſion hallan paridad,y
aun mayoridad de razon. La qual declaran los Doctores,
y en particular *Couarrubias lib. & cap. ſuprà cit.* con
eſtas palabras: *Immunitas Tẽplis à Canonibus conceſ-*

ſa

ſa eſt propter honorem, & reuerentiam, quæ locis ſacris diuinoque cultui dicatis debetur. Et ideo (atencion) *maiori profectò iure idem priuilegium ſacratiſsimo Dei maximi corpori datum eſſe exiſtimandum eſt.* Con que ſe vè, que la dicha eſtenſion ſe ha hecho non ſolum à paritate, verum à maioritate rationis. Pues que paridad, ò que maioridad de razon alega Claramonte, para auerſe de eſtender a los cadaueres la inmunidad que ſe cōcede a los viuos delinquentes? Que paridad de razon puede alegar entre el que es perſona, y el que no lo es? Y entre el ſenſible, è inſenſible? Y entre el hombre viuo, y ſu cadauer?

65 Con lo que acabo de dezir reſpondo, y ſatisfago de nueuo a lo que Claramonte me pregunta en el fol. 7. de ſu reſpueſta. Porque razon (pregunta) los Doctores eſtienden la Bula en los viuos a muchos caſos no expreſſados en ella, y a los lugares, que no ſon propriamente Igleſias, como el del Sacerdote; y no podran eſtenderla a los cadaueres? Aunque le era muy eſcuſada la pregunta, atēto que tantas vezes ſe le ha reſpondido. Para mayor ſatisfacion repito la reſpueſta que ſiempre he dado. Los Doctores en los viuos por eſſo eſtienden la Bula a todos,
66 y qualeſquier generos de delinquentes, porque en todos, y qualeſquier dellos, hallan con toda propriedad la razon de delinquentes, que ſon los à quien los Sagrados Canones conceden la inmunidad contra la juſticia Seglar. En los cadaueres como no hallan, ni pueden hallar con toda propiedad la razon de delinquentes, por ſer incapazes de delinquir. De ahi es, que no pueden eſtender a ellos eſſa inmunidad; aunque les conceden la inmunidad de
67 ſepultura, que es la propria de los cadaueres. Y ſi replicare Claramonte, como muchas vezes ha replicado; que en los cadaueres ſe puede hallar non propriè, ſed lato modo

la

Digitized by Google

68 la razon de delinquir. Reſpondo,como ſiempre, negatiuè. Y quando quiſiera reſponderle afirmatiuè ; importara poco , ò nada ; porque los que han de participar deſſa in-
69 munidad , ſe han de comprehender propriamente ſub proprietate vocis viuentium , & delinquentium , como abundè ſe ha probado arriba §.1.2.& 3.

70 Al otro miembro de la pregunta;eſto es:porque ſe eſtiende la inmunidad al Sacerdote que lleua el Santiſsimo,no ſiendo propriamente Igleſia: ya ſe ha reſpondido. Pero para que conozca Claramonte lo mucho que es neceſſario que concurra para eſtender la diſpoſicion del priuilegio,ò conſtitucion,y ley, vltra propietatem vocis, ſeu vocũm,quibus vtitur ipſa lex aut priuilegium , ha de aduertir,que eſſa opinion ſin embargo que es tan pia , y que para ſuſtentarla concurre no ſolo paridad , ſino mayoridad de razon,y que de ſu parte tiene tantos Varones graues que la defiendan ; ay otros muchos , y no menos

Repareſe cõ el cuydado, con que andan los Doctores en no eſtender los priuilegios vltra proprietatem vocum , aunque ſea en materias pias.

71 graues que no la abraçan, como es la *Gloſſa Magiſtral in cap. quæſitum* 13.q.4. donde eſcriue deſta ſuerte: *Quari conſueuit;quare liberetur ille,qui fugit ad Eccleſiã, & non ille qui recipit Corpus Chriſti:cũ Corpus Chriſti maius ſit omnibus, vt de conſecrat. diſt.2.cap. nihil.*
72 *Reſpondeo. Quia Corpus Chriſti eſt cibus animæ, & nõ corporis ergo animam liberat , & non corpus. Vel dic, quod priuilegium Eccleſiæ eſt , & non debet trahi ad conſequentiam,vt* 17.*q*.4.*cap.ſicut*, & 7.*q*.1. *cap. petiſti*, & 16.*q*.1.*cap.hinc*. Todo eſto es de la Gloſſa , y Couarruuias en el libro,y capitulo arriba citado , deſpues de auer aprobado eſſa opinion , como tan pia eſcriue deſte
73 modo: *Ego ſanè fateor maiorem honorem fore Euchariſtiæ exhibendum, quam ipſiis Templis , quibus ob ipſam Euchariſtiam plura priuilegia conceduntur. Attamen cum immunitas hæc à Canonibus ſtatuti ſit; &*

nul-

Digitized by Google

nullibi Euchariſtiæ hoc ius extra ipſas Eccleſias datum fuiſſe legamus, dubius ſum, an vera ſit interpretatiũ frequentiſſima ſententia, cui etiam aduerſatur gloſſa celebris in cap. quæſitum. Y *Caſtro Palao lib. de reuer. deb. loc. ſacr. punct. 6. num. 24. concluie quod expectãda eſt conſuetudo, & iuxta illum caſus decidendus eſt.*

74 Todo eſto he traido, para que vea Claramonte: como no obſtante que aya tanta piedad, y tanta razon para abraçar eſſa opinion, y como no obſtante que aya tantos, y tan graues Doctores de ſu parte: ſin embargo muchos ſe reſiſten, fundados en que no ay Canon que lo expreſſe, & quod à paritate, vel maioritate rationis priuilegia non ſunt extendenda. Pues mire como ſe ha de extender el priuilegio dado a los delinquentes viuos à los cadaueres, ſin auer texto, ni canon que lo diga, ni Doctores que lo traten, y defiendan, y ſin auer razon alguna de tomo para ello.

CLARAMONTE fol. 4. & 7.

Muchas vezes repite Claramonte, aſsi en el papel de ſu reſpueſta impugnatoria, como en el de la Conſulta, *que la inmunidad concedida a los viuos delinquentes, ſe ha de extender a los cadaueres. Porque de no extenderſe à ellos ſe ſiguiria vn inconueniente, y abſurdo grande; es à ſaber, que mas fauorecidos ſerian los delinquentes, que los inocentes, quales ſon los cadaueres, que ni pueden pecar, ni ſer perjudiciales a la Republica; lo qual bien ſe vè que no ſufre la piedad Chriſtiana, ni admite la benigna interpretacion de ſus leyes.* Deſtas formales palabras vſa Claramonte en el papel de la Conſulta fol. 7. y en el de ſu reſpueſta lo dize mas compendioſamente fol. 4. & 7.

§. VIII.

SE DECLARA, Y SE PRVEVA COMO *no ſe ſigue abſurdo, ni inconueniente alguno, de que la inmunidad concedida a los viuos delinquentes no ſe eſtienda a los cadaueres.*

75 El Padre *Suarez*, entre otros, en el *lib.* 5. tantas vezes citado, *de reuer. deb. loc. ſacr.* en el *cap.* 8. trata exprofeſſo de multiplici immunitate Eccleſiarũ; el qual quiſiera que Claramonte le huuiera leido, y ponderado atentamente; que ſi con la atencion deuida le huuiera leido; pudiera ſer que con facilidad entendiera la razon, por la qual no
76 ſe haze mencion en la Bula de los cadaueres, y porque no ſe deue eſtender a ellos. Por el modo de eſcriuir, y de objectar, y de reſponder, echo de ver, que no ſe concibe, ſino ſola vna eſpecie de immunidad, y vna ſola eſpecie de violadores della, y vna ſola eſpecie de penas, en que ſe incurre por la violacion de qualquiera dellas: ſiendo que ſon tantas, y tan diferentes las que ſeñalan, y diſtinguen los Sagrados Canones, que ſeria meneſter hazer vn largo capitulo para ſolamente referirlas. Que tiene que ver la inmunidad que tienen en ſi, y por ſi los Templos, y lugares ſagrados, con la que tienen ſus bienes dellos, y las coſas en ellos depoſitadas, y encomendadas a ſu cuſtodia? Y que tiene que ver la inmunidad deſtas coſas, cõ la que ſe concede a las perſonas dedicadas a ſu ſeruicio, quales ſon los Clerigos? Y que tiene que ver la que ſe cõcede a eſtos, con la que ſe concede a los que por ſus delictos ſe acojen a ella? Y que tiene que ver eſta, con la que ſe concede a los cadaueres dentro della ſepultados? Y que tienen que ver las penas impueſtas contra los violadores de las vnas, con las impueſtas contra los violado-

Son muchas las inmunidades, y muchas, y diferentes las violaciones dellas, y muchos y diferentes los ſacrilegios en q̃ por ſu violacion ſe incurren.

77 res de las otras? Si ſe atendieſſe a eſta diferencia de inmunidades, y de violaciones dellas; y a la diferēcia de las penas, y cenſuras a ellas annexas, no ſe haria tan facilmente tranſito, è ilacion de las vnas a las otras; ni ſe pretenderia atribuir, ni eſtender las vnas a las otras; ni ſe haria conſequencia de las penas impueſtas contra los q̄ extraen ſin licencia del Ordinario los viuos delinquētes de la Igleſia, a las q̄ ſe imponen contra los que deſentierrā, y extraen los cadaueres, ò contra los que los quitan de ſus gradas, aunq̄
78 ſea para impedir que no ſe les dè ſepultura. Tampoco ſe hiziera conſequencia de lo que ſe quita de la Igleſia hurtandolo, a lo que ſe ſaca della ſin hurtarlo, y ſin lleuarſe coſa agena, ſino coſa ſuya propria.

De todas eſtas ilaciones, y conſequencias auria freno, ſi ſe atendieſſe a la dicha diferencia de imunidades: y mucho mas ſi ſe atendieſſe a las diuerſas doctrinas alegadas arriba en el §. 1. 2. y 3. Particularmente à aquella de Ca-
79 ſtro Palao en el §. 2. *Regula generalis eſt, priuilegia non extendi ad alios præter expreſſos. Quia tota efficatia priuilegij pendet ex intentione ſignificata concedentis; quæ intentio verbis ſignificatur. Ergo vltra expreſſionem verborum non poteſt extenſio fieri. Hinc eſt quòd communiter dicitur priuilegia tantum valent, quantum ſonant.* Y tambien à aquella de Salas, alegada en el § 3. *Regulariter ſtandum eſt verbis legis, vnde neque à paritate rationis, neque propter ſolam rationem legis extendenda eſt ad ſimiles caſus, quando illi comprehendi non poſſunt in verbis legis propriè ſumptis. Quia ſtante eadem ratione poteſt homo velle vnum, & non aliud pro ſola animi libidine, vel libertate.* Si ſe atendiera a eſtas, y otras doctrinas tan conſtantes, y tan recibidas, y tan practicadas in iudicijs, no ternia Claramonte por inconueniente, ni por abſurdo, que la Bula que fauorece a los

delinquentes viuos, no fauorezca a los cadaueres. Porque *potuit ita velle Gregorius XIV. prout de facto voluit; nam ita verba conſtitutionis ſonant, & vltra eorum proprietatem non eſt facienda extenſio; & id vult Legiſlator, aut priuilegians quod verbis ſignificat; nam mens verbis declaratur, & ſi aliud voluiſſet dixiſſet.*

Y aqui quadra lo que eſcriue *Farinacio in appendice de immunit. cap.* 13. donde reparando en que algunos tachauan al Papa Gregario; porque auia priuado de la inmunidad a los que ofenden a la perſona del Rey, y no a los que ofenden la perſona de la Reyna; ni las de ſus hijos: ſin embargo que todos ſon crimines læſſæ Maieſtatis in capite, eſcriue deſta ſuerte: *Sic enim dicentes intendunt Pontifici legem imponere, vt illos excipiat caſus, quos ipſi excipiendos putarunt.*

80 Y aun de aqui colijo, y formo vna nueua razon para mayor corroboracion del intento. Si auiendo tanta paridad de razon, y de nõbre entre el Rey, y Reyna, y entre el Principe padre, y el Principe hijo. De razon; porque el Rey, y Reyna repuntantur vna perſona: pues ſunt duo in carne vna, y entrambos mandan, aunque diferentemente. De nombre; pues el de Rey ſe comunica al de Reyna. Y ſi auiendo tanta pariedad de razon, y de nombre entre el Principe padre, y el Principe hijo, y heredero. De razon; *pues caro filij, caro patris eſt*; y el hijo ha de heredar el Reyno, y como a tal todos lo reſpetan, y veneran. De nombre: pues entrambos ſon, y ſe llaman Principes con toda propriedad. Si no obſtante toda eſta paridad, y aun identidad de razon, y de nombre, no ſe eſtiende la Bula q̃ habla de delinquentes in perſonam Regis, al delinquente in perſonam Reginæ, ni al delinquente in perſonam Principis filij: No obſtante que todos ſean crimenes læſæ Maieſtatis in capite; por ſolo que la Bula ſolamente expreſ-

ſa

ſa al delinquente in perſonam Regis. Como quiere Claramonte, que la la Bula que habla ſolamente de delinquenquentes viuos, y racionales, ſe eſtienda a los cadaueres, q̃ ni ſon viuos, ni racionales, ni capaces de delinquir? ni los comprehende la Bula con ſus palabras? Si no obſtante q̃ del Rey, y Reyna, y del Principe hijo ſe puede ſeparar, y formar quaſi vna razon vniuoca tam rei, quam nominis; no ſe puede formar en virtud de la Bula vna razon comũ de delinquente, que comprehenda, y abraçe al delinquente in perſonam Regis, y al delinquente in perſonam Reginæ, & Principis Filij, por ſolo que la Bula expreſſa al delinquente in perſonam Regis, callando al delinquente in perſonam Reginæ, & filij: porque caſus omiſſus pro omiſſo habendus eſt; y porq̃ expreſsio vnius caſus excluſionẽ alterius inducit, cõforme a lo que alegue en mi primer papel fol 3. y en eſte § 2. y 3. Como quiere Claramonte, q̃ no auiendo entre el hõbre viuo, y ſu cadauer razon, no digo, vniuoca: pero ni analoga, ni tampoco equiuoca, pues no tienen nombre comun, ſe forme en virtud de la dicha Bula, que ſolamente habla de delinquentes viuos, y racionales, vna razon comun de delinquente, que lo ſea, y comprehenda a los delinquentes viuos, y a ſus cadaueres que no pueden delinquir, y no ſon expreſſados en la Bula, ni pueden ſer comprehendidos, ſub proprietate verborum, quibus ea vtitur?

81 Añado a todas eſtas razones otra, que podra ſer ſe tenga por la mas eficaz de todas, y ſea la que acabe de deſengañar a Claramonte, y la que le deſpauile el entendimiento para conocer la verdad, y tener verdadera inteligencia de la Bula Gregoriana. Si Claramonte pretende que debaxo de los delinquentes viuos de que habla la Gregoriana, deuan ſer comprehendidos los cadaueres; luego pretende que los cadaueres no gozen de la inmu-

nidad de la Igleſia. Patet euidenter. Todos los delinquentes, de que expreſſamente habla la Gregoriana, ſon priuados de la immunidad, prout ex ea clariſsime conſtat; exceptado que ſolamente quiere el Papa Gregorio, que no ſe ſaquen de la Igleſia ſin licencia del Ordinario. Luego ſi los cadaueres ſe comprehenden debaxo deſtos delinquentes, ſon tambien priuados de la inmunidad. Sed ſic eſt, que los cadaueres no tienen otra inmunidad que la de la ſepultura. Luego en virtud de la Gregoriana, por inteligencia de Claramonte, ſon priuados della & per conſequens Claramonte, es contrario a ſi meſmo, y a todo lo que ha pretendido, y pretende alegar en ſus papeles en fauor de los cadaueres. Con que me ha de dar licencia à que con animo liſo, ſincero, y nada vengatiuo le diga, que no ha entẽdido, ni entiende la Gregoriana, y que quando ha penſado, y pienſa en virtud della fauorecer a los cadaueres, los desfauorece en lo miſmo con que ha pretendido, y pretende fauorecerles. Con que ſino ſe deſengaña; le dexarè de buena gana en ſu tirria, y efeta.

La inmunidad de los cadaueres, es ſola la ſepultura.

82 La Igleſia en las immunidades que ha concedido a los fieles, no ſe ha oluidado de ſus cadaueres: como tan atenta a lo que deue hazer; ha concedido a eſtos la que les pertenece, que es la ſepultura Ecleſiaſtica, y que en ella ſean amparados, y defendidos de todos los que los preſumieren inquietar, ſacandolos, y tranſportandolos a otra parte, ſin licencia del que deue darla: y contra los tales inquietadores ha eſtablecido ſus penas. Las que contra eſtos ſe han eſtablecido, no ſe han de eſtender a los que extraen de la Igleſia los delinquentes viuos: y las que ſe imponen contra los que violenter extrahunt ab Eccleſia delinquentes viuos, no ſe han de eſtender a los que extraen los cadaueres etiam ſine licentia; tum quia pœnæ

non

non ſunt extendendæ,ſed reſtringendæ, tum quia verba legislatoris,ſeu Canonis hoc non exprimunt, nec ſignificant: & verbis legis,& eorum proprietati ſtandum eſt.

83 Y ſi dixere,que tras lo que ſe ha ido es tras que el cadauer de Pedro Sanchez,ſe le dieſſe ſepultura, y no ſe la impidieran,como ſe ha impedido. A eſto ſe le reſponderà pleniſsimamente,y a toda ſatisfacion mas adelante en el §. 14. Por agora breuemente ſe le dize,que la ſepultura ſe ha de dar al cadauer ſuo loco,& tempore, & dummodo non ad ſit Canonicum,aut aliud legitimum impedimentum;como le auia para no dar entonces ſepultura al dicho cadauer.

84 Y ſi ſe replicare que en el entretanto no participa eſſe cadauer en la Igleſia de lo que en ella participan lo otros cadaueres,que parece vn daño muy grande,y conſiderable. Reſpondo,que eſſe daño (ſi lo es) lo padecen todos los cadaueres de los fieles;pues haſta 24. horas deſpues de auer muerto,no ſe les permite dar Ecleſiaſtica ſepultura. Reſpondo tambien de otro modo; que ſi eſſo les parece notable daño, y que arguye poca piedad en los Iuezes para con los cadaueres,arguyan de eſſa poca piedad à la Santa Madre Igleſia,y a los Sumos Pontifices, y a los Sagrados Canones, porque prohiben ſepultura Ecleſiaſtica a los deſcomulgados,vſurarios,interfectores de ſi miſmos, &c. y aun pueden arguirlos de mayor impiedad,y crueldad quando los mandan deſenterrar, y ſacar fuera de la Igleſia. Y ſi por eſte rigor nadie ſe atreuerà a deſpegar los labios contra la Igleſia,ni a tenerla por injuſta,y deſapiadada. Tampoco es razon que los deſpeguen contra la juſticia Seglar,quando por juſtas cauſas,y razones,y en execucion de lo que las leyes Ciuiles, y Canonicas ordenan, niega,ò difiere la ſapultura à los cadaueres de los que han condenado a muerte.

Con eſto ſe reſponde a los mas de los papeles q̃ han venido de Hueſca.

En

85 En el folio 3. de ſu reſpueſta, dize Claramonte, *que fue melindroſo reparo el q̃ yo hize acerca de la palabra* difuntos, *con que llama la Conſulta a los cadaueres.* Pero pues le tiene por reparo melindroſo, no quiero detenerme en ſuſtentarle, ni en boluer por ſu defenſa, ni por la de otras coſas que la tacharà de lo meſmo. Paſſemos pues, dexados los melindres a las coſas de tomo, y de ſubſtãcia.

En el folio 10. refiere mis palabras, que ſon del tenor ſiguiente. *Finalmente la excepcion, con que ſe eſcudan los Alguaziles, los ayuda, y releua mucho; porque ſegũ la docta reſpueſta, dize alegan que la Bula de Gregorio no ſe guarda, ni eſtà recibida en Eſpaña.* Y a lo que la docta reſpueſta añade, *que ni eſta, ni otras coſtumbres no ſe deuen guardar, ni tienen fueça por antiquiſsimas, è inmemoriales que ſean, ò pretendan ſer: por quanto ninguna ha podido, ni puede preſcriuir contra la inmunidad, atento que a todas ellas ſe opone todos los años el Sumo Pontifice en la Bula in Cœna Domini. Confieſſo ſer aſsi: y que eſſa razon, y doctrina es verdadera, y eficaciſsima, y me ſubſcriuo en ella. Pero jũtamente con eſto digo, q̃ de ſer la dotrina tan ſolida, y verdadera eſpeculatiuamẽte, no parece que lo es practicamẽte: Antes por probar demaſiado ſpeculatiue: no parece q̃ prueua coſa practice. Porque nunca ſe han extirpado, ni ſe extirpan eſſas coſtũbres, y parecẽ impoſsibles de extirparſe moralmẽte hablãdo. Porq̃ ſe auiã de mudar, alterar, y perturbar caſi todos los Reynos, y Prouin*
86 *cias de la Europa. Pues ſe auiã de quitar de Caſtilla la ley de la fuerça: de Aragõ el recurſo en los Eccleſiaſticos y Religioſos al Iuſticia de Aragõ: y en las Cancillerias de Eſpaña, el poder examinar, y detener las Bulas, y*

n 4 Bre-

Breues Apoſtolicos para ver ſi ſe han de admitir, y publicar: y en Sicilia la Monarquia, que llaman eſpiritual. En Francia el conferir generalmente toda ſuerte de Beneficios: y en Venecia, el prēder la Iuſticia Seglar los Clerigos. Pues a todo ello todos los años, y en preſencia de todos los Embaxadores de Principes ſe opone la Bula in Cœna Domini; y todo ello lleua conſigo impoſſibilidad moral. Haſta aqui mis palabras.

No las huuo bien leido Claramonte, quando eſtrañandolas mucho dize. *Aqui ſe declarò el Autor, y manifeſtò el aſpiritu que le guiaua en eſta materia.*

87 Mas cierto no sè que otro eſpiritu pudo entender Claramonte que me guiaſſe, que el que manifeſtè, y declarè en eſſe mi papel deſde ſu principio, y el que antes de eſcriuirle manifeſtè, y declarè a ſu Exc. del ſeñor Arçobiſpo, diziēdole en preſencia del ſeñor Canonigo Iuan Batiſta Iñigo, vno de los ſeis que ſe firmaron en el papel de la Conſulta, liſa, y ſinceramente, y con la humildad, y modeſtia, que vido mi ſentir, y lo que alcançaua en eſta materia, fundado en las razones, y doctrinas, que de palabra repreſentè a ſu Excelencia, y deſpues ſe las enſeñè por eſcrito, Que ſon las que en eſſe papel, y en eſte otro ſe contienen. Eſte (ſabe Dios) que fue el eſpiritu que me guiò, y el de deſear la paz, y vnion entre la juriſdicion Eclefiaſtica, y Real, que tanto importa para la publica de la Ciudad, y Reyno; y el de que no paſſaſſen adelante los empeños.

Declaraſe el eſpiritu que guiò al Autor para eſcriuir el primer papel.

Proſigue pues Claramonte haziendo grandes admiraciones, y eſpauientos, de que huuiſſe dicho, que la doctrina tan ſolida, y verdadera, que ſe alegaua, y en la qual me ſubſcriuia lo fueſſe ſpeculatiuè, mas no practicè, por la impoſſibilidad moral que tenian de eſtirparſe

las dichas coſtumbres, y por la perturbacion, y alteracion que de ahi ſe auia de ſeguir caſi en todas las Prouincias de la Europa.

§. IX.

PRVEVASE, Y DECLARASE, COMO LA doctrina que tacha Claramonte, eſtà fundada en toda buena Teologia, y en los terminos ordinariamente vſados en todas las Eſcuelas; y que Claramonte no atendio a todas las palabras de la propoſicion.

88 Antes que yo declare, y prueue la ſolidez de la doctrina que cenſura Claramonte; quiero aduertir lo poco que atendiò a todas las palabras de mi propoſicion. No atendiò, ni reparò Claramonre, en que yo no digo abſolutamente, que de ſer la doctrina tan verdadera eſpeculatiuamente, no lo era practicamente. No dixe tal; ahi eſtà el papel; y arriba eſtan las palabras, que el miſmo ha referido. Lo que dixe es: *no parece que lo es practicamente.* En que ay grandiſsima diferencia. Porque con eſſe termino (*no parece*) aunque huuiera dicho vna heregia, no lo fuera. Heregia fuera grandiſsima, y la mayor que ſe

:laramonte eſtu- 10 poco atento a lo rue leia, quando nas lo auia de eſ- ar, ſupueſto que cenſuraua con anto rigor.

89 puede dezir, el dezir abſolutamente (no ay Dios). Pero ſi a eſſe (no ay Dios) ſe le antepone vn parece que no ay Dios, ſe aurà dicho vna linda galanteria, ſin auer en ella que tachar, ni que cenſurar. Y deſſe, y de otros ſemejantes terminos ſe valen ordinariamente, no ſolo los mas entendidos, y cultos Predicadores en los Pulpitos, y los mas ſabios Doctores, è Interpretes en ſus libros, ſino aun

90 la gente entendida, y chriſtiana en ſus ordinarias cõuerſaciones. Parece q̃ no ſomos chriſtianos ſegun viuimos ſue-

len

Digitized by Google

len dezir. Parece q̃ Chriſto no ha muerto por noſotros ſegũ lo poco que nos aprouechamos de ſu ſagrada Paſsion, &c. Si a eſto huuiera atendido Claramonte, ſe abſtuuiera de tantas admiraciones, y eſpauientos. Si a eſto huuiera atendido, huuiera eſcuſado el acumular los ſimiles que trae, con ponderaciones tan agenas de lo que la materia pedià. Pero pues le ha parecido, que todos eſſos ſimiles de los preceptos del Decalogo, de la doctrina de los ſagrados Concilios, y Santos Padres, ſon conſimiles a lo que yo tengo eſcrito, ſepa, que toda eſſa diſſonancia q̃ en ellos halla, ſe conuertirà facilmente en dulce conſonancia cõ
91 ſolo (vn parece) que les anteponga, de la ſuerte que yo le antepuſe à la propoſicion que tanto ha eſtrañado, y admirado. Con dezir, los preceptos del Decalogo parece que no ſon verdaderos practicamente, pues no ſe han extirpado, ni ſe extirpan los vicios que prohiben; y la doctrina de los ſagrados Concilios, y Santos Padres, que tan verdadera es, eſpeculatiuamente no parece que lo es practicamente, pues no ſe executa, ni ſe pone por obra, como ſe deue. Cõ ſolo eſſe (parece) que preponga, lo diſonante le conſonarà tan bien, que no tenga que eſtrañar, ni que morder: y
92 ſino aduirtiò a todas eſtas galanterias, no me admiro, porque eſtà mui hecho al canto llano, y no al contrapunto; y los que cenſuran, han de eſtar no dormidos, ſino mui deſpiertos, y mui perſpicaces, para atender aun a los apices de los papeles que reconocen, y leen con intento de tacharlos.

93 Pero para que vea Claramonte, que aun quando no huuiera pueſto la cortapiſa del (parece) aun la dotrina enſeñada, merecia que la aprendiera, y acuerdeſe de que aſsi entre Teologos, como entre Iuriſtas, y Canoniſtas, es muy ordinario el dezir, y enſeñar, que ay muchas opiniones verdaderas, ſpeculatiue, pero no practice; particularmen-

men-

mente quando ſe ofrece dubium iuris ; como lo es el de la queſtion preſente. No quiero citar muchos Doctores en coſa tan vulgar, y tan trillada. Contentarme he de alegar ſolamente a *Tomas Sanchez lib.2.de matrim.diſput.4.num.4.* donde trata de ſciencia, & opinione ſpeculatiua, & practica, & quomodo cōtra ſcientiam, & opinionem ſpeculatiuam poſsit contrarium practicari; y eſ-

Declaraſe como la opinion puede ser vera ſpeculatiuè ; non tamen practicè.

94 criue deſte modo. *Scientia ſpeculatiua eſt, quæ in communi dictat certo, & euidenter eſſe aliquid faciendū, vel eſſe peccatum. Scientia practica, quæ in ſingulari, & penſatis omnibus circunſtantijs aliquid hic, & nunc eſſe licitum.* Y en la concluſion ſegunda dize: *Quando eſt ſcientia, opinio, & dubitatio ſpeculatiua, licitum eſt aliquando contrarium operari; quia adeſt oppoſita cognitio practica: vt ſciens ſpeculatiuè non licere in feſtis laborioſa miniſteria exercere; poteſt practice formare conſcientiam ſibi licere, vtpote, quia egeſtate premitur. Similiter dubitans ſpeculatiuè, an hæc res ſit ſua, poteſt practicè non dubitare: ſed licere ſibi retinere, quia poſſidet, &c.* Con que lo que eſpeculatiuamente ſe juzga por verdadero, no ſe juzga por tal practicamente, pues tuta conſcientia, ſe obra lo contrario de lo que eſpeculatiuamente ſe entiende; la qual dotrina aplicandola a

95 nueſtro caſo le viene muy ajuſtada. Aunque vno eſpeculatiuamente juzgue por verdadera la opinion, *quod omnis conſuetudo contra immunitatem Eccleſiaſticam non ſit ſeruanda. At practicè poteſt hic, & nunc iudicare eā ſibi licere retinere. Vel quia eſt immemorialis, vel quia cenſet Papam ſcire, & tolerare; vel quia agnoſcit munitam eſſe priuilegio, aut quia multorum, & grauium Doctorum authoritati innititur; vel quia aliter multa ſcit, & grauia inconueniētia, & damna oriunda, &c. Vnde tunc practicè contra opinionem illam,*

vel

vel doctrinam ſpeculatiuè veram operatur; atque ob tandem rationem practicè non iudicat eam veram, ſed oppoſitam.

96 Demas deſto venga aqui Claramonte; quando la propoſicion no eſtuuiera tan fundada en toda buena Teologia, como ſe ha viſto. Quando en la correça de las palabras tuuiera algun genero de diſſonancia: ſi al miſmo punto que la profiero, declaro el fin, è intento que tengo en profeſirla deſſa ſuerte; que ocaſiō tenia para admirarla, y eſtrañarla tanto como la ha eſtrañado con las ponderaciones que acumula? Si Claramonte preguntàra la razon, porque dixe que eſſas coſtumbres ſon moralmente impoſsibles de extirparſe, aprobara, y alabara lo que tan

97 rigurosamente ha cenſurado. Primeramente ya ſabe (aunque ya me lo haze dudar por lo mucho que de dotrinas, y terminos tan ſabidos, y tan ordinarios en las eſcuelas, ſe admira) que lo muy dificultoſo in iure, ſe tiene por impoſsible: tanto, que porque lo que depende de ſola la voluntad del Principe, ſe tiene por muy dificultoſo de conſeguir, ſe tiene por impoſsible, vt late videre eſt apud *Sanchez lib. 4. de matrim. diſp. 5. à num. 3. vſque ad* 10. Pues quan dificultoſas ſean de quitar de tantas, y tan diuerſas Prouincias de Eſpaña, y de la Europa tan antiguas y tan arraigadas coſtumbres, com ay en ellas contra la inmunidad Ecleſiaſtica, como ſon las mencionadas, de ſuyo ſe echa de ver, y toda eſſa dificultad, que por ſer tan grande la llamo impoſsibilidad moral, prouiene de las ra-

98 zones grandes que tienen los Principes, y las Prouincias para penſar que les es licita la conſeruacion deſſas coſtūbres, ſin embargo de la anual publicacion de la Bula in Cœna Domini. Y las razones ſon las que el miſmo Claramonte apunta quando tan ſeueramente me cenſura: es a ſaber, el alegar algunos Principes antiquiſsimos priui-

legios concedidos por vrgentiſsimas, y grauiſsimas cau-
ſas que no ſe preſumen derogadas por la Bula de la Ce-
na;aunque en ella aya exuberantiſsimas clauſulas dero-
gatorias. Otros el Derecho natural, que dicta ſer licito
aſsiſtir al oprimido;y al que padece violencia. El defen-
derſe otros cõ la coſtumbre inmemorial,con que juzgan
que legitimamente han preſcribido contra la inmuni-
dad. El tenerſe otros por ſeguros con el tacito conſenti-
miento del Pontifice,coligido de la tolerancia, con que
ſe porta en ello,no obſtante la publicaciõ que cada año
ſe haze de la dicha Bula; y finalmente el verſe todos aſ-
ſiſtidos del parecer de tantos,y tan graues Doctores, que
les aſſeguran las conciencias. Con todas eſtas, y otras
razones juzgan,q̃ pueden licitamente retener las dichas
coſtũbres,con q̃ parece moralmente impoſsible el extir-
parlas:pues la doctrina contraria q̃ eſpeculatiuamente tie
nen por verdadera, no la tienen por tal, practicamente,
pues obran contra ella,y al reues de lo que ella dicta, te-
99 niendoſe por ſeguros en conciencia. Si a todo eſto hu-
uiera atendido Claramonte,no ſe huuiera alborotado cõ
tan eſcuſadas admiraciones,y huuiera enfrenado el orgu-
lloſo furor, con q̃ ſe embraueccio contra mi dotrina, haſ-
ta dezir,que della podria reſultar mayor perturbacion en
la Europa; que de extirpar las coſtumbres contra la in-
munidad. Puede pues Claramonte dexar de admirarſe,ò
por dezir mejor puede admirarſe de ſi miſmo,y de la lige
reza,con que ſe mouio a proromper en eſſas palabras, y
deue atender en adelante a leer con mayor cuidado lo
que ſe pone delante para cenſurarlo, ſin dormitar ſobre
lo que ha de eſtar muy vigilante.

A las muchas doctrinas,y muchas Bulas Pontificias q̃
refiere en el folio 13. y deteſtan,y condenan todas,y qua
leſquier coſtumbres,y priuilegios, quomodocumque ob-
te-

100 tenidos contra la inmunidad Eclesiaſtica, Reſpondo lo miſmo que reſpondi en eſſe papel que impugna, y con las miſmas palabras ſin quitar ninguna. Solamente añado, que ſi tanta fuerça le hazen eſtas Bulas Pontificias, en particular la de la Cena, y la de Vrbano VIII. como es fuerça la hagan a qualquier hombre docto, y Catolico, es tambien fuerça que no las limite, ni coarte a q̃ ſe ayan de entender mas contra vnas coſtumbres, que contra o-
201 tras que el ſeñala, por ſerle quiçà fauorables. Porque la razon, ò razones que ha buſcado, y ha de buſcar, y alegar para defenſa, y conſeruacion de las vnas, hazen para la defenſa, y conſeruacion de las otras, y de la que ſe dize ay en Zaragoça, de no auer guardado jamas la Bula Gregoriana, en quanto a la extraccion de los delinquentes de la
102 Igleſia. Ni importara alegar, que las otras coſtumbres ſon mas antiguas, ò inmemoriales, ò que tienen priuilegio, &c. Porque contra todas procede igualmente la Bula de la Cena, y aſsi las vnas, como las otras, y todas ellas de vna vez, y en vn miſmo dia, y hora, y de vn tajo las deguella todas el alfange deſſa Bula, y de la de Vrbano VIII. ſin dexar ninguna dellas con vida. Porque a ninguna dellas perdonan, y ninguna dellas exceptan, y a todas ellas de vna miſma ſuerte condenan. Por eſſo mire muy bien lo que ha de dezir, y reſpõder en fauor de las que le pareciere, que con la meſma reſpueſta que el diere, le reſponderè yo en fauor de la que ſe dize ay en Zaragoça.

CLARAMONTE, fol. 15.

Alega el Autor las ponderaciones de la Conſulta in cap. quiſquis 17. quæſt. 4. *y dize que tranſeat, ſi los Alguaziles fueron ſacrilegos, ò no, aunque la Cõſulta haze mucho hincapie en ello. Si a eſto da paſ-*

ſo:

ſo:no ſe que es lo q̃ ha de detener: conſiſtiendo en eſte punto lo principal de la controuerſia. Porque ſi los Alguaziles no cometierõ delicto, no ſe les podra poner pena, ni caſtigar, y ſi le cometieron, fuerça es que ſea de ſacrilegio. Pues eſto nadie lo ha dudado.

§. X.

DECLARASE PORQVE RAZON SE *reſpondio con el* Tranſeat *a las razones del papel de la Conſulta.*

103 Claro eſtà, q̃ para atajar los empeños, y para manifeſtar a ſu Exc. del Señor Arçobiſpo, la mucha razon que militaua de parte de la juriſdiciõ Real, fue mi intẽto prouar dos coſas; la primera que los Alguaziles no incurrieron en eſcomunion mayor ipſo iure en virtud de la Gregoriana: atento que ella no ha lugar en el preſente caſo por hablar de extracion de delinquentes viuos, y no de extracion de cadaueres. Y caſo negado que las palabras de la Bula ſe pudieſſen eſtender a conprehender la extracion de cadaueres, tanpococo auiã incurrido en deſcomunion los dichos Alguaziles, por todas las razones q̃ alegue en eſſe mi
104 primer papel. La ſegunda fue prouar que tampoco auiã cometido delicto de ſacrilegio los dichos Alguaziles, y que caſo negado que le huuieſſen cometido, que tãpoco por ello ipſo iure auian incurrido en deſcomunion mayor, por no auer texto Canonico in toto corpore iuris, q̃ imponga pena de deſcomunion mayor ipſo facto incurrenda contra los ſacrilegos. Lo qual proue ſatis ſuperque a mi parecer, de que hago juez al ſabio, y deſapaſsionado lector. Y pues para lo que ſe ventilaua, y pretendia, eſto es, que los Alguaziles no auian incurrido en deſcomunion,

Digitized by Google

no me importaua el conceder por entonces, que huuieſſen cometido ſacrilegio, al qual no ay anexa deſcomunion mayor;no reparè con el Tranſeat a dar paſſo franco,no ſolo a todo lo que ſe pretendia prouar por el papel de la conſulta,en virtud del dicho *cap. quiſquis*;pero ni a todo lo que ſe pretendia,ò ſe podia pretender en virtud de los muchos Canones,que yo aleguè,a fin de prouar cõ euidencia mi intento.

CLARAMONTE, fol.15.

Y paſſando el Autor a hazer examen de las penas, que ponen los ſagrados Canones cõtra los ſacrilegos, ſupone que por eſto fue la declaracion de las cenſuras, ſiendo lo contrario cierto,y que en la cõſulta ſe reſoluiò,que la deſte Canon non eſt lata , ſed ferenda:*y ſe canſa con traer todo el capitulo,ſin atender a la doctrina de Suarez,y demas Doctores,con quien la Conſulta apoya ſu deciſion.*

§. XI.

PRVEVASE, QVE LA CONSVLTA juzgò,y decidio auer incurrido los Alguaziles ipſo iure en deſcomunion mayor por auer ſido ſacrilegos, en virtud del cap. quiſquis 17. q. 4. que es totalmente contra lo que dize Claramonte.

105 Pues afirma Claramonte,que la declaracion de las cẽſuras (en que bien ſe ve que conſiſte lo principal de la controuerſia:pues por ſu reſpeto ſe formò la Competencia) no ſe fundò en el *cap.quiſquis*:ya va contra lo que

M po-

poco antes dezia, que lo principal de la controuerſia ſe
Noteſe lo mucho que ſe contradize Claramonte. fundaua en eſſe capitulo; admirandoſe de mi, porque le auia reſpondido con el Tranſeat; y deſpejandole la plaça para que paſſaſſe por ella con eſſe capitulo, y con todo lo que ſobre el fabricaua.

106 A lo que añade, que en la Conſulta ſe reſoluio, que la cenſura contenida en el dicho *cap. quiſquis*, non eſt lata, ſed ferenda: digo, que quando deſſa ſuerte lo huuiera reſuelto, huuiera hecho vna ſabia, y acertada reſolucion. Pues eſſo es lo que yo pretendì probar en mi papel, como lo podrà ver el Lector. Y cierto es, que ſi eſſa reſolucion huuiera yo viſto en el papel de la Conſulta, no me huuiera canſado como me canſè en probar lo que tanto me ha coſtado; y agora me lo concede Claramonte de

107 muy deſengañado, y a mas no poder. Pero para que ſe vea que no reſoluiò tal la Conſulta, ſino lo contrario; vamos a las palabras de la Conſulta, q̃ en el fol. 16. de ſu papel ſe hallaràn eſcritas, è impreſſas deſta ſuerte. *Se concluye con Suarez, a quien tambien ſigue Bonacina, que los que ſacaron por fuerça de la Igleſia de San Pablo, auferendo, vel abſtrahendo non ſacrum de ſacro, contrauinieron al dicho Canon del cap. quiſquis, y que como ſacrilegos canonica ſententia ſubiacent.* Eſta es la reſolucion de la Conſulta en eſſe folio 16. circa medium.

108 Donde clara, y expreſſamente ſe ve, que la Conſulta reſoluio que la cenſura contenida en dicho Canon *nõ erat ferenda ſed lata.* Pues vsò del verbo *ſubiacent*, que es de tiempo preſente indicatiuo; que es vna de las ſeñales ciertas que los Doctores todos dan para conocer quando vna cenſura de deſcomunion mayor eſt ipſo iure lata.

109 Como para conocer, quando eſt ferenda enſeñan vnanimes que ſe ha de atender, ſi en el modo, ò forma de proferir la cenſura ſe vſa del verbo del tiempo futuro, y

que

Digitized by Google

que ſignificet miniſterium hominis v.g. excomunicetur; priuetur cõmunicatione: ſubigatur ſententiæ canonicæ, &c. La Conſulta en ſu reſolucion no vsò de tiempo futuro,ſino de tiempo preſente,y del preſente del indicatiuo, *& quod nullum hominis miniſterium ſignificat*, qual es el verbo,*ſubiacent*. Luego reſoluio que la cenſura en que auian incurrido los Alguaziles, en virtud del *cap.quiſquis non erat ferenda,ſed lata.*

Hazeſe euidencia de la contradiciõ.

110 Y para q̃ in proprijs terminis ſe vea como la clauſula(*canonicæ ſententiæ ſubiacent*) de que vsò la Conſulta en ſu reſolucion,ſignificat cenſuram ipſo facto latam non ferendam. Preſtemos atencion a Avilà,el qual 2.*p.de cēſur.diſput.vnica,dub.* 1. declarando de que modo ſe ha de diſcernir la deſcomunion lata de la ferenda,y hablando de la ferenda,dize aſsi. *Tertia regula eſt,quando verbum eſt imperatiui modi,quamvis ſit temporis præſentis,vt cum dicitur,qui hoc fecerit excommunicetis illũ, vel priuetis communione.* Y luego inmediatamente limita eſta regla deſta ſuerte. *Hæc autem regula duas habet exceptiones.*
111 *Prima eſt,quando verbum nullum ſignificat miniſteriũ iudicis,nec exprimit aliquã hominis actionẽ ad infligendã pœnã,vt cũ dicitur ſubiaceat excõmunicationi,vel habeatur pro excommunicato.Tunc enim eſt ſentētia lata,vt ait Silueſt.&c.*No puede ſer mas clara,ni mas ajuſtada la doctrina,ni con mayor euidencia ſe puede probar, que la Conſulta en virtud del *cap.quiſquis* 17.*q*.4.reſoluio,que los Alguaziles incurrieron ipſo facto en deſcomunion mayor. Particularmente conſtando que vsò del verbo *ſubiacere*,no en tiempo preſente del imperatiuo,que ſobraua para el intento;ſino en en el preſente del indicatiuo , *canonicæ ſententiæ ſubiacent*. Con que no puede quedar raſtro de duda. Pero bien es,que aunque tarde , aya conocido Claramonte ſu

yerro

yerro, y ſin confeſſarle lo enmiende en eſte ſu ſegundo papel.

112 Pero no ſe marauille el lector. Porq̃ quien ſe le dio a conocer, fue eſſe mi papel q̃ impugna. Porq̃ en èl refiero yo fielmẽte las palabras del texto, en que no ſe vſa del verbo *ſubiaceant*, ſino del verbo *imperatiuo ſubigantur, quod ſignificat miniſterium iudicis, & velut ſacrilegi Canonicæ ſententiæ ſubigantur*, dize el texto. Y deſte modo

113 eſtà acotado en mi papel. Y aun de aqui colijo la cauſa porque le afligiò tanto, el ver que yo refirieſſe todo el capitulo, compadeciendoſe del canſancio que yo tomaua en referirlo. *Y ſe canſa*, dize, *en traer todo el capitulo*. Mas no era todo caridad, pues nacia de ver que por ahi ſe deſcubria ſu yerro. Lo que mas me admira es, que

114 conociendo todo eſto, dixeſſe luego. *Sobre preſupueſto, q̃ no ſubſiſte; y dè propoſicion, que alli no ſe concede, leuanta grande fabrica.* Mas ſi leuanto, ò no leuanto grande fabrica ſobre preſupueſto, que no ſubſiſte, y ſobre propoſicion, que no ſe me concede; juzguelo el ſabio lector por lo que acaba de leer.

CLARAMONTE, *fol.* 16.

El otro parrafo dize. *Si quis monaſteria, & loca Deo dicata, & Eccleſias, & depoſita, & alia qualibet exinde abſtrahunt damnum componant, & velut ſacrilegi Canonicæ ſententiæ ſubigantur*. Lo miſmo dize la Conſulta. Solo eſtà la diferencia, que en lugar de *ſubigantur*, puſo con Suarez, *Canonicæ ſententiæ ſubiaceant*. Como que fuera nada la diferencia de *ſubigantur* à *ſubiaceant*. Pues eſte importa *cenſuram latam*, y aquel *ferendam*. Pero ya eſtà harto ponderado el deſcuydo. Que por tal es fuerça tenerle en Suarez, aunque no sè ſi todos le ter-

nan

Digitized by Google

nan por tal en Claramonte.

115 Atencion agora al furor eſcuſado, con que contra mi ſe buelue. *Y porque dixe Eccleſias confringunt, & depoſita, vel alia qualibet, parece que quiere que ſea meneſter la fraccion, y la abſtracion; y no repara en que ſino ſe toma disiuntiue la particula, &, tambien fuera neceſſario, que ſe rompieſſen los monaſterios, las Igleſias, y los otros lugares dedicados a Dios collectiue. Y aſsi no baſtara la fraccion de vno deſtos para el ſacrilegio, y la cenſura. Porque todos eſtan nombrados con la ſobredicha particula, y conjuncion, &. Lo qual quan grãde abſurdo ſea, no ay para que probarlo.* Haſta aqui Claramõte, y aqui apelo yo a reuiſta de mi papel, ſuplicando a todos los q̃ le tuuieren, ſe ſiruan de leerle: para ver ſi hallan en el palabra de quantas acaba de coacerbar Claramonte. Porque no me ha paſſado por la imaginacion el querer ponderar en manera alguna eſſa conjuncion, *Et*; ni he eſcrito palabra en razon deſſo, como conſtarà al que quiſiere ſer curioſo en leer mi papel; porque no me importaua, ni me importa vn pito para el intento. Que a importarme, pudiera ſer que probara lo que el niega. O quã tempeſtiuamente ſe me ha venido la pelota a la mano para rechazarſela; y quan de paleta ſe me ha pueſto el

Repareſe en que Claramõte me acumula lo que no he eſcrito, ni penſado.

116 caue para tirarle. Dos periodos mas arriba habla deſta ſuerte Claramonte. *No me detendrè, ni harè, como dize el Autor, hincapie en el cap. quiſquis. Solo le hago, en que impugna lo que en la Conſulta no ſe halla; y que ſus preſupueſtos ſon de ſugeto que no ſupone.* Pregunto ſabio Lector. Quien impugna lo que en el papel no ſe halla? O, yo, que he impugnado lo que he hallado, no obſtante que ſe me negaua; ò Claramonte, que ſe acuchilla conſigo miſmo, impugnando lo que en mi papel no ſe halla, ni ſe hallarà jamas? Afirmaua Claramonte auer re-

ſuelto la Conſulta,que no era lata,ſino ferenda la cenſura contenida en el *cap.quiſquis*,tantas vezes citado;y he aueriguado arriba en el §.11.deſde el *num.* 108. *haſta el de* 111. que la Conſulta reſoluiò lo contrario. Con que bien ſe vè, y aun caſi ſe toca con las manos, que impugnè lo que hallè;pues hize dello euidencia.

*CLARAMONTE fol.*16.

Y aunque el Autor perſiſte, en que eſte texto, y otros ſe entienden de los que rapiunt,vel furantur pecuniam Eccleſiæ,vel aliquid illi donatum, vel quod ſit illius proprium. Mueſtra con eſto, que apenas acabaua de leer los textos quando ſe le oluidauan; ò que eſtaua tan diuertido, que no atendia a lo que eſtaua leyendo. Porque el cap. quiſquis depoſita, vel alia qualibet,dize,&c.

§. XII.

LA ESCVPINA QVE ARROjò A LO alto Claramonte,ſe le cae en la cara.

Pues dize Claramonte, que a mi ſe me oluidauan los textos,quando apenas acabaua de leerlos;no entiendo ſe enojarà, ſi con mucha mayor razon le reconuiniere con lo miſmo;Porque harè aora oſtenſion, de que no ſolo ſe le oluidauan à Claramonte los textos quādo acabaua de leerlos, ſino que no los veia quando los leia;y que quando los leia,no los veia.Enigma parece;luego le declararè.

Al punto que me eſtà eſcupiendo eſſa injuria tan ſin razon, acota el *cap.quiſquis depoſita, vel alia qualibet.* Nunca he oido, ni leido acotacion de capitulo tan largo.Ni es de marauillar. Porque tal *cap.* ni le ay, ni ſe hallarà no ſolo en eſſa *quæſt.*4.de la cauſa 17. ſin embar-

go

Digitized by Google

go que contiene 43. capitulos; pero ni en todos los cuer-
117 pos del Derecho Canonico. El *cap. quiſquis inuentus*, bien ſe hallarà en eſſa *quæſt.* 4. y es el que actualmente eſtaua leyendo: y el que quiſo acotar, y no acertò. Efecto de que quando acabaua de leerle ſe le auia oluidado: y ſin duda de muy diuertido, y tan diuertido, que tampoco acertò a acotar vno de los parrafos deſſe *cap.* que es el 3. tras el qual iba, y le tenia entre manos: Antes ni capitulo, ni parrafo acertò a acotar; ſino a mezclar, y à hazer vna mixtura de entrambos. Y menos mal fuera ſi juntarą el principio del *cap.* con el principio del parrafo. Pero la junta, y mezcla fue de las palabras, que eſtan en la mitad del parrafo, con là primera palabra del capitulo. Y para que ſe entere el Lector de lo que voy diziendo: aduierta que eſſe parrafo dize aſsi: y atencion a ſus palabras, y a las que eſtan en la mitad del. *Si qui Monaſteria, & loca Deo dicata, & Eccleſias infringunt, & depoſita, vel alia qualibet exinde abſtrahunt, damnum componant, & velut ſacrilegi canonicæ ſententiæ ſubigantur.* Pues q̃ es lo q̃ haze el bueno de Claramonte. Valeſe de la palabra *quiſquis*, con que empieça el capitulo; y vaſe luego a las palabras, *depoſita, vel alia qualibet*, que eſtan en la mitad del parrafo, y juntandolas forma vn capitulo *quiſquis depoſita, vel alia qualibet*, que no acertarà a hallarle el miſmo Claramonte que le formò. Lo qual, a mi parecer, naciò, ò, de que no eſtaua muy verſado en los textos, ò, de que aſtaua diuertido quando los leia, ò, de que ſe oluidaua dellos quando apenas acabaua de leerlos, ò, de q̃ (y es lo mas cierto) no los veia con ſus ojos in fonte: quãdo los leia en relacion: ò, de que quando los leia en relacion; es a ſaber en algun Doctor que los citaua, no atendia a leerlos in fonte con ſus ojos. En que me fundè para dezir, que los textos que leia no los veia quando los

leia

leia;y que quando los leia no los veia. Con que he declarado el enigma.

CLARAMONTE *fol.* 16.

La razon en que ſe funda Claramonte para dezir, que apenas acabaua yo de leer los textos quando ſe me oluidauan, la declara el miſmo, quando acotando eſſe ſu cap. quiſquis depoſita, vel alia qualibet, y boluiendoſe contra mi, dize deſta ſuerte. Porque el cap. quiſquis depoſita, vel alia qualibet, no lo limita à lo que es propio de la Igleſia, ni a lo que le han donado, ſino que lo amplia a todo lo que eſtà pueſto en depoſito, y debaxo de ſu protecion, y amparo, vt patet en las palabras, que acabamos de referir, y lo notò Suarez, con todos los Doctores que ſe refieren en la Conſulta.

§. XIII.

REFIERESE LO QVE DIZE CLARAmonte que notò Suarez, y los demas Doctores, y ſe prueua no hazer nada eſſa doctrina al propoſito de lo que ſe ventila.

Parecele a Claramonte, que porque entre mis palabras no ſe halla alguna, que ſignifique expreſſamente los depoſitos; como ſe expreſſa entre los del texto, que ſe ha hecho de induſtria, ò con ſegunda intencion, ò para hurtar el cuerpo a la dificultad, ò en perjuyzio de lo que ſe ventila. Mas para que ſe deſengañe: Doblo aqui la hoja que luego la deſdoblare, y paſſo a referir lo que dize que notò Suarez con otros Doctores.

Sua-

118 Suarez en el *tom.1.de Relig.lib.3.de reueren.deb.loc.ſacr.cap.5.* buſca,ſi el hurtar en la Igleſia qualquier coſa, aunque no ſea ſagrada,ni propria della, ſino meramente laica,y profana,y no depoſitada en ella,ni encomendada a ſu cuſtodia: como hurtar a vno la capa que trae a los ombros,ò el dinero que trae en la faldriquera; de tal ſuerte,ſea pecado de hurto,que encierre en ſi calidad de ſacrilegio;de modo, que como circunſtancia que muda eſpecie,ſe aya de explicar neceſſariamente en la confeſsion. Refiere primeramente Suarez la opinion de Victoria, de Soto,y otros muchos, los quales abſolutè, & ſimpliciter niegan ſer ſacrilegio el hurto cometido en la Igleſia. Re-
119 fiere luego la opinion de otros,que diſtinguen deſte modo;ò la coſa mere laica,y profana que ſe hurta en la Igleſia eſtà en ella depoſitada,ò debaxo de ſu cuſtodia; y en tal caſo afirman ſer aquel hurto ſacrilegio: ò no eſtà ſub cuſtodia Eccleſiæ:ſino que per accidens, & caſualiter ſe halla en ella; y en tal caſo niegan ſer ſacrilegio el hurtarla.Pero Suarez ſin admitir diſtincion ninguna, reſuelue que es pecado de ſacrilegio qualquier hurto de qualquier coſa quantumuis mere laica, y profana,que ſe haze en la Igleſia, aunque per accidens ſe halle en ella: como ſi vno hurtaſſe a otro la capa en la Igleſia,o le hurtaſſe dentro della el dinero que trae en la faldriquera.

120 Eſto es lo que eſcriue, y nota Suarez en el lugar citado,ponderando el *cap.quiſquis 17.q.4.* y eſta es ſu doctrina,que alega el papel de la Conſulta *fol.14.15. & 16.* y a la que alude Claramonte en ſu reſpueſta impugnatoria, quando dize, *y la notò Suarez con todos los Doctores que ſe refieren en la Conſulta.* Y antes de paſſar adelante aduierto, que el Cardenal Lugo, que vido, y ponderò lo que eſcriuio Suarez, y los demas que Suarez acota acerca deſte punto, abraça la opinion contraria como

mas prouable, *tom.1.de iuſt.& iure, diſp.16.ſect.1.n.19. & tom.de pœnit.diſput.16.ſect.10. num.* 470. con eſtas palabras. *Contraria ſententia probabilior videtur, quod ſcilicet fur in Eccleſia furatus crumenam diuitis, non debeat illam loci circunſtantiam explicare; quam tenent Henriquez, Leſius, Coninchius, Sotus, Ioannes de la Cruz, Fagundez, & alij.* La razon que dà es la que
121 ſe ſigue, y es muy de notar para nueſtro caſo. *Ratio eſt, quia res illæ nimis materialiter ſunt in loco ſacro: cum per accidens ibi inueniantur abſq; vllo ordine ad talẽ locum. Quare verba Ioannis Papæ dicentis ſacrilegiũ poſſe committi accipiendo non ſacrum de ſacro debent intelligi in ſenſu formali, hoc eſt quod res non ſacra accipiantur non ſolum in loco ſacro; ſed etiam de loco ſacro. Illa autem pecunia accipitur quidem materialiter in loco ſacro; ſed non de loco ſacro; cum ad illum locum nullo modo pertineret.* Haſta aqui Lugo. Y mi Padre Diana *p.1. tract.7. reſol.27.* deſpues de auer referido la opinion de Suarez, como tambien haze Lugo, reſuelue deſta
122 ta ſuerte. *Aſſero contra Suarez in poſteriori caſu non eſſe ſacrilegium; vt quando latro furatur crumenam diuitis. Et ratio eſt, quia bona illa, quaſi per accidens ſunt in Eccleſia: ergo non irrogatur ſpecialis iniuria ipſi Eccleſiæ: & alias tale furtum nõ eſt ſpecialiter prohibitum ab Eccleſia in honorem Templi.* Y algo mas adelante dà otra razon con Leſio. *Quia res illa cuſtodiæ loci ſacri non erat concredita; ſed per accidens ibi poſita. Quare per tale furtum non cenſetur maior iniuria irrogari Eccleſiæ, quam per confabulationes, riſus, detractiones, contractus ſæculares, & ſimilia.* Con eſto ſe vè, que los mas de los Doctores, deſpues de Suarez, tienen por opinion mas prouable el no ſer ſacrilegio el hurto que ſe haze en la Igleſia de coſa mere laical, & quæ per ccidens ibi impoſita.

Que-

Digitized by Google

124 Quede eſto dicho aſsi, y aduertido por agora; y concedamos a Claramonte, que la opinion de Suarez ſea mas prouable; quid inde para el intento? Si Suarez, y los demas Doctores hablan de coſa hurtada en la Igleſia; y en nueſtro caſo no ſe habla de cadauer hurtado por la Iuſticia Seglar, ſino de cadauer q̃ aun eſtaua ſub dominio poteſtatiuo illius; y que en eſſe ſentido era coſa ſuya propria della; a q̃ fin ſe trae eſſa doctrina, ſi no haze al propoſito? Si Suarez dixera, q̃ comete vno ſacrilegio lleuandoſe de la Igleſia ſu capa, ò ſu veſtido proprio que le auian hurtado, y ſe le auian arrojado dentro della; tuuiera razon, y la doctrina viniera a pelo. Pero ſi no habla deſto, ni de caſo ſemejante; y noſotros hablamos de caſo bien diferente; qual es el auerſe lleuado los Alguaziles de la puerta de la Igleſia el cadauer que auian hurtado a la juſticia; y le hallaron en la dicha puerta: de que ſirue traer para eſte caſo la doctrina, de que ſe vale Suarez, y los demas Doctores para otro bien diferente? Y con que fundamento ſe mueue a dezir, que con la doctrina de Suarez reſoluiò la Conſulta auer incurrido los Alguaziles en deſcomunion mayor, por auerſe lleuado el dicho cadauer de la Igleſia? Deſta ſuerte, ſabio Lector, has viſto, y ves, que ſon todas las doctrinas alegadas de Claramonte, muy poco ajuſtadas al intento. *Repareſe en quan poco ajuſtada al caſo es la doctrina que alega Claramonte.*

125 Dirà Claramonte, como de hecho dize, que el cadauer de Pedro Sanchez eſtaua depoſitado en la Igleſia; y que en auerle ſacado de alli los Alguaziles, contrauinieron directamente al *cap. quiſquis*, incurriendo por ello en manifieſto ſacrilegio. Eſta replica es famoſa, y ſi fueſſe aſsi, ternia mucha fuerça; por lo qual luego ſe reſponderà a ella. Pero ya eſto es diuerſo de lo que acota de Suarez. Porque Suarez en lo que del acota, en ninguna manera habla de hurto de coſa depoſitada en la Igleſia, ni

de

de coſa que eſtè debaxo de ſu cuſtodia. Porque en quāto a eſto no ay enquētro entre las opiniones, antes todas ſon vnanimes, è yo con todas ellas en ſentir, que en eſſe caſo ſe comete ſacrilegio. Pero luego vernemos a examinar ſi deſſa ſuerte ha ſucedido en nueſtro caſo. Pero ante todas coſas tēgaſe por aſſentado, que la doctrina que ſe ha traido de Suarez, y en que dize que ſe ha fundado la deciſion de la Conſulta, no ſe ha traido al propoſito.

CLARAMONTE, fol. 17.

Y aſsi eſtando el cadauer debaxo de la proteccion de la Igleſia, aunque no aya texto experesſo de cadaueres, ſeria deſacato el ſacarle della: y por conſiguiente ſacrilegio. Pues tampoco ay texto expreſſo de muchas coſas, que ſi eſtuuieran ſub cuſtodia Eccleſiæ, y los ſacaran: no por eſſo dexaran los extrayentes de ſer ſacrilegos, y cometer delicto contra la veneracion, que ſe deue a la ſantidad de los Templos, y diſpoſicion deſte, y otros capitulos del derecho.

§. XIV.

PRVEVASE LARGAMENTE QVE el cadauer de Pedro Sanchez, no eſtaua, ni pudo eſtar, por entonzes depoſitado legitimamente en la Igleſia, ni admitidole la Igleſia debaxo de ſu proteccion.

126 No ſon muchas las palabras de Claramonte. Pero dan ocaſion de dezir, y de reſpōder mucho a ellas. Y me huelgo muchiſsimo de que me la aya dado. Porque con lo que ſe dirà, ſe deſlindarà, y aueriguarà mas el punto de la pre-

preſente dificultad; y de cōmo los Alguaziles no cometierō ningun pecado de ſacrilegio, ni de violacion de inmunidad.

Supone pues Claramonte (agora deſdoblo la hoja, que tuue doblada arriba en el §. 13.) como tambien ſupone el papel de la Conſulta, fol. 13. *que el cadauer de Pedro Sanchez eſtaua debaxo de la proteccion de la Igleſia, y depoſitado en ella. Y que aſsi los Alguaziles contrauinieron al §. ſi qui, del cap. quiſquis 17. q. 4. y que por conſiguiente fueron ſacrilegos.* Pero a eſto ſe reſponde ne-
127 gando el ſupueſto. Porque el dicho cadauer no eſtaua depoſitado, ſino ſimplemente pueſto en la Igleſia, conforme a la diſtincion de Leſio, y de Diana, y de otros referidos arriba en el §. 13. & patet ex definitione depoſiti, que es vn genero de contracto, el qual tunc perficitur, dum res traditur à deponen-
128 te, & ſuſcipitur à depoſitario. *Tradere enim, vel deponere in domo non ſufficit; niſi alter ſignificet ſe eius cuſtodiam ſuſcipere. Saltem debet deponi in domo, vidente depoſitario: ſi is eiuſmodi officium habeat. Ita Leſius de iuſt. & iur. lib. 2. cap. 27. dub.* 1. Nada deſto ſucedio en nueſtro caſo. Porque ni ſe ſabe quienes fueſſen los que lleuaron el cadauer a la puerta de la Igleſia de San Pablo; ni de parte de la Igleſia huuo quien le recibieſſe, y ſe encargaſſe de ſu cuſtodia; ni ſe arrojò el cadauer en aquella puerta viendolo el Vicario della, ni ſu Te-
129 niente. Ni fue lleuado a ella con la ſolemne ceremonia acoſtumbrada, que es ſeñal de que entonces ſe entrega, y depoſita en la Igleſia, y de que la Igleſia ſe encarga de ſu cuſtodia. Antes ni tampoco le metieron dentro de la Igleſia, ſino lo arrojaron de

Digitized by Google

noche en las gradas de ſu puerta eſtando cerrada. Con q̃ ni huuo forma de depoſito; ni aun fundamẽto baſtante, y legitimo para que ſe pueda dezir, que aquel cuerpo eſtuuo depoſitado en dicha Igleſia; ni que dicha Igleſia le huuieſſe recebido debaxo de ſu cuſtodia, y proteccion.

130 Y ſi dixere Claramõte, q̃ poſt factum la Igleſia, ò el Ordinario manifeſtò, de que aquel cadauer le auia recebido en ſu proteccion, y cuſtodia con la reſiſtencia que huuo de parte del Teniente de Cura: y con las cenſuras, en que declarò el Ordinario auer incurrido los Alguaziles que extraxeron aquel

131 cadauer de aquellas gradas. Se reſponde, que el Ordinario no pudo juſta, y legitimamente encargarſe deſſa proteccion, y cuſtodia; y que en ello contrauino a las leyes ciuiles, y canonicas, q̃ le obligauan en conciencia ſub pœna peccati à no encargarſe deſſa proteccion, y cuſtodia. Para cuya prueua diſcurro ante todas coſas de la manera ſiguiente.

132 Doctrina es muy aſſentada, y cierta en Teologia, que los Ecleſiaſticos eſtan obligados en conciencia, & ſub pœna peccati mortalis, à guardar las leyes ciuiles, in his quæ ſtatum Clericalem non dedecent, neque Sacris Canonibus repugnant; & rectæ Reipub. gubernationi conueniunt. *Ita Suarez, Vazquez, Molina, & alij quamplurimi quos refert, & ſequitur Salas de legib. diſp. 14. ſect. 8. à num. 94. Ita etiam Belarminus, & plures alij, quos item refert, & ſequitur, & validiſsimè defendit Caſtro Palao tom. 1. tract. 3. diſp. 1. punct. 24. ſect. 6.*

Los Ecleſiaſticos ſon obligados en conciencia a guardar las leyes ciuiles in his quæ non repugnant Sacris Canonibus, nec dedecent ſtatum Clericalem.

133 Obligò a la guarda deſtas leyes Ciuiles con ſu exemplo Chriſto Señor nueſtro, con no eſtar obligado a ellas, en los muchos, y diferentes caſos

Chriſto en ſu exemplo obligò a guardarlas.

Digitized by Google

ſos q̃ ſe le ofrecieron,y refieren los Sagrados Euan gelistas:de los quales por ſer tan ſabidos, aun de la gente muy vulgar,tengo por muy ſuperfluo hazer menuda mencion. En vna palabra dixo ſu Diuina Mageſtad todo lo que podia dezir,y obligar acerca deſto,quando dixo: *Non veni legem ſoluere, ſed*
134 *adimplere*. Por donde dixo San Iuan *Chriſoſtomo homil. 23. in epiſt. ad Rom. Chriſtum ſuas leges non ad hoc induxiſſe,vt politicas euerteret,ſed vt melius inſtitueret*. Y eſtendiendo el Sãto a los Clerigos aquel precepto de San Pablo, *ad Roman.* 13. *Omnis anima ſublimioribus poteſtatibus ſubdita ſit*,dize,*Etiam ſi Apoſtolus ſis,Euangeliſta, Propheta,ſiue quiſquis tandem fueris: nec enim pietatem ſubuertit iſta ſubiectio*. Y aunque las dichas leyes, en quanto a la poteſtad coerciua, no tienen
135 que ver con los Ecleſiaſticos: pero en quanto a la directiua los obligan; y no ſolo en el fuero eſterno, ſino en el interno ſub pœna peccati mortalis, como ſe ha dicho: Principalmente,ſi las tales leyes fueren aprobadas,y como canonizadas de las leyes Canonicas. Porque entonces por entrambos cabos, y del modo dicho eſtan obligados los Ecleſiaſticos à ſu obſeruancia.

136 Y es de conſiderar, q̃ los Sumos Pontifices ſe hã preciado, y ſe precian mucho de no contrauenir à las leyes Ciuiles,en lo que no ſe oponen a ſus decretos, y Canones; antes con palabras llenas de reſpecto, y corteſia ofrecen guardarlas exactamente. *Ita diſtinct*. 10.*cap*:9. donde el Papa Leon IV, eſ-
137 criuiendo al Emperador Lotario, dize aſsi. *De capitulis,vel præceptis Imperialibus veſtris,veſtrorumque prædeceſſorum irrefragabiliter cuſtodiendis*.

Los Sagrados Canones ſe preciã de cõformarſe cõ las leyes Ciuiles.

ſuelto la Conſulta, que no era lata, ſino ferenda la cenſura contenida en el *cap. quiſquis*, tantas vezes citado; y he aueriguado arriba en el §. 11. deſde el *num.* 108. *haſta el de* 111. que la Conſulta reſoluiò lo contrario. Con que bien ſe vè, y aun caſi ſe toca con las manos, que impugnè lo que hallè; pues hize dello euidencia.

CLARAMONTE *fol.* 16.

Y aunque el Autor perſiſte, en que eſte texto, y otros ſe entienden de los que rapiunt, vel furantur pecuniam Eccleſiæ, vel aliquid illi donatum, vel quod ſit illius proprium. Mueſtra con eſto, que apenas acabaua de leer los textos quando ſe le oluidauan; ò que eſtaua tan diuertido, que no atendia a lo que eſtaua leyendo. Porque el cap. quiſquis depoſita, vel alia qualibet, dize, &c.

§. XII.

LA ESCVPINA QVE ARROjò A LO alto Claramonte, ſe le cae en la cara.

Pues dize Claramonte, que a mi ſe me oluidauan los textos, quando apenas acabaua de leerlos; no entiendo ſe enojarà, ſi con mucha mayor razon le reconuiniere con lo miſmo; Porque harè aora oſtenſion, de que no ſolo ſe le oluidauan à Claramonte los textos quãdo acabaua de leerlos, ſino que no los veia quando los leia; y que quando los leia, no los veia. Enigma parece; luego le declararè.

Al punto que me eſtà eſcupiendo eſſa injuria tan ſin razon, acota el *cap. quiſquis depoſita, vel alia qualibet.* Nunca he oido, ni leido acotacion de capitulo tan largo. Ni es de marauillar. Porque tal *cap.* ni le ay, ni ſe hallarà no ſolo en eſſa *quæſt.* 4. de la cauſa 17. ſin embar-

go

go que contiene 43. capitulos; pero ni en todos los cuerpos del Derecho Canonico. El *cap. quiſquis inuentus*, bien ſe hallarà en eſſa *quæſt.* 4. y es el que actualmente eſtaua leyendo: y el que quiſo acotar, y no acertò. Efecto de que quando acabaua de leerle ſe le auia oluidado: y ſin duda de muy diuertido, y tan diuertido, que tampoco acertò a acotar vno de los parrafos deſſe *cap.* que es el 3. tras el qual iba, y le tenia entre manos: Antes ni capitulo, ni parrafo acertò a acotar; ſino a mezclar, y à hazer vna mixtura de entrambos. Y menos mal fuera ſi juntarà el principio del *cap.* con el principio del parrafo. Pero la junta, y mezcla fue de las palabras, que eſtan en la mitad del parrafo, con là primera palabra del capitulo. Y para que ſe entere el Lector de lo que voy diziendo: aduierta que eſſe parrafo dize aſsi: y atencion a ſus palabras, y a las que eſtan en la mitad del. *Si qui Monaſteria, & loca Deo dicata, & Eccleſias infringunt, & depoſita, vel alia qualibet exinde abſtrahunt, damnum componant, & velut ſacrilegi canonicæ ſententiæ ſubigantur.* Pues q̄ es lo q̄ haze el bueno de Claramonte. Valeſe de la palabra *quiſquis*, con que empieça el capitulo; y vaſe luego à las palabras, *depoſita, vel alia quelibet*, que eſtan en la mitad del parrafo, y juntandolas forma vn capitulo *quiſquis depoſita, vel alia qualibet*, que no acertarà a hallarle el miſmo Claramonte que le formò. Lo qual, a mi parecer, naciò, ò, de que no eſtaua muy verſado en los textos, ò, de que aſtaua diuertido quando los leia, ò, de que ſe oluidaua dellos quando apenas acabaua de leerlos, ò, de q̄ (y es lo mas cierto) no los veia con ſus ojos in fonte: quãdo los leia en relacion: ò, de que quando los leia en relacion; es a ſaber en algun Doctor que los citaua, no atendia a leerlos in fonte con ſus ojos. En que me fundè para dezir, que los textos que leia no los veia quando los

leia

leia;y que quando los leia no los veia. Con que he declarado el enigma.

CLARAMONTE *fol.* 16.

La razon en que ſe funda Claramonte para dezir, que apenas acabaua yo de leer los textos quando ſe me oluidauan, la declara el miſmo, quando acotando eſſe ſu cap. quiſquis depoſita, vel alia qualibet, y boluiendoſe contra mi, dize deſta ſuerte. Porque el cap. quiſquis depoſita, vel alia qualibet, no lo limita à lo que es propio de la Igleſia, ni a lo que le han donado, ſino que lo amplia a todo lo que eſtà pueſto en depoſito, y debaxo de ſu protecion, y amparo, vt patet en las palabras, que acabamos de referir, y lo notò Suarez, con todos los Doctores que ſe refieren en la Conſulta.

§. XIII.

REFIERESE LO QVE DIZE CLARAmonte que notò Suarez, y los demas Doctores, y ſe prueua no hazer nada eſſa doctrina al propoſito de lo que ſe ventila.

Pareceſe a Claramonte, que porque entre mis palabras no ſe halla alguna, que ſignifique expreſſamente los depoſitos; como ſe expreſſa entre los del texto, que ſe ha hecho de induſtria, ò con ſegunda intencion, ò para hurtar el cuerpo a la dificultad, ò en perjuyzio de lo que ſe ventila. Mas para que ſe deſengañe: Doblo aqui la hoja que luego la deſdoblare, y paſſo a referir lo que dize que notò Suarez con otros Doctores.

Sua-

118 Suarez en el *tom.1.de Relig.lib.3.de reueren.deb.loc. ſacr.cap.5.* buſca,ſi el hurtar en la Igleſia qualquier coſa, aunque no ſea ſagrada,ni propria della, ſino meramente laica,y profana,y no depoſitada en ella,ni encomendada a ſu cuſtodia: como hurtar a vno la capa que trae a los ombros,ò el dinero que trae en la faldriquera; de tal ſuerte,ſea pecado de hurto,que encierre en ſi calidad de ſacrilegio;de modo, que como circunſtancia que muda eſpecie,ſe aya de explicar neceſſariamente en la confeſsion. Refiere primeramente Suarez la opinion de Victoria, de Soto,y otros muchos, los quales abſolutè, & ſimpliciter niegan ſer ſacrilegio el hurto cometido en la Igleſia. Re-
119 fiere luego la opinion de otros,que diſtinguen deſte modo;ò la coſa mere laica,y profana que ſe hurta en la Igleſia eſtà en ella depoſitada,ò debaxo de ſu cuſtodia; y en tal caſo afirman ſer aquel hurto ſacrilegio: ò no eſtà ſub cuſtodia Eccleſiæ:ſino que per accidens, & caſualiter ſe halla en ella; y en tal caſo niegan ſer ſacrilegio el hurtarla. Pero Suarez ſin admitir diſtincion ninguna, reſuelue que es pecado de ſacrilegio qualquier hurto de qualquier coſa quantumuis mere laica, y profana,que ſe haze en la Igleſia, aunque per accidens ſe halle en ella: como ſi vno hurtaſſe a otro la capa en la Igleſia,o le hurtaſſe dentro della el dinero que trae en la faldriquera.

120 Eſto es lo que eſcriue, y nota Suarez en el lugar citado,ponderando el *cap.quiſquis 17.q.4.* y eſta es ſu doctrina,que alega el papel de la Conſulta *fol.14.15. & 16.* y a la que alude Claramonte en ſu reſpueſta impugnatoria, quando dize, *y la notò Suarez con todos los Doctores que ſe refieren en la Conſulta.* Y antes de paſſar adelante aduierto, que el Cardenal Lugo, que vido, y ponderò lo que eſcriuio Suarez, y los demas que Suarez acota acerca deſte punto, abraça la opinion contraria como

Digitized by Google

mas prouable, *tom.1.de iuſt.& iure, diſp.16.ſect.1.n.19. & tom.de pœnit.diſput.16.ſect.10. num.* 470. con eſtas palabras. *Contraria ſententia probabilior videtur, quod ſcilicet fur in Eccleſia furatus crumenam diuitis, non debeat illam loci circunſtantiam explicare; quam tenent Henriquez, Leſius, Coninchius, Sotus, Ioannes de la Cruz, Fagundez, & alij.* La razon que dà es la que

121 ſe ſigue, y es muy de notar para nueſtro caſo. *Ratio eſt, quia res illæ nimis materialiter ſunt in loco ſacro: cum per accidens ibi inueniantur abſq; vllo ordine ad talẽ locum. Quare verba Ioannis Papæ dicentis ſacrilegiũ poſſe commiti accipiendo non ſacrum de ſacro debent intelligi in ſenſu formali, hoc eſt quòd res non ſacræ accipiantur non ſolum in loco ſacro; ſed etiam de loco ſacro. Illa autem pecunia accipitur quidem materialiter in loco ſacro; ſed non de loco ſacro; cum ad illum locum nullo modo pertineret.* Haſta aqui Lugo. Y mi Padre Diana *p.1, tract.7. reſol.27.* deſpues de auer referido la opinion de Suarez, como tambien haze Lugo, reſuelue deſ-

122 ta ſuerte. *Aſſero contra Suarez in poſteriori caſu non eſſe ſacrilegium; vt quando latro furatur crumenam diuitis. Et ratio eſt, quia bona illa, quaſi per accidens ſunt in Ecleſia: ergo non irrogatur ſpecialis iniuria ipſi Eccleſiæ: & alias tale furtum nõ eſt ſpecialiter prohibitum ab Eccleſia in honorem Templi.* Y algo mas adelante dà otra razon con Leſio. *Quia res illa cuſtodiæ loci ſacri non erat concredita; ſed per accidens ibi poſita. Quare per tale furtum non cenſetur maior iniuria irrogari Eccleſiæ, quam per confabulationes, riſus, detractiones, contractus ſæculares, & ſimilia.* Con eſto ſe vè, que los mas de los Doctores, deſpues de Suarez, tienen por opinion mas prouable el no ſer ſacrilegio el hurto que ſe haze en la Igleſia de coſa mere laical, & quæ per accidens ibi impoſita.

Que-

Digitized by Google

124 Quede eſto dicho aſsi, y aduertido por agora; y concedamos a Claramonte, que la opinion de Suarez ſea mas prouable; quid inde para el intento? Si Suarez, y los demas Doctores hablan de coſa hurtada en la Igleſia; y en nueſtro caſo no ſe habla de cadauer hurtado por la Iuſticia Seglar, ſino de cadauer q̃ aun eſtaua ſub dominio poteſtatiuo illius; y que en eſſe ſentido era coſa ſuya propria della; a q̃ fin ſe trae eſſa doctrina, ſi no haze al propoſito? Si Suarez dixera, q̃ comete vno ſacrilegio lleuandoſe de la Igleſia ſu capa, ò ſu veſtido proprio que le auian hurtado, y ſe le auian arrojado dentro della; tuuiera razon, y la doctrina viniera a pelo. Pero ſi no habla deſto, ni de caſo ſemejante; y noſotros hablamos de caſo bien diferente; qual es el auerſe lleuado los Alguaziles de la puerta de la Igleſia el cadauer que auian hurtado a la juſticia; y le hallaron en la dicha puerta: de que ſirue traer para eſte caſo la doctrina, de que ſe vale Suarez, y los demas Doctores para otro bien diferente? Y con que fundamento ſe mueue a dezir, que con la doctrina de Suarez reſoluiò la Conſulta auer incurrido los Alguaziles en deſcomunion mayor, por auerſe lleuado el dicho cadauer de la Igleſia? Deſta ſuerte, ſabio Lector, has viſto, y ves, que ſon todas las doctrinas alegadas de Claramonte, muy poco ajuſtadas al intento.

Repareſe en quan poco ajuſtada al caſo es la doctrina que alega Claramonte.

125 Dirà Claramonte, como da hecho dize, que el cadauer de Pedro Sanchez eſtaua depoſitado en la Igleſia; y que en auerle ſacado de alli los Alguaziles, contrauinieron directamente al *cap. quiſquis*, incurriendo por ello en manifieſto ſacrilegio. Eſta replica es famoſa, y ſi fueſſe aſsi, ternia mucha fuerça; por lo qual luego ſe reſponderà a ella. Pero ya eſto es diuerſo de lo que acota de Suarez. Porque Suarez en lo que del acota, en ninguna manera habla de hurto de coſa depoſitada en la Igleſia, ni

de

de coſa que eſtè debaxo de ſu cuſtodia. Porque en quãto a eſto no ay encuẽtro entre las opiniones; antes todas ſon vnanimes, è yo con todas ellas en ſentir, que en eſſe caſo ſe comete ſacrilegio. Pero luego vernemos à examinar ſi deſſa ſuerte ha ſucedido en nueſtro caſo. Pero ante todas coſas tẽgaſe por aſſentado, que la doctrina que ſe ha traido de Suarez, y en que dize que ſe ha fundado la deciſion de la Conſulta, no ſe ha traido al propoſito.

CLARAMONTE, *fol.* 17.

Y aſsi eſtando el cadauer debaxo de la proteccion de la Igleſia; aunque no aya texto expereſſo de cadaueres, ſeria deſacato el ſacarle della: y por conſiguiente ſacrilegio. Pues tampoco ay texto expreſſo de muchas coſas, que ſi eſtuuieran ſub cuſtodia Eccleſiæ, y los ſacaran: no por eſſo dexaran los extrayentes de ſer ſacrilegos, y cometer delicto contra la veneracion, que ſe deue a la ſantidad de los Templos, y diſpoſicion deſte, y otros capitulos del derecho.

§. XIV.

PRVEVASE LARGAMENTE QVE el cadauer de Pedro Sanchez, no eſtaua, ni pudo eſtar, por entonzes depoſitado legitimamente en la Igleſia, ni admitidole la Igleſia debaxo de ſu proteccion.

126 No ſon muchas las palabras de Claramonte. Pero dan ocaſion de dezir, y de reſpõder mucho a ellas. Y me huelgo muchiſsimo de que me la aya dado. Porque con lo que ſe dirà, ſe deslindarà, y aueriguarà mas el punto de la

pre-

preſente dificultad; y de cõmo los Alguaziles no cometierõ ningun pecado de ſacrilegio, ni de violacion de inmunidad.

Supone pues Claramonte (agora deſdoblo la hoja, que tuue doblada arriba en el §. 13.) como tambien ſupone el papel de la Conſulta, fol. 13. *que el cadauer de Pedro Sanchez, eſtaua debaxo de la proteccion de la Igleſia, y depoſitado en ella. Y que aſsi los Alguaziles contrauinieron al §. ſi qui, del cap. quiſquis 17. q. 4. y que por conſiguiente fueron ſacrilegos.* Pero a eſto ſe reſponde ne-
127 gando el ſupueſto. Porque el dicho cadauer no eſtaua depoſitado, ſino ſimplemente pueſto en la Igleſia, conforme a la diſtincion de Leſio, y de Diana, y de otros referidos arriba en el §. 13. & patet ex definitione depoſiti, que es vn genero de contracto, el qual tunc perficitur, dum res traditur à deponen-
128 te, & ſuſcipitur à depoſitario. *Tradere enim, vel deponere in domo non ſufficit; niſi alter ſignificet ſe eius cuſtodiam ſuſcipere. Saltem debet deponi in domo, vidente depoſitario: ſi is eiuſmodi officium habeat. Ita Leſius de iuſt. & iur. lib. 2. cap. 27. dub.* 1. Nada deſto ſucedio en nueſtro caſo. Porque ni ſe ſabe quienes fueſſen los que lleuaron el cadauer a la puerta de la Igleſia de San Pablo; ni de parte de la Igleſia huuo quien le recibieſſe, y ſe encargaſſe de ſu cuſtodia; ni ſe arrojò el cadauer en aquella puerta viendolo el Vicario della, ni ſu Te-
129 niente. Ni fue lleuado a ella con la ſolemne ceremonia acoſtumbrada, que es ſeñal de que entonces ſe entrega, y depoſita en la Igleſia, y de que la Igleſia ſe encarga de ſu cuſtodia. Antes ni tampoco le metieron dentro de la Igleſia, ſino lo arrojaron de

ſos q̃ ſe le ofrecieron,y refieren los Sagrados Euan geliſtas:de los quales por ſer tan ſabidos, aun de la gente muy vulgar,tengo por muy ſuperfluo hazer menuda mencion. En vna palabra dixo ſu Diuina Mageſtad todo lo que podia dezir,y obligar acerca deſto,quando dixo: *Non veni legem ſoluere, ſed*
134 *adimplere*. Por donde dixo San Iuan *Chriſoſtomo homil.* 23. *in epiſt. ad Rom. Chriſtum ſuas leges non ad hoc induxiſſe,vt politicas euerteret, ſed vt melius inſtitueret*. Y eſtendiendo el Sãto a los Clerigos aquel precepto de San Pablo, *ad Roman.* 13. *Omnis anima ſublimioribus poteſtatibus ſubdita ſit*,dize,*Etiam ſi Apoſtolus ſis, Euangeliſta, Propheta,ſiue quiſquis tandem fueris: nec enim pietatem ſubuertit iſta ſubiectio*. Y aunque las dichas leyes, en quanto a la poteſtad coerciua, no tienen
135 que ver con los Ecleſiaſticos: pero en quanto a la directiua los obligan; y no ſolo en el fuero eſterno, ſino en el interno ſub pœna peccati mortalis, como ſe ha dicho: Principalmente,ſi las tales leyes fueren aprobadas,y como canonizadas de las leyes Canonicas. Porque entonces por entrambos cabos, y del modo dicho eſtan obligados los Ecleſiaſticos à ſu obſeruancia.

136 Y es de conſiderar, q̃ los Sumos Pontifices ſe hã preciado, y ſe precian mucho de no contrauenir à las leyes Ciuiles,en lo que no ſe oponen a ſus decretos, y Canones; antes con palabras llenas de reſpecto, y corteſia ofrecen guardarlas exactamente. *Ita diſtinct.* 10.*cap*:9. donde el Papa Leon IV, eſ-
137 criuiendo al Emperador Lotario, dize aſsi. *De capitulis,vel præceptis Imperialibus veſtris,veſtrorumque prædeceſſorum irrefragabiliter cuſtodiendis.*

Los Sagrados Canones ſe preciã de cõformarſe cõ las leyes Ciuiles.

dis, & conſeruandis quantum valuimus, & valèmus Chriſto propitio, & nunc, & in æuum nos conſeruaturos modis omnibus profitemur. Et ſi fortaſſe quilibet aliter vobis dixerit, vel dicturus fuerit, ſciatis eum pro certo mendacem. No pueden ſer mas reſpectoſas, ni mas comedidas, por no
138 dezir obſequioſas las palabras del Canon. Y el Papa Gregorio IX. en el *cap. innotuit de arbitr.* declara auer ſido nula la ſentencia de deſcomunion proferida contra el que ſegun diſpoſicion de leyes Ciuiles, no eſtaua obligado a paſſar por la ſentencia dada de los arbitros. Y el Papa Iulio III. en el *cap.* 1. *de noui operis nuntiat.* manda derribar cierto edificio, por ſolo q̃ contra lo que las leyes ciuiles diſponẽ ſe auia paſſado adelante en el. Y tengo por expe-
139 diente referir las palabras del Canon. *Quia vero,* dize, *ſicut leges non dedignantur Sacros Canones imitari: ita & ſacrorum ſtatuta Canonum Principum conſtitutionibus adiuuantur. Mandamus quatenus diligenter conſiderans legalibus debet conſtitutionibus demoliri.* Y en el *cap. ſi in adiutorium* de la *diſtinct.* 10. ſe haze mucha eſtimacion, de que los del eſtado Ecleſiaſtico ſe valgan para ſu defenſa de las leyes ciuiles. *Si in adiutorium veſtrum* (palabras del texto) *etiam terreni imperij leges aſſumendas putatis, non reprehendimus.*

140 Eſto aſsi ſupueſto, y viniendo a mi intento, digo que en la *l.* 1. *ff. de cadauer. punit.* ſe eſtablece, que los cadaueres de los caſtigados con publico ſuplicio, no ſean enterrados ſin licencia del Principe. Donde Vlpiano dize aſsi. *Hodie eorum, in quos animaduertitur corpora, non aliter ſepeliuntur, quam ſi fuerit petitum, & permiſſum, & nonunquam*

Los cadaueres de los juſticiados no pueden ſer ſepultados ſin licencia del Principe.

quam

quam non permittitur, maximè maieſtatis cauſa damnatorum. Eorum quoque corpora, qui exurẽdi damnantur peti poſſunt; ſcilicet, vt cineres, & oſſa collecta ſepulturæ tradi poſsint. Hactenus Vl-
141 *pianus.* Y en la *l.2.eod.tit.* ſe dize; *ſi quis in Inſulam deportatus, vel relegatus fuerit: pœna etiam poſt mortem manet: nec licet eum transferre alicubi, & ſepelire inconſulto Principe.* Donde Paulo Iuriſconſulto eſcriue: *Corpora damnatorum nõ eſſe regulariter petentibus deneganda, vt ſepulturæ tradantur: requiri tamen iudicis permiſſionẽ; & quandoque ob criminis grauitatem in exemplum oportere, vt inſepulti maneant.* Y mas adelante aduierte en conformidad de la ley, *quod miſſus in exilium ab aliqua ciuitate non poſsit abſque Principis licentia, in eam ciuitatem duci mortuus ad ſupulturam.* Cuya doctrina celebra mucho *Bartolo ibi, & Iaſſon in l.2. C. qui teſtam. facere poſſ.*

142 Eſtas leyes nadie puede negar que ſean muy juſtas, y muy conformes a buena adminiſtracion de juſticia ad maiorem deteſtationem, & execrationẽ criminum punitorum, & ad maiorem terrorem viuorum, vt à delictis perpetrandis abſterreantur. Segun que por la miſma razon las aprueuan los Sagrados Canones, ſegun interpretacion, y declaracion de ſus mas inſignes, y afamados interpretes, y de otros Doctores, Gloſſ. ad Clem. 1. de Pœnit. &
143 remiſſ. verb. de ſepultura patet, hæc habet. *De furca ſuſpenſus non deponatur ſine licentia iudicis.* Item gloſ. in cap. quæſitum 13. q. 2. verb. in patibulis dicit. *Dicite ergo ſepeliuntur ſuſpenſi, & concremati; dummodo hoc fiat authoritate Principis.*

Las leyes que mãdan que los cadaueres de los juſticiados no los entierren ſin licẽcia del Principe, ſon juſtas.

Digitized by Google

leia;y que quando los leia no ſos veia. Con que he declarado el enigma.

CLARAMONTE *fol.* 16.

La razon en que ſe funda Claramonte para dezir, que apenas acabaua yo de leer los textos quando ſe me oluidauan, la declara el miſmo, quando acotando eſſe ſu cap. quiſquis depoſita, vel alia qualibet, y boluiendoſe contra mi, dize deſta ſuerte. Porque el cap. quiſquis depoſita, vel alia qualibet, no lo limita à lo que es propio de la Igleſia, ni a lo que le han donado, ſino que lo amplia a todo lo que eſtà pueſto en depoſito, y debaxo de ſu protecion, y amparo, vt patet en las palabras, que acabamos de referir, y lo notò Suarez, con todos los Doctores que ſe refieren en la Conſulta.

§. XIII.

REFIERESE LO QVE DIZE CLARA- *monte que notò Suarez, y los demas Doctores, y ſe prueua no hazer nada eſſa doctrina al propoſito de lo que ſe ventila.*

Pareceſe a Claramonte, que porque entre mis palabras no ſe halla alguna, que ſignifique expreſſamente los depoſitos; como ſe expreſſa entre los del texto, que ſe ha hecho de induſtria, ò con ſegunda intencion, ò para hurtar el cuerpo a la dificultad, ò en perjuyzio de lo que ſe ventila. Mas para que ſe deſengañe: Doblo aqui la hoja que luego la deſdoblare, y paſſo a referir lo que dize que notò Suarez con otros Doctores.

Sua-

Digitized by Google

118 Suarez en el *tom.1.de Relig.lib.3.de reueren.deb.loc. ſacr.cap.5.* buſca,ſi el hurtar en la Igleſia qualquier coſa, aunque no ſea ſagrada, ni propria della, ſino meramente laica, y profana, y no depoſitada en ella, ni encomendada a ſu cuſtodia: como hurtar a vno la capa que trae a los ombros, ò el dinero que trae en la faldriquera; de tal ſuerte, ſea pecado de hurto, que encierre en ſi calidad de ſacrilegio; de modo, que como circunſtancia que muda eſpecie, ſe aya de explicar neceſſariamente en la confeſsion. Refiere primeramente Suarez la opinion de Victoria, de Soto, y otros muchos, los quales abſolutè, & ſimpliciter niegan ſer ſacrilegio el hurto cometido en la Igleſia. Re-
119 fiere luego la opinion de otros, que diſtinguen deſte modo; ò la coſa mere laica, y profana que ſe hurta en la Igleſia eſtà en ella depoſitada, ò debaxo de ſu cuſtodia; y en tal caſo afirman ſer aquel hurto ſacrilegio: ò no eſtà ſub cuſtodia Eccleſiæ: ſino que per accidens, & caſualiter ſe halla en ella; y en tal caſo niegan ſer ſacrilegio el hurtarla. Pero Suarez ſin admitir diſtincion ninguna, reſuelue que es pecado de ſacrilegio qualquier hurto de qualquier coſa quantumuis mere laica, y profana, que ſe haze en la Igleſia, aunque per accidens ſe halle en ella: como ſi vno hurtaſſe a otro la capa en la Igleſia, o le hurtaſſe dentro della el dinero que trae en la faldriquera.

120 Eſto es lo que eſcriue, y nota Suarez en el lugar citado, ponderando el *cap.quiſquis 17.q.4.* y èſta es ſu doctrina, que alega el papel de la Conſulta *fol.14.15. & 16.* y a la que alude Claramonte en ſu reſpueſta impugnatoria, quando dize, *y lo notò Suarez con todos los Doctores que ſe refieren en la Conſulta.* Y antes de paſſar adelante aduierto, que el Cardenal Lugo, que vido, y ponderò lo que eſcriuio Suarez, y los demas que Suarez acota acerca deſte punto, abraça la opinion contraria como

O mas

mas prouable,*tom.1.de iuſt.& iure,diſp.16.ſect.1.n.19.*
& tom.de pœnit.diſput.16.ſect.10.num. 470. con eſtas
palabras.*Contraria ſententia probabilior videtur,quod*
ſcilicet fur in Eccleſia furatus crumenam diuitis, non
debeat illam loci circunſtantiam explicare; quam te-
nent Henriquez,Leſius,Coninchius,Sotus, Ioannes de
la Cruz,Fagundez,& alij. La razon que dà es la que
121 ſe ſigue, y es muy de notar para nueſtro caſo. *Ratio eſt,*
quia res illæ nimis materialiter ſunt in loco ſacro:cum
per accidens ibi inueniantur abſq; vllo ordine ad talẽ
locum.Quare verba Ioannis Papæ dicentis ſacrilegiũ
poſſe commiti accipiendo non ſacrum de ſacro debent
intelligi in ſenſu formali,hoc eſt quod res non ſacræ ac-
cipiantur non ſolum in loco ſacro; ſed etiam de loco ſa-
cro. Illa autem pecunia accipitur quidem materialiter
in loco ſacro;ſed non de loco ſacro;cum ad illum locum
*nullo modo pertineret.*Haſta aqui Lugo. Y mi Padre Dia-
na *p.1, tract.7. reſol.*27. deſpues de auer referido la opi-
nion de Suarez,como tambien haze Lugo, reſuelue de eſ-
122 ta ſuerte. *Aſſero contra Suarez in poſteriori caſu non*
eſſe ſacrilegium; vt quando latro furatur crumenam
diuitis. Et ratio eſt, quia bona illa, quaſi per accidens
ſunt in Ecleſia:ergo non irrogatur ſpecialis iniuria ip-
ſi Eccleſiæ:& alias tale furtum nõ eſt ſpecialiter prohi-
bitum ab Eccleſia in honorem Templi. Y algo mas ade-
lante dà otra razon con Leſio. *Quia res illa cuſtodiæ lo-*
ci ſacri non erat concredita;ſed per accidens ibi poſita.
Quare per tale furtum non cenſetur maior iniuria ir-
rogari Eccleſiæ,quam per confabulationes,riſus,detra-
ctiones,contractus ſeculares,& ſimilia. Con eſto ſe vè,
que los mas de los Doctores, deſpues de Suarez, tienen
por opinion mas prouable el no ſer ſacrilegio el hurto
que ſe haze en la Igleſia de coſa mere laical, & quæ per
ccidens ibi impoſita.

Que-

124 Quede eſto dicho aſsi, y aduertido por agora; y concedamos a Claramonte, que la opinion de Suarez ſea mas prouable; quid inde para el intento? Si Suarez, y los demas Doctores hablan de coſa hurtada en la Igleſia; y en nueſtro caſo no ſe habla de cadauer hurtado por la Iuſticia Seglar, ſino de cadauer q̃ aun eſtaua ſub dominio poteſtatiuo illius; y que en eſſe ſentido era coſa ſuya propria della; a q̃ fin ſe trae eſſa doctrina, ſi no haze al propoſito? Si Suarez dixera, q̃ comete vno ſacrilegio lleuandoſe de la Igleſia ſu capa, ò ſu veſtido proprio que le auian hurtado, y ſe le auian arrojado dentro della; tuuiera razon, y la doctrina viniera a pelo. Pero ſi no habla deſto, ni de caſo ſemejante; y noſotros hablamos de caſo bien diferente; qual es el auerſe lleuado los Alguaziles de la puerta de la Igleſia el cadauer que auian hurtado a la juſticia; y le hallaron en la dicha puerta: de que ſirue traer para eſte caſo la doctrina, de que ſe vale Suarez, y los demas Doctores para otro bien diferente? Y con que fundamento ſe mueue a dezir, que con la doctrina de Suarez reſoluiò la Conſulta auer incurrido los Alguaziles en deſcomunion mayor, por auerſe lleuado el dicho cadauer de la Igleſia? Deſta ſuerte, ſabio Lector, has viſto, y ves, que ſon todas las doctrinas alegadas de Claramonte, muy poco ajuſtadas al intento.

Repareſe en qu poco ajuſtada caſo es la doctrina que alega Cl ramonte.

125 Dirà Claramonte, como de hecho dize, que el cadauer de Pedro Sanchez eſtaua depoſitado en la Igleſia; y que en auerle ſacado de alli los Alguaziles, contrauinieron directamente al *cap. quiſquis*, incurriendo por ello en manifieſto ſacrilegio. Eſta replica es famoſa, y ſi fueſſe aſsi, ternia mucha fuerça; por lo qual luego ſe reſponderà a ella. Pero ya eſto es diuerſo de lo que acota de Suarez. Porque Suarez en lo que del acota, en ninguna manera habla de hurto de coſa depoſitada en la Igleſia, ni

de

de coſa que eſtè debaxo de ſu cuſtodia. Porque en quãto a eſto no ay encuẽtro entre las opiniones;antes todas ſon vnanimes, è yo con todas ellas en ſentir, que en eſſe caſo ſe comete ſacrilegio. Pero luego vernemos a examinar ſi deſſa ſuerte ha ſucedido en nueſtro caſo. Pero ante todas coſas tẽgaſe por aſſentado, que la doctrina que ſe ha traido de Suarez, y en que dize que ſe ha fundado la deciſion de la Conſulta, no ſe ha traido al propoſito.

CLARAMONTE, fol. 17.

Y aſsi eſtando el cadauer debaxo de la proteccion de la Igleſia; aunque no aya texto experreſſo de cadaueres, ſeria deſacato el ſacarle della: y por conſiguiente ſacrilegio. Pues tampoco ay texto expreſſo de muchas coſas, que ſi eſtuuieran ſub cuſtodia Eccleſiæ, y los ſacaran: no por eſſo dexaran los extrayentes de ſer ſacrilegos, y cometer delicto contra la veneracion, que ſe deue a la ſantidad de los Templos, y diſpoſicion deſte, y otros capitulos del derecho.

§. XIV.

PRVEVASE LARGAMENTE QVE el cadauer de Pedro Sanchez, no eſtaua, ni pudo eſtar por entonzes depoſitado legitimamente en la Igleſia; ni admitidole la Igleſia debaxo de ſu proteccion.

126 No ſon muchas las palabras de Claramonte. Pero dan ocaſion de dezir, y de reſpõder mucho a ellas. Y me huelgo muchiſsimo de que me la aya dado. Porque con lo que ſe dirà, ſe deslindarà, y aueriguarà mas el punto de la

pre-

preſente dificultad; y de cómo los Alguaziles no cometierõ ningun pecado de ſacrilegio, ni de violacion de inmunidad.

Supone pues Claramonte (agora deſdoblo la hoja, que tuue doblada arriba en el §. 13.) como tambien ſupone el papel de la Conſulta, fol. 13. *que el cadauer de Pedro Sanchez eſtaua debaxo de la proteccion de la Igleſia, y depoſitado en ella. Y que aſsi los Alguaziles contrauinieron al §. ſi qui, del cap. quiſquis 17. q. 4. y que por conſiguiente fueron ſacrilegos.* Pero a eſto ſe reſponde ne-
127 gando el ſupueſto. Porque el dicho cadauer no eſtaua depoſitado, ſino ſimplemente pueſto en la Igleſia, conforme a la diſtincion de Leſio, y de Diana, y de otros referidos arriba en el §. 13. & patet ex definitione depoſiti, que es vn genero de contracto, el qual tunc perficitur, dum res traditur à deponen-
128 te, & ſuſcipitur à depoſitario. *Tradere enim, vel deponere in domo non ſufficit; niſi alter ſignificet ſe eius cuſtodiam ſuſcipere. Saltem debet deponi in domo, vidente depoſitario: ſi is eiuſmodi officium habeat. Ita Leſius de iuſt. & iur. lib. 2. cap. 27. dub.* 1. Nada deſto ſucedio en nueſtro caſo. Porque ni ſe ſabe quienes fueſſen los que lleuaron el cadauer a la puerta de la Igleſia de San Pablo; ni de parte de la Igleſia huuo quien le recibieſſe, y ſe encargaſſe de ſu cuſtodia; ni ſe arrojò el cadauer en aquella puerta viendolo el Vicario della, ni ſu Te-
129 niente. Ni fue lleuado a ella con la ſolemne ceremonia acoſtumbrada, que es ſeñal de que entonces ſe entrega, y depoſita en la Igleſia, y de que la Igleſia ſe encarga de ſu cuſtodia. Antes ni tampoco le metieron dentro de la Igleſia, ſino lo arrojaron de

ſos q̃ ſe le ofrecieron,y refieren los Sagrados Euan geliſtas:de los quales por ſer tan ſabidos, aun de la gente muy vulgar,tengo por muy ſuperfluo hazer menuda mencion. En vna palabra dixo ſu Diuina Mageſtad todo lo que podia dezir,y obligar acerca deſto,quando dixo: *Non veni legem ſoluere, ſed*
134 *adimplere.* Por donde dixo San Iuan *Chriſoſtomo homil. 23. in epiſt. ad Rom. Chriſtum ſuas leges non ad hoc induxiſſe,vt politicas euerteret, ſed vt melius inſtitueret.* Y eſtendiendo el Sãto a los Clerigos aquel precepto de San Pablo, *ad Roman.* 13. *Omnis anima ſublimioribus poteſtatibus ſubdita ſit*,dize,*Etiam ſi Apoſtolus ſis,Euangeliſta, Propheta,ſiue quiſquis tandem fueris: nec enim pietatem ſubuertit iſta ſubiectio.* Y aunque las dichas leyes, en quanto a la poteſtad coerciua, no tienen
135 que ver con los Ecleſiaſticos: pero en quanto a la directiua los obligan; y no ſolo en el fuero eſterno, ſino en el interno ſub pœna peccati mortalis, como ſe ha dicho: Principalmente,ſi las tales leyes fueren aprobadas,y como canonizadas de las leyes Canonicas. Porque entonces por entrambos cabos, y del modo dicho eſtan obligados los Ecleſiaſticos à ſu obſeruancia.

136 Y es de conſiderar, q̃ los Sumos Pontifices ſe hã preciado, y ſe precian mucho de no contrauenir à las leyes Ciuiles,en lo que no ſe oponen a ſus decretos, y Canones; antes con palabras llenas de reſpecto, y corteſia ofrecen guardarlas exactamente. *Ita diſtinct.* 10.*cap*:9. donde el Papa Leon IV. eſ-
137 criuiendo al Emperador Lotario, dize aſsi. *De capitulis,vel præceptis Imperialibus veſtris,veſtrorumque prædeceſſorum irrefragabiliter cuſtodiendis.*

Los Sagrados Canones ſe preciã de cõformarſe cõ las leyes Ciuiles.

quam non permittitur, maximè maieſtatis cauſa damnatorum. Eorum quoque corpora, qui exurẽdi damnantur peti poſſunt; ſcilicet, vt cineres, & oſſa collecta ſepulturæ tradi poſsint. Hactenus *Vlpianus.* Y en la *l.2.eod.tit.* ſe dize; *ſi quis in Inſulam deportatus, vel relegatus fuerit: pœna etiam poſt mortem manet: nec licet eum transferre alicubi, & ſepelire inconſulto Principe.* Donde Paulo Iuriſconſulto eſcriue: *Corpora damnatorum nõ eſſe regulariter petentibus deneganda, vt ſepulturæ tradantur: requiri tamen iudicis permiſsionẽ; & quandoque ob criminis grauitatem in exemplum oportere, vt inſepulti maneant.* Y mas adelante aduierte en conformidad de la ley, *quod miſſus in exilium ab aliqua ciuitate non poſsit abſque Principis licentia, in eam ciuitatem duci mortuus ad ſupulturam.* Cuya doctrina celebra mucho *Bartolo ibi, & Iaſſon in l.2.C. qui teſtam. facere poſſ.*

141

142 Eſtas leyes nadie puede negar que ſean muy juſtas, y muy conformes a buena adminiſtracion de juſticia ad maiorem deteſtationem, & execrationẽ criminum punitorum, & ad maiorem terrorem viuorum, vt à delictis perpetrandis abſterreantur. Segun que por la miſma razon las aprueuan los Sagrados Canones, ſegun interpretacion, y declaracion de ſus mas inſignes, y afamados interpretes, y de otros Doctores, Gloſſ. ad Clem. 1. de Pœnit. & remiſſ. verb. de ſepultura patet, hæc habet: *De furca ſuſpenſus non deponatur ſine licentia iudicis.* Item gloſ. in cap. quæſitum 13. q. 2. verb. in patibulis dicit: *Licite ergo ſepeliuntur ſuſpenſi, & concremati; dummodo hoc fiat authoritate Principis.*

143

Las leyes que mãdan que los cadaueres de los juſticiados no los entierren ſin licẽcia del Principe ſon juſtas.

Digitized by Google

Syluest. verb. ſepultura, queſt. 10. ayuda con eſtas palabras. *Tamen ad eum deponendum de patibulo requiritur licentia Iudicis Sæcularis, ne iuſtitia contemni videatur.* Panormit. in cap. ex parte el 2. de ſepult. *Scias tamen*, ait, *quòd iſti, qui in furca ſuſpenduntur non deponendi ſunt ſine licentia iudicis.* Ioannes de Anania in cap. fures de furtis, num. 2. dize lo miſmo. Hiſdem fere verbis, Barboſa ad Clem. 1. de pœnit. & remiſſ. num. 5. dize aſsi. *Notatur ad hoc, quòd cadauera punitorum ſolent habita licentia à iudice tradi ſepulturæ*; y acota a *Iulio Claro*, *Antonio Gomez*, *Cartario*, y à otros. Tambien es deſte ſentir, y lo dà por muy cierto en ſu nouiſsimo papel ſobre el preſente caſo el muy Iluſtre ſeñor Don Eſteuan Eſmir Obiſpo de Hueſca, cō eſtas palabras. *Supongo que el cadauer del ajuſticiado, ni deue, ni puede ſacarlo alguno, ora Secular, ora Ecleſiaſtico del patibulo, ò lugar del ſuplicio, vulgo de la horca, ſin permiſſo expreſſo, ò tacito del Iuez Secular q̃ le ha ſentēciado.* Pero quien mas apoya, y esfuerça eſte ſentir, es *Couarrubias lib. 2. var. cap. 11. num. 11.* don-

Las dichas leyes ſon aprobadas de los Sagrados Canones.

144 de aconſejando a los Iuezes a que templen eſte rigor lo mas que pudieren, ſe buelue contra Pedro de Rauena, y contra Roco, que dezian pecar mortalmente los Iuezes que por mucho tiempo priuauan de ſepultura a los que condenauan à muerte. *Ego vero non auderem mortalis criminis culpa notare iudices, qui perpenſa delicti, loci, & temporis conditione optimo in Rempub. zelo, corpora, damnatorum vltimo ſuplicio, vel ad tempus, vel in perpetuum ad exemplum in loco publico ſuſpēſa, & inſepulta dimittunt. Nam in l. Capitalium*

§. fa-

§. famoſos, ff. de pœnis à Iuriſconſulto ſcriptum eſt, famoſos latrones in his locis, vbi greſſati ſunt furca figendos eſſe, vt & conſpectu deterreantur alij ab eiſdem facinoribus. Haſta aqui Couarru-
145 bias. Y la coſtumbre, y obſeruancia continua en todos los Reynos, y Prouincias del Orbe, aſsi lo ateſtigua, y aprueua, y juſtifica. Y para aprobarlo, y juſtificarlo baſtarà lo que acerca deſte punto, y de todo lo perteneciente a la controuerſia preſente han eſcrito, y alegado en ſus doctiſsimos papeles el Egregio ſeñor Doctor Iuan Antonio Coſtas, Abogado Fiſcal por ſu Mageſtad en eſte Reyno, y los ſeñores Doctores Gonzalez de Leon, y Ioſeph Auentin.
146 Siendo pues todo eſto aſsi, y que las leyes Ceſareas, y Pontificias concordes, y vnanimes prohiben el dar ſepultura al cadauer del condenado a muerte, ſin preuia licencia del Principe, ò del que Preſide, no parece q̃ el Ordinario pudo tomar tan fuertemente debaxo de ſu proteccion, y amparo el cadauer de Pedro Sanchez para darle ſepultura, ſin conſtarle primero de la dicha licẽcia; y mucho menos conſtãdole de la denegaciõ dello, y de la expreſſa, y cõtraria voluntad del Iluſtriſsimo ſeñor Gouer-
147 nador, y Preſidẽte. Si el Ordinario ſe quexa del ſeñor Preſidente, y procede cõ cenſuras, ò con declaracion de auer incurrido en ellas, por parecerle que en virtud de la Bula Gregoriana tenia obligacion de pedirle primero licencia para extraer de la puerta de la Igleſia el dicho cadauer; no obſtante que no tenia tal obligacion, por todo lo alegado en eſte papel, y en los deſſos ſeñores Letrados mencionados. Con mayor razon puede ſu Iluſtriſsima del ſe-
148 ñor Preſidente quexarſe del Ordinario, porque ſin

pe-

pedirle primero licencia, ò ſin conſtarle que la huuieſſe dado; antes conſtandole de lo contrario, pretendieſſe con todo el ruido ſucedido darle ſepultura: teniendo obligacion en conciencia de guardar acerca dello lo que diſponen, y mandan las leyes Ciuiles aprobadas de las Canonicas. Muy bien di-
149 xo la Gloſſa ſobre el *cap. quia fruſtra, de vſur. Quod qui morbo conſimili laborat non eſt audiẽdus contra alium. Quia fruſtra legis implorat auxilium, qui contra legem delinquit.* Si el Papa, como ſe ha viſto en el §. antecedente, mandò derribar el edificio, por ſolo que contra lo diſpueſto por las leyes ciuiles ſe auia paſſado adelante en el. Y ſi aſsi miſmo anulò la deſcomunion proferida contra el que ſegun diſpoſicion de leyes ciuiles no eſtaua obligado a paſſar por la ſentencia dada por los arbitros. No ſè yo agora ſi ſu Santidad paſſarà por la declaracion de deſcomunion proferida contra el que executò lo que ordenan las leyes Ciuiles aprobadas de las Canonicas.

Los Sagrados Canones anulã las deſcomuniones, y los decretos proferidos contra lo q̃ diſponen las leyes Ciuiles, quando no ſe oponen a las Canonicas.

150 Por lo qual por muy bien hecho tengo lo que el ſeñor Gouernador hizo en mandar a ſus Alguaziles, que ſacaſſen el dicho cadauer de la puerta de la Igleſia, y le reſtituyeſſen al publico patibulo. Porque para eſſa ſu accion, no hallo Canon que le obſ-
151 te: Antes le fauorecen, y aſsiſten caſi todos los que en eſte parrafo, y en el antecedente ſe han acotado con las doctrinas alegadas. Y demas a mas le aſsiſte el *cap. de raptoribus 36. q. 1.* donde ſe dize: *Quod ſi raptor ſecum deferat fœminam raptam ad Eccleſiam ſubtrahenda ei eſt.* El qual texto ponderando *Suarez, lib. 3. de reuerent. deb. loc. ſacr. cap. 12.* deſ-
152 pues de auer dicho, que en virtud de los Sagrados

Ca-

Canones,es a ſaber del *cap. diffiniuit* 17. q. 4. ningun delinquente, *qui confugit ad Eccleſiam ſpoliandas ſit rebus, aut bonis, quæ ſecum defert*, lo limita de la manera ſiguiente. *Hoc autem intellige de bonis, quæ ſecum trahit, vel ibi retinet. Nam ſi debita aliena ibi retineret, poſſet illis ſpoliari per eum, qui ad hoc habet poteſtatem. Sicut in cap. de raptoribus: vbi dicitur, quòd ſi raptor ſecum deferat ad Eccleſiam fœminam raptam ſubtrahenda eſt; licèt ipſe non ſit per vim abducendus. Atque ad hunc modum dixit Couarrubias lib. 2. var. cap.* 20. *eum qui fugit ad Eccleſiam cum armis prohibitis poſſe ibi ſpoliari eiuſmodi armis per iudicē. Quia habere ibi arma prohibita contra legem eſt. Quod* (atencion) *Eccleſia defendere non intendit.* Haſta aqui Suarez: ſin que por eſſo pueda ſer tachado, de que es contrario a la inmunidad Ecleſiaſtica. Y ſe ha de reparar en aquellas palabras, *Quia habere ibi arma contra legem eſt*. Porque eſſa ley es Ciuil; y porque es contra ley Ciuil, quiere que ſe le

Fœmina rapta & delata ad Eccleſiam ſub tradēda eſt raptori in Eccleſia abſque licentia Ordinarij.

153 puedan quitar las armas. Pues ſi puede el Iuez Seglar ſin pedir licencia al Ordinario quitar al ladron, y raptor dentro de la Igleſia la muger, que ſe lleua conſigo robada; y las armas prohibidas al que con ellas entra en ella. A fortiori podrà ſacar de la Igleſia ſin pedir licencia al Ordinario el cadauer que contra lo diſpueſto por leyes Ceſareas, y Canonicas le han robado de los braços del publico patibulo,

154 para quererle dar ſepultura ſin licencia ſuya. Aqui viene nacido el Canon *in cap. vides, diſt.* 10. *Quod contra leges accipitur per leges diſſolui meretur*. Y el Canon *Imperiali* 25. q. 2. donde el Papa San Gregorio el Magno, valiendoſe de la ley Ceſarea, eſta-

Quæ contra leges fiūt inutilia ſunt, & pro infectis habenda ſunt in quã ſacros Canones.

Digitized by Google

blece conforme à ella deſta ſuerte. *Imperiali conſtitutione ſancitum eſt; vt ea, quæ contra leges fiunt, non ſolum inutilia, ſed etiam pro infectis habenda ſint.*

CLARAMONTE.

155 *Dirà Claramonte, como de hecho dize en el papel de la Conſulta fol. 13. in fine, que aquel cadauer tenia derecho por los Sagrados Canones, paraq̃ ſe le dieſſe ſepultura: como le tiene qualquier cadauer de fiel Chriſtiano, y que aſsi pudo el Ordinario defender, y amparar aquel derecho pretendiendo darle ſepultura.*

§. XV.

DECLARASE EL DERECHO *que tiene qualquier cadauer de ahorcado, para tener ſepultura en la Igleſia.*

Cadauer de juſticiado en quãto tal, no tiene derecho para tener ſepultura.

Admito de buena gana que el cadauer de Pedro Sanchez, en quanto de fiel Chriſtiano tenia derecho para que ſe le dieſſe ſepultura, pero niego que le tuuieſſe en quanto cadauer de mal hechor condenado por ſus delictos a ſer ahorcado. Y la razon deſto es, porque el cuerpo del juſticiado efficitur
156 ſeruus pœnæ; ſeruus autem pœnæ ammittit iura ciuitatis, §. *ſerui, inſtit. quibus modis ius patriæ poteſtatis ſoluatur. Inter quæ iura eſt ius ſepulturæ. Nam qui non poteſt in ea morari, neq; in ea ſepeliri. Iaſon in l. 2. C. qui teſtam. facere poſſ. num. 2. Abbas in cap. ad hæc de priuil. quos refert,*

& ſe-

& ſequitur Torreblanca lib.13.iuris ſpiritualis, cap.16.num.4.5.& 6. Pero demos que el cadauer de Pedro Sanchez no tuuieſſe perdido eſſe derecho, porque no todos los condenados a muerte le pierden. Pero niego que tuuieſſe derecho para que entonces ſe le dieſſe ſepultura;ſino para quando huuieſſe tenido licencia del Preſidente. Muere vno de muerte natural. Quieren darle luego,ò de alli a dos horas ſepultura. Impidelo juſtamente el Ordinario; ò que es cadauer de Chriſtiano, y que muere en la vnion de la Igleſia, y como tal tiene derecho para

Cadauer de juſticiado quando tiene derecho para ſer ſepultado; no puede ſepultarſe ſin licencia del Principe.

157 que ſe le dè ſepultura. Es verdad. Pero no para que ſe le dè luego:ſino deſpues de paſſadas 24.horas: en que aurà omnimoda certeza de que aurà muerto. El que muere deſcomulgado,aunque como Chriſtiano,tiene derecho para que a ſu cadauer ſe dè ſepultura Ecleſiaſtica. Pero no eſtando con el impedimento de la deſcomunion; ſino deſpues que del ſe aya librado, por medio de la abſolucion conſeguida. El cadauer de Pedro Sanchez es verdad que tenia derecho para ſer ſepultado en la Igleſia. Pero no antes; ſino deſpues de alcançada la licencia del ſeñor Preſidente. Y por conſiguiente tampoco tenia entonces derecho el Ordinario para pretender darle ſepultura,ſino deſpues que de la dicha licencia le conſtara: por la obligacion que tiene de guardar en eſſo lo que las leyes Ciuiles, y Canonicas ordenan.

El Ordinario no puede en conciẽcia ſepultar los cadaueres de los juſticiados ſin conſtarle primero de la licencia del Principe.

158 Y con eſto tengo ocaſion de reſponder a lo que el Egregio,y Docto ſeñor Conſiliario dize en ſu voto tan al propoſito adaptado, de que el Ordinario puede compeler al Iuez Seglar para que dè licencia,de que ſe dè ſepultura al cadauer del juſticiado.

Reſpõdeſe al voto del Conſiliario.

Por-

Porque dexando a parte, de que ya con eſſo ſe preſupone que ſea neceſſaria la licencia del Principe, para la dicha ſepultura. Pero niego ſin embargo, que pueda el Ordinario compeler al Iuez Secular, para que la dè. Porque es arbitrario al Iuez el concederla, ò negarla: por las cauſas a èl bien viſtas, nacidas de lo que ha viſto, y entendido en el proceſſo.

159 Y aunque tal vez en negar la licencia exceda, no tiene juriſdicion el Ordinario para conocer deſſe exceſſo, ſino el Principe, a quiẽ ſe puede acudir para que conozca del, y lo remedie, como mejor le pareciere. Aunque tambien con carta miſsiua, ò de otro modo, puede acudir el Ordinario al miſmo Principe, dando quexa del dicho exceſſo; para que lo caſtigue, ò lo remedie, que podra mucho para ello ſu autoridad. Pero proceder inmediata, y directamente contra el Iuez ſobre ello, no puede; como ni inmiſcuirſe en los meritos del proceſſo, ni en la juſtificacion de la ſentencia dada. De donde depende como de cauſa inmediata el conocimiento deſſe preſumido exceſſo.

El Ordinario no puede compeler al Iuez Secular para que de licencia de q̃ ſe ſepulte el cadauer del juſticiado.

160 Y ſi ſe replicare, que puede el Ordinario compeler con cenſuras al Iuez Seglar para que de licencia de que ſe confieſſe, y comulgue el condenado a muerte. De donde ſe infiere, que tambien podra compelerle con cenſuras, para que dè licencia de que ſu cadauer ſea enterrado. Reſpondo negando la paridad, o la equiparancia. Porque lo primero pertenece al bien, y ſalud del alma, cuyo cuydado inmediatamente ſe ha encomendado al Ordinario con juriſdicion de proceder con cenſuras contra los que eſſe bien, y ſalud eſpiritual impidieren. Lo ſegundo pertenece al cuerpo, ſobre el qual no tiene

El Ordinario puede cõpeler al Iuez Secular para que de licencia de que ſe cõfieſſe el cõdenado à muerte.

ne juriſdicion el Prelado,ſino el Principe,para quiẽ eſtá confiſcado,*l.fin ff.de cadauer. punit.* y aſsi no puede compelerle,para que dè la dicha licencia. Lo qual nos dio a entender Chriſto Señor nueſtro,quã do dize: *Nolite timere eos, qui occidunt corpus; animam autem non poſſunt occidere.* Porque en
161 eſſas palabras hizo diſtincion de la juriſdicion que ſe tiene ſobre el cuerpo,y eſta concedida a los Principes Seculares:y de la que ſe tiene ſobre el alma,la qual ſe reſeruò para ſi,y para ſu Igleſia.

162 Aunque en quanto el comulgar el condenado a muerte,aduierte *S. Tomas in 4. ſent. diſtin.* 23. *quæſt.*2.*art.*2.que eſtà muy recebido en practica el no permitirle la ſanta comunion, ni el ſacramento de la Extremavncion, por la razon que alli alega. En cuya doctrina reparò *Couarrub. lib.*2.*var.cap.* 1.*num.*11.

163 Y ſi ſe replicare,que el Iuez deſpues que ha dado la ſentencia iam functus eſt officio ſuo, y que por tanto no tiene mas que ver con el condenado. Se reſponde negando la conſequencia. Porque ſiempre tiene el Iuez juriſdicion ſobre el condenado, haſta que de todo punto eſtè executada la ſentencia. Y ſi fuera verdadera la conſequencia,ſe ſiguiera della,que deſpues de dada la ſentencia de muerte, no podria el Iuez mandar que lo ahorcaran. Y ſi tiene poder para eſto (de q̃ no puede auer duda) tãbien para todo lo demas annexo a ello, y que es a q̃ eſtè colgado del patibulo el tiempo à ſi arbitrario, ò por eſpacio de 24.horas,que es lo que ſegun coſtumbre ordinaria ſe practica. Y ſi ſe dixere, que ſi eſſe tiempo no ſe expreſſa en la ſentencia,no ſe deue guardar. Se reſponde, que lo que no ſe expreſſa

El Iuez Secular tiene juriſdiciõ ſobre el condenado a muerte haſta que perfectamente ſe aya executado la ſentẽcia.y lo anexo a ella.

que los tales cadaueres no ſe puedan ſepultar ſin licencia del Principe. *Quorum corpora non aliter ſepeliuntur, quam ſi fuerit petitum, & permiſſum*, dize la ley. Y luego; *peti poſſunt ſcilicet vt cineres, & oſſa collecta ſepultura tradi poſsint*. Y en otra parte: *Nec licet transferre alicubi, & ſepelire inconſulto Principe*. Y a las leyes Ceſareas ſe ha de atender en eſte punto; porque ſon las que obligan a ſu obſeruancia; y con ellas ſe conforman las expoſiciones de las gloſas, y de los demas Doctores arriba referidos; y en caſo de duda ſe ha de preſumir, que con ellas ſe conforman, y con ſu mente, manifeſtada con ſus palabras.

267 Con eſto tẽgo ocaſiõ de declarar qual aya ſido la mẽte del Papa Inocẽcio III. en el *cap. ex parte el 2. de ſepult.* dõde cõcluye, *& cui cõmunicabatur viuenti, communicãdũ eſt defunctæ*. Porque no es ſu inteligencia conforme viene declarado de Salamanca; Y para que ſe vea ſer aſsi, ſe ha de preſuponer la noticia del caſo, de que alli ſe habla, y ſe propuſo al Papa; que es de la manera ſiguiente. *Cierto Cauallero ſolicitaua cierta donzella, para que condecendieſſe con ſu laſciuo, y torpe apetito: en la qual como hallaſſe grande reſiſtẽcia, ſe reſoluio a valerſe de la fuerça, y violencia. Supo que la donzella auia de paſſar por la puente de vn Rio. Armole en ella aſſechãças. Al punto que la donzella ſe vido cercada dellas: cuydadoſa de huir, y de eſcaparſe, cayò de la puente en el Rio, en que muriò ahogada*. Los Sagrados Canones, particularmente en el *cap. Placuit 23. quæſt. 5.* prohiben dar ſepultura a los que ſon homicidas de ſi miſmos. Dudòſe ſi eſta donzella lo auia ſido, y por conſiguiente

Declaraſe como el cap. ex parte el 2. y el cap ſacris de ſepultur. no fauorecẽ al cadauer de Pedro Sãchez: ſegun pretenden los papeles q̃ han venido de Salamãca.

Digitized by Google

te ſi ſe le auia de dar Ecleſiaſtica ſepultura. Conſultòſe la duda con el Papa Inocencio. El qual reſpõdiò; que atento que caſual, y no voluntaria, y expontaneamente auia caido en el Rio, no ſe le auia de negar la ſepultura. Porque concluye, *cui communicabatur viuenti; communicandum est defunctæ*. Quiere dezir. Pues no es razon, que ſi viua auia gozado de la comunicacion de los fieles; no la gozaſſe difunta por medio de la ſepultura, cui enim communicabatur viuenti communicandũ eſt defunctæ. Eſta es la germana, y verdadera inteligencia deſſas palabras conforme al caſo que ſe le propuſo, como de ſuyo ſe hecha de ver.

168 Y dellas colige la Gloſa; que aunque vno ſiendo viuo gozẽ de la comunicacion de los fieles, mas q̃ puede ſer que no venga a gozar della, ni de ſepultura deſpues de muerto; ſi con el modo, como muriere puſiere impedimento para ello. Y el impedimento ſerà ſi muriere juſtando, ò torneando, ò en manifieſto pecado mortal, ò matandoſe à ſi miſmo, ò muriendo juſticiado por ſus delictos, y maldades. Refiramos las palabras de la Gloſa: las quales, ibi, *in verbo, communicabatur*, ſon las ſiguiẽtes: *Fallit hæc regula in furibus, & latronibus. Item in his, qui moriuntur in torneamentis. Item in quolibet, quem conſtat in mortali peccato deceſsiſſe. Item in his, qui ſe ipſos interficiunt: vel* (atencion) *pro ſuis ſceleribus interficiuntur*. No lo pudo dezir mas claro. Con que en fauor de Pedro Sanchez no ſe puede aplicar eſſa concluſion del *cap. ex parte*. Porque aunque es verdad, que ſiendo viuo Pedro Sanchez gozaua de la comunicacion de los fieles, por quanto no era deſcomulgado; y que de la meſ-

ma

mi huuiera de gozar deſpues de muerto, ſino huuiera pueſto impedimento para ello. Pero como le puſo por auer muerto en vna horca por ſus latrocinios. De ahi es, que muerto no deue gozar de la comunicaciō, de que gozaua viuo. Atento que muriendo deſſa ſuerte ammiſit iura ciuitatis, & per cōſequens ſepulturæ, como ſe ha probado arriba en el §. 15. Y atento que es arbitrario al Iuez priuar al juſticiado della para ſiempre, ò ad certum tempus conforme a ſus demeritos. Y atento a que ſi le priua della ad certum tempus (que lo ordinario es por eſpacio de 24. horas) và con preſupueſto aſſentado, que nadie antes de auer paſſado el dicho tiempo pueda dar à ſu cadauer ſepultura ſine licentia ipſius Iudicis.

169 Con eſto queda declarada la verdadera inteligēcia del *cap. ex parte*; la qual no ſolo no es fauorable, antes cōtraria de todo punto à Pedro Sanchez. Y por cōſiguiente el commento que deſſe *cap. ſacris* ha venido de Salamanca no ſubſiſte. Y ſi ſe huuieſſe de dezir que ſubſiſte, ſe ſiguirian notables abſurdos. En cuya declaraciō no me entretengo; porque tengo harto con lo que eſtà dicho, y declarado.

170 Al otro *cap. ſacris Canonibus eod. tit. de ſepult.* no ay que reſponder. Porque no haze al caſo: atento que en el ſe habla de cierto difunto, que auiendo muerto deſcomulgado, y ſin auerſe abſuelto de la deſcomunion ſe auia enterrado en ſagrado; al qual mandò el Papa deſenterrar, diziendo, que con quien ſiendo viuo no ſe auia comunicado, menos ſe auia de comunicar ſiendo muerto. *Sacris Canonibus eſt inſtitutum: vt quibus non communicabi-*

mus

Digitized by Google

mus viuis, non comunicemus defunctis. Lo qual yã ſevè q̃ no haze al propoſito;ſino es en caſo q̃ fueſſe cierto q̃ Pedro Sanchez viuiẽdo por razon de ſu ladronicio no huuieſſe de gozar de la inmunidad Eccleſiaſtica. Porque en tal caſo,y para ſu daño,ſe auia de dezir, que tampoco auia de gozar della deſpues de muerto, conforme a lo diſpueſto en dicho *cap. ſacris.* Con que por todas partes tuuiera ſentencia contraria el deſdichado de Sanchez,ſin auerle ayudado en coſa la explicacion venida de Salamanca.

§. XVI.

RESPONDESE AL FVNDAMENto poincipal en que ha eſtribado la ſentencia que ſe ha dado en la preſente controuerſia.

Tambien tengo ocaſion de reſponder al fundamento principal, en que ha eſtribado la ſenten-
171 cia que ſe ha dado. Dira Claramonte. Qualquier delinquente, que quomodolibet ſe eſcapa ſiue per ſe, ſiue per alios,quamtumuis cum violentia de las manos de la juſticia; aunque ſea al pie de la horca; ſi acude, ò ſi le lleuan a la Igleſia, deue la Igleſia ſegun opinion de grauiſsimos Doctores,recibirle, y ampararle. Porque llega a ella libre. Luego aunque el cadauer de Pedro Sanchez aya ſido ſacado con violencia, y con injuſticia de los braços de la horca, y clandeſtinamente lleuado a las puertas de la Igleſia para darle ſepultura, deue la Igleſia admitirle,y ampararle,y reſiſtir al Iuez ſecular con armas eſpirituales,para que no ſe le qui-

Digitized by Google

te de las manos, pues llegò a ella libre. A eſto (que es el mas fuerte, y firme fundamento de la ſentēcia
172 dada en eſta cauſa) reſpondo de dos maneras. Primo, que quando ſe admita la opinion de tā graues Doctores etiam, quando con violencia, è injuſticia ſacan al preſo de las manos de la juſticia (q̄ la cōtraria en quanto a eſte punto, tengo por mas prouable) etiam admitiendo eſta opinion, no ſe deue admitir la conſequencia, que della ſe infiere. Porque como muchas vezes ſe ha dicho, no vale la paridad de los delinquentes viuos a los cadaueres: ni lo que ha lugar en aquellos, le ha en eſtos: præcipuè ad gaudendum Bulla Gregoriana, de qua agitur. Segūdo, porque aunque ſe admita la paridad entre los delinquentes viuos, y ſus cadaueres, etiam quo ad
173 vim gaudendi priuilegio Bullæ Gregorianæ (que en ninguna manera ſe admite) etiam en eſſe caſo, no valdria la conſequencia, y atēcion de gracia a ella: La razon es, porque para admitir al delinquēte viuo, que de la manera dicha ſe ha eſcapado de las manos de la juſticia, y ha acudido a la Igleſia, no tiene prohibicion la Igleſia para admitirle, y defenderle. Antes (ſupueſta por verdadera la dicha opinion) obligacion grande de recebirle, y ampararle. Pero para admitir, y dàr ſepultura al cadauer del juſticiado
174 ſin licencia del Principe, ò del Iuez que le ſentēciò, no ſolo no tiene licencia, antes prohibicion expreſſa de recebirle, y darle ſepultura. Y aſsi no puede ſin contrauencion de leyes ciuiles, y Canonicas, que le obligan en conciencia a ſu obſeruancia, recebirle, y darle ſepultura; y ſi ſe la diere, ſe ternà por no dada, y le podrà deſenterrar el Iuez propria authoritate conforme al *cap. Imperiali 25. quæſt. 2.* *Im-*

Quæ contra leges fiunt pro infectis habenda ſunt.

Imperiali conſtitutione ſancitum eſt, vt ea quæ contra leges fiunt, non ſolum mutilia: ſed etiam pro infectis habenda ſint. Y repareſe de nueuo, en que eſte decreto de tal ſuerte es Ceſareo, que juntamente es Canonico: pues le aprueua, y canoniça el Papa en eſſe ſu Canon.

CLARAMONTE, fol. 17. in fine.

175 *Dira tambien Claramonte, como dize en ſu reſpueſta fol. 17. y tambien el papel de la Conſulta fol. 11. in fine, y todos quantos papeles hã venido de diferentes partes en ſu defenſa; que cõ auer ſacado el ſeñor Gouernador, y Preſidente ſin licencia del Ordinario el dicho cadauer de las puertas de la Igleſia, ha exercido juriſdiciõ en territorio ageno, y en lugar exempto: y por conſiguiente violado la inmunidad de la Igleſia, y cometido ſacrilegio, è incurrido en deſcomuniõ mayor, y en todas las cẽſuras, y penas cõtenidas por ſemejante violacion en los ſagrados Canones.*

§. XVII.

PRVEVASE QVE EL SEñor Gouernador, y Preſidente, por auer mandado extraer el cadauer de Pedro Sanchez de la puerta de la Igleſia, ni ha violado inmunidad, ni incurrido en ſacrilegio, ni en deſcomunion, ni en cenſura, y pena alguna Ecleſiaſtica.

176 Eſta es la mas fuerte, y mas eficaz razon, de que ſe

ſe han valido, y valen todas las mas doctas plumas de toda eſta Ciudad, y Reyno que han eſcrito ſobre eſte caſo con el esfuerço, y valentia que ſe ve en ſus doctos, y elegantes papeles. Y en virtud della han concluydo, y concluyẽ todos vnanimes; que el Señor Gouernador, y Preſidente, y ſus Miniſtros han incurrido ipſo iure en deſcomunion mayor; y que por conſiguiente el Ordinario ha procedido muy bien en declararlos por deſcomulgados, &c. Por lo qual no puedo negar ſino que pa-
177 dos, &c. Por lo qual no puedo negar ſino que parecera temeridad en vn Pigmeo, como yo, emprender la ſolucion de vna objeccion tan gigante, aſsiſtida, y apadrinada de tantos, y tan valeroſos Hercules en materia de ingenio, y de doctrina. Y ſi el refran con tanta razon dize. *Nec Hercules contra duos. Quid hic homuntio cõtra tot Hercules?* Pero ya eſtoy empeñado a hazerle roſtro, y me animo a ello con verme aſsiſtido de la razon, que me reſ-
178 uiſte de animo, y de coraje. Sin embargo me veo neceſsitado a implorar la aſsiſtencia, y auxilio de Dios, y el de Dauid, que con ſolas cinco piedras ſaliò a pelear contra el ſoberuio Filiſteo, y con ſolo el tiro de vna dellas, derribò aquella alta, y empinada torre, y puſo en huida todo el numeroſiſsimo exercito de Filiſteos que le circundaua.

179 Cinco piedras de cinco ſoluciones ſon las q̃ traigo en el zurron de mi ingenio, contra tan Filiſtina, y Gigantea objeccion. La primera es, que el Señor Gouernador, en auer mandado ſacar el cadauer de la puerta de la Igleſia, no ſe valio de juriſdicion, ſino de la autoridad, y licencia que qualquiera perſona priuada, y particular tiene, para ſacar de la Igleſia loque le han hurtado, y lo halla en ella expueſto *Primera ſolucion.*

Digitized by Google

a la viſta de todos, ſin que por ello cometa ſacrile-
gio, ni viole inmunidad, ni contrauenga a Canon
alguno, ni incurra en deſacato, è irreuerencia con-
tra la Igleſia; atento que no toma coſa ſuya della,
ni depoſitada en ella. Porque ſi el hurto que ſe ha-
180 ze dẽtro de la Igleſia de coſa mere laical, y profana,
de que ſe ha hablado arriba en el §. 13. n. 121. y 122.
ſegũ la mas prouable opiniõ, abraçada del Cardenal
Lugo; y de los demas graues Doctores alli acotados,
aunque ſea pecado de hurto, no lo es de ſacrilegio,
ni de violaciõ de inmunidad. Mucho mas lejos eſ-
tarà de ſacrilegio, y de violacion de inmunidad el
tomarſe vno de dentro de la Igleſia lo que es ſuyo,
y le han hurtado, y lo halla en ella. Pues no come-
81 te en ello pecado alguno: ni por ello ſe pue-
de dezir, que exerce acto de juriſdicion. Lo miſmo
ha ſucedido al ſeñor Gouernador en auer manda-
do ſacar de la puerta de la Igleſia el cadauer que le
auian hurtado, de la manera que muchas vezes ſe
ha dicho. Ni valdrà dezir que embiò Alguaziles,
182 que ſon Miniſtros de juſticia. Porque no ſiempre
embiã los Iuezes a los Alguaziles para exercer acto
de juriſdicion, ſino para otras coſas ſuyas propias, y
de ſu vtilidad: como ſucedio en eſto. Dirà Clara-
monte, como dize en el fol. 17. de ſu reſpueſta, in fi-
ne. *Que no ſiempre puede vno tomarſe lo que es*
83 *ſuyo do quiera que lo halla. Porque aunque eſſo*
pueda hazer ocultamente, y ſin perturbacion de la
autoridad publica; pero no quando ay eſſe rieſgo.
A eſto ſe reſponde, que no huuo aqui eſſe rieſgo.
184 Porq̃ aunque hizo contradicion el Teniente de Cu
ra; pero no era perſona legitima para hazerla. Pues
el miſmo Claramonte confieſſa en el papel de ſu
reſ-

reſpueſta fol. 20. *Que no pudo el dicho Teniente dar licencia a los Alguaziles para lleuarſe el ca-*
185 *dauer, por no ſer Prelado de aquella Igleſia.* Pues ſi por no ſer Prelado no pudo dar eſſa licencia: por la miſma razon no pudo negarla : y ſi la negò , no fue perſona legitima para ello ; y aſsi en auerſe lleuado el cadauer los Alguaziles, no huuo perturbacion, ni contradicion de autoridad publica. Y caſo que la huuiera auido, no ſe auia de hazer caſo della, porque no ſe podia hazer, por la razon que ſe acaba de alegar, y declarar en el §. antecedente.

186 Segundo digo, que quando queramos conceder que el ſeñor Gouernador exerciò en ello acto de juriſdicion, pudo exercerla en virtud, y fuerça de la coſtumbre antiquiſsima , è inmemorial que ay en Zaragoça de entrar los Iuezes en las Igleſias como Iuezes , y ſacar dellas los delinquentes ſin licencia del Ordinario , provt ſatis ſuperque probatum eſt in proceſſu. Eo vel maximè, que Claramonte tiene, y defiende, que los cadaueres ſon delinquentes. *Segunda ſolucion.*

187 Tercero , pudo el ſeñor Gouernador exercer ſu acto de juriſdicion en la Igleſia ſin licencia del Ordinario, porque mandò extraer della coſa hurtada, qual era el dicho cadauer. Y los hurtos puede el Iuez Seglar, no ſolo en virtud del Derecho Ciuil, ſino del Canonico , ſacarlos de las Igleſias ſin licencia del Ordinario, *cap. de raptoribus* 36. *q.* 1. *provt ſuprà probatum*, & *declaratum eſt* §. 14. *num.* 152. *Tercera ſolucion.*

188 Confirmaſe. Porque vrgente neceſsitate puede el Iuez Seglar exercer acto de juriſdicion, aunque ſea contencioſa en la Igleſia, como enſeña entre otras *Caſtro Palao lib. de reuerent. deb. loc. ſacr. punct.* 3. *num.* 3. Y la neceſsidad fue bien grande. Porque ſe

Vrgente neceſsitate puede el Iuez Secular exercer juriſdicion contẽcioſa en la Igleſia ſin licẽcia del Ordinario.

ſe tratauã de eſpolio, y para reſtituirſe, ſe auia de hazer incontinenti, como ſe hizo. Y porque auia periculum in mora. Porque ſi ſe tardaua en ello, podian auer enterrado el cadauer; y deſſa ſuerte hechoſe mas dificultoſa la reſtitucion por las razones contenidas, y expreſſadas en el *cap. ſacris de ſepult.*

189 *Quarta ſolucion.* Quarto, digo, que quando queramos admitir que el ſeñor Gouernador exercio acto de juriſdicion. Pero por ningun caſo ſe puede dezir, que fueſſe de juriſdicion contencioſa: atento que eſta no ſe exerce ſino inter duos ad inuicem contendentes. Y bien claro eſtà, que en nueſtro caſo no los huuo. Pero dado, y no concedido, que huuieſſe exercido acto de juriſdicion contencioſa; no por eſſo ſe auia de dezir que incurriò en deſcomunion mayor. La razon es, porque in toto corpore iuris, no ſe halla pena de deſcomunion ipſo facto contra los que exercen eſſa juriſdiciõ en la Igleſia. De que entiendo, q̃ harè euidẽcia refiriẽdo todos los textos Canonicos; en que ſe prohibe al Iuez Seglar exercicio de juriſdicion en la Igleſia, y en ſu Portico, y Cimenterio.

In toto corpore uris no ay impueſta pena de deſcomunion mayor ipſo facto incurrenda contra los Iuezes Seglares, que en la Igleſia exercen juriſdiciõ, ſiue in cauſa Ciuili, ſiue Criminali.

El texto que mayor guerra nos puede hazer, es el del *cap. Cum Eccleſia, de immunit.* dondo el Papa Lucio III. decreta lo ſiguiente. *Cum Eccleſia Dei ſecundum Euangelicam veritatem domus orationis eſſe debeat, non ſpelunca latronum, aut ſanguinis forum: ſaeculares Iudices cauſas, vbi de ſanguinis effuſsione, & corporali pœna agitur in Eccleſia, vel Cæmenterijs agitare ſub interminatione anathematis prohibemus. Abſurdũ enim eſt, & crudele ibi iudicium ſanguinis exerceri, vbi eſt tutela refugij conſtituta.* He aqui todo el texto, ſin quedar del jota, ni apice que no ſe aya

re-

referido. Y ſin que jota, ni apice del pertenezca al preſente caſo, ni pueda parar perjuizio alguno al ſeñor Gouernador: aunque huuiera exercido acto de juriſdicion contenciosa en la Igleſia. Porque el ſeñor Gouernador, ni dentro della, ni en ſu Cementerio, ni en todo ſu diſtricto agitò cauſa criminal; ni tratò de degollar, ni de condenar a nadie a muerte, ni de darle tormento, que es la pena corporal de que habla el texto. Y ſi dixere Claramonte, *que tra-*
190 *tò de caſtigar cõ pena corporal al cadauer; pues le mandò reſtituir al ſuplicio publico, para que alli penara.* Bien ſe vè, que deſpues de muchas horas que eſtaua ſin vida: en fin cadauer: era incapaz de recibir pena: y que aſsi no pudo el Iuez tratar de darſela. Y quando quiſiere Claramonte llamar pena el mandar lleuar el cadauer a la verguença, è ignominia del ſuplicio publico. Eſſa ya no es pena, ſino deshonra, è ignominioſo vltraje, de que es capaz vn cadauer: como lo es de honra, y reuerencia; vt patet
191 in cadaueribus Sanctorum. Y quando a eſſa ignominia quiera llamar pena, ſerà la que recibiò viuiendo, quando ſe le intimò la ſentencia de muerte, y de quedar colgado de vna horca. Entonces ſin duda es de creer, que ſintio pena grande, y de muchas maneras. Aſsi porque tuuo por cierto, que le auian de priuar de la vida; como porque anteuido, que por lo menos auia de eſtar ſu cuerpo por eſpacio de 24. horas ſin ſepultura, y expueſto a la publica afrenta, è ignominia, que caſi fue igual a la primera pena. Deſpues de auer muerto: ya ſu cadauer
192 ni tuuo, ni pudo tener pena. Y quando porfie en llamarle pena, ſe le dize; que el Iuez en eſſo no tratò de darle nueua pena: ſino de que continuaſſe la que eſtaua padeciendo: que es diferentiſsi-

Satisfazeſe a la mas principal razõ de todos los papeles que ſe hã ſacado a luz.

Digitized by Google

mo de todo lo que pretende el Papa en eſſe Canon; provt luce meridiana clarius conſtat. Y quando para mas exuberante prueua ſe le quiera conceder, q̃ el Iuez en el Portico de la Igleſia, ò dentro della huuieſſe agitado cauſa criminal, y dado tortura, y ſentēciado à muerte, y aũ degolladole; no por eſſo huuiera incurrido en deſcomunion mayor ipſo
193 iure. Porque no la fulmina el Papa: pues ſolamente fulmina comminaciō de deſcomunion inferenda: provt ex ipſis verbis aperte patet; *ſub interminatione anathematis prohibemus. Vbi gloſſa: Nō credo*, ait, *quòd ipſo iure ſint excommunicati, ſed poſt admonitionē ſunt excommunicādi.* Et Suarez lib. 3. de reuer. deb. loc. ſacr. cap. 4. num. 6. ponderando eſſas palabras del texto, dize. *Denique additur in illa prohibitione ſub interminatione anathematis: quòd certum eſt, intelligendum eſſe de cenſura ferenda, non lata: vt ex vi verborum conſtat, & gloſſa ibi communiter recepta.* Y porque nadie entendieſſe, que eſſa pena pudiera tener lugar en los Iuezes, que dentro de la Igleſia trataſſen cauſas ciuiles, añade Suarez. *Item talis pœna non debet extendi extra cauſam ſanguinis. Quia pœna nō debet extendi vltra formalia verba legis.*

194 Vamos al otro texto, en que ſe prohibe a los Iuezes Seglares exercicio de juriſdicion en la Igleſia, que es el *cap. decet in 6. de immunit.* donde el Papa Gregorio X. eſtando en Leon de Francia celebrando Concilio General, y atendiendo a la deuocion, y decencia, con que los fieles deuen eſtar en las Igleſias, y Templos, eſtatuyò muchas coſas en razon deſſo, y juntamente vedò a los Iuezes Seglares, que no adminiſtraſſen Iuſticia, ni hizieſſen proceſſos, ni Ciuiles, ni Criminales, ni proſi-

Digitized by Google

rieſſen ſentencia ſobre ellos:ſin imponer otra pena a los que quebrantaſſen eſte ſu decreto, q̃ de nulidad de proceſſos, y de ſentencias. Sus palabras ſon las ſiguientes, que aunque muchas, no puedo de-
195 xar de referirlas. *Omnis in eis ſæcularium iuditiorum ſtrepitus conquieſcat. Nulla inibi cauſa per laicos, maxime criminalis agitetur. Sint loca eadem a laicorum cognitionibus aliena.* Y luego en el §. *ordinarij*; llegando a eſtablecer las penas contra los violadores deſte Canon, dize. *Et nihilominus proceſſus iudicum ſæcularium; ac ſpecialiter prolata ſententia in eiſdem locis omni careāt robore firmitatis. Qui vero præmiſſas inhibitiones animo petulanti contempſerit, præter proceſſum ordinariorum, & diputandorum ab ipſis diuinæ vltionis, & noſtræ poterunt acrimoniam expectare: donec ſuum confeſsi reatum à ſimilibus firmato propoſito deliberauerint abſtinere.* Donde es de notar, dize la Gloſa, ibi: *Quòd tantum proceſſus, & ſententias iudicum irritat Summus Pontifex: & cum ſit pœnalis conſtitutio non eſt*
196 *extendenda.* Y es de aduertir tambien, que para que eſſos proceſſos, y ſentencias, caſo que ſe den, ſe tengan por nulas, è irritas: es neceſſario, que los Iuezes Seglares las ayan proferido con animo atreuido, deſvergonçado, y petulante, en menoſprecio del dicho Canon, *Qui vero præmiſſas inhibitiones animo petulanti contempſerit.*

Por las cauſas ciuiles agitadas de los Iuezes Seglares dentro de las Igleſias, no ay otra pena in iure Canonico, que de nulidad de proceſſos, y de ſentencias

197 Vea agora el ſabio Lector, ſi nada deſto huuo, y paſsò en la extraccion del cadauer de Pedro Sanchez de la Puerta de la Igleſia. Ni alli ſe formò proceſſo, ni huuo Eſcriuanos, ni Notarios de Tribunales, ni ſe tratò cauſa ciuil, ni criminal contra nadie, ni ſe diò ſentencia alguna: y el mandamiento que

dio

dio el ſeñor Gouernador, le dio en ſu caſa: el qual mandamiento, quando queramos admitir que fue de juriſdicion, que no lo fue, como ſe ha declarado en la primera ſolucion: por ningun caſo fue acto judicial, quando mas fue extrajudicial, y en ninguna manera perteneciente a juriſdicion contencioſa; como ſe ha probado, & per ſe patet. Ad ſummum, tambien ſe ha de dezir, que fue acto de juriſdicion voluntaria, que ſegun ſentir de todos quantos Doctores han eſcrito, nemine diſcrepante, ſe puede exercer licita, y validamente extra terri-
198 torium, & in quolibet loco exempto. Demas deſto ves claramente, ſabio Lector, que aunque el ſeñor Gouernador huuiera formado proceſſo, y dado ſen tencia en la Igleſia, aun en cauſa criminal, no huuiera incurrido en otra pena; que en que dicho pro
199 ceſſo, y ſentencia fuera nula, y de ningun valor. Y para eſſo auia de cōſtar, q̃ auia procedido deſſa fuerte cō auimo deſvergōçado, y petulante, en menoſprecio del dicho Canon. Lo qual bien ſe vè quan ageno ſea de penſar en la modeſtia, y religioſa chriſtiandad del ſeñor Gouernador, y de ſus Miniſtros.

Supueſto eſto, aunque con qualquiera de las alegadas ſoluciones, ſe auia derribado por el ſuelo la gigantea, y formidable objeciō. Con eſta quarta, como con el alfange, que ſe le quitò de la cintura, ò de las manos, ſe le ha cortado la cabeça: ſin que pueda mas reſollar, ni alentar. Sin embargo paſſemos a la quinta, y vltima ſolucion.

200 *Quinta ſolucion.* Quinto, digo, que aunque abſolutamente ſe huſ uieſſe de conceder, que el Illuſtriſsimo ſeñor Gouernador, y Preſidente huuieſſe exercido acto de juriſdicion en la Igleſia; y que por ella huuieſſe violado

la

la inmunidad, adhuc en eſſe caſo me parece, que auia de preceder mucho, y muy diligente examen para dezir, y concluir, como concluyen todos los papeles, que por eſſa violacion auia incurrido en deſcomunion mayor: etiamſi por el exercicio deſſa juriſdicion, y por el acto deſſa violacion eſtuuieſſe à iure impoſita pena de deſcomunion mayor ipſo facto incurrenda. Quanto y mas no la auiendo, como acabamos de probar. La razon Teologica es, que aun en eſta materia de violacion de inmunidad Ecleſiaſtica, como en materia de ſacrilegio ay paruedad de materia: y por conſiguiente puede auer violacion, y ſacrilegio ſolamente venial. Y por ſolos pecados veniales, no concurriendo algun mortal, es conſtantiſsima, è inconcuſſa doctrina, que no ſe incurre deſcomunion mayor.

Pecado de violació de inmunidad, y de Sacrilegio no ſiempre es mortal.

201

202 De que aya violacion de inmunidad venial, y ſacrilegio venial, lo enſeña entre muchos, y muy graues Doctores el Padre Franciſco *Suarez, lib. 3. de reuerent. deb. loc. ſacr. cap. 5. num. 9.* donde hablando conſequenter en la opinion que ſuſtenta, de que qualquier genero de hurto cometido dentro de la Igleſia, quantumuis no ſea de coſa ſagrada, ſino meramente laical, ſea ſacrilegio; añade luego; que aunque el tal ſacrilegio ex genere ſuo ſea pecado mortal. Pero que por la paruedad de la materia hurtada puede ſer venial; aunque el hurto ſea de coſa ſagrada. *Non eſt tamen negandum* (palabras ſuyas) *quin in hoc ſacrilegium poſsit eſſe veniale ex leuitate materiæ. Nam etiam furtum rei ſacræ poteſt etiam hoc modo eſſe leue peccatum. Et probabile eſt; quoties furtum in ratione iniuſtitiæ eſt ve-*

niale etiam in loco ſacro conſtitutus eſſe veniale in ratione ſacrilegij. Antes añadio, dize, que tal vez el ſacrilegio cometido por la coſa hurtada en la Igleſia puede ſer venial, aunque la quantidad, ò valor de la coſa hurtada llegue a pecado mortal. *Quia* (palabras tambien ſuyas) *cum furtum ſit magis per ſe directè volitum, quàm iniuria loci ſacri non videtur repugnare, vt aliqua materia & motus furandi ſufficiat ad iniuſtitiam mortiferam committendam, quæ in ratione irreuerentiæ loci ſacri, vel violationis immunitatis eius non ſit ita grauis offenſa.*

203 Y en el *lib. 3. de ſacrilegio, cap. 7.* dize: *Poteſt autem hoc peccatum ſacrilegij eſſe veniale duobus modis conſuetis. Primo, vt Caietanus, & omnes Summiſtæ communiter fatentur ex leuitate materiæ. Et ratio eſt: quia etiam ſi res ſit ſacra poteſt irreuerentia eius eſſe leuis, vt per ſe conſtat. Semper tamen neceſſarium eſt, vt abſit contemptus, &c. Secundo, poteſt eſſe peccatũ veniale propter inaduertentiam.*

204 En el *cap. decet in 6. de immun.* ſe proiben muchas acciones forenſes, con que ſe viola la inmunidad de la Igleſia: *Et tamen propter eiuſmodi actiones non violatur immunitas, niſi venialiter. Sicut & ſacrilegium, quod eiuſmodi violationem comitatur veniale eſt, eo modo non fiat per contemptum. Ita Nauarr. Angelus, Tabiena, & Sylueſter relati à Suarez lib. 3. de reuerent. deb. loc. ſacr. cap. cit. à quibus ille parum diſſentit.*

205 *Et Caſtro Palao to. 2. lib. de reuer. deb. loc. ſacr. punct. 3. nu.* 3. deſpues de auer dicho, que en virtud del *cap. decet in 6. de immunit.* no puede el Iuez

ſecular en la Igleſia formar proceſſos, ni proferir ſen-
tencia alguna, añade que las demas coſas de que en
el dicho capitulo ſe habla, aunque ſean prohibidas,
y por conſiguiente en ellas ſe cometa pecado de
violacion de inmunidad, y de ſacrilegio; pero no ſe
prohiben ſub pœna nullitatis, y que aſsi todas ellas
206 ſecluſo contemptu, & ſcandalo, ſon veniales. *Ex his di-
noſcuntur quid dicendum ſit de alijs actionibus.
Quæ eſt ſimilitudinem habeant cum placitis, & re-
ptibus iudicialibus, iudiciales actus non ſunt. Dicendũ
ergo eſt non eſſe prohibitas ex vi huius decreti;
Quia non eſt extendenda extra verborum pro-
prietatẽ. Quia propter nõ eſt prohibitum exercitiũ
voluntariæ iuriſdictionis ſecularis, vt diſpẽſatio,
207 electio, præſentatio, & ſimilia. Idẽ eſt de collatione
gradus Doctoratus, & ſimiliũ etiam ſi authoritate
Regia concedatur.* Y en el numero antecedẽte dize,
q̃ auiẽdo neceſsidad puede dentro de la Igleſia exer-
citarſe por el juez ſeglar acto de juriſdiciõ cõtencio-
ſa, ò inuoluntaria, formãdo proceſſos, y dãdo, y pu-
blicando ſentencias, ſin que por eſſo los proceſſos,
208 y ſentencias ſean nulas. *Quod tamen*, dize en eſſe
punto ya citado num. 2. in fine, *intelligendum eſt
ſecluſa neceſſitate. Illa enim poſita ſicut licitè
fit actus iudicialis, ita etiam fit validè.* Y en el pũ-
to ſiguiente, que es el quarto, y en el num. 4. dize, q̃
aunq̃ por el miſmo *cap. decet* ſean prohibidas en la
Igleſia las ventas, y compras, y lo que pertenece à
mercado. Pero que en la puerta, ò cementerio, ſi ſe
hazẽ ſin ruido, ni eſcandalo, no ſeria graue pecado,
ni graue la violacion de la inmunidad, ni graue el
ſacrilegio.
209 Eſto ſupueſto, aunque fuera cierto, que el ſeñor

Gouernador huuiera exercido acto de juriſdicion contencioſa con el mandamiento, que diò a ſus Alguaziles(que ya ſe ve q̃no lo fue). Y aunque fuera cierto que por ello huuiera violado la inmunidad, y
210 cometido ſacrilegio. Y aunque fuera cierto que cõtra los que de eſſe modo exercen juriſdicion en la Igleſia, huuieſſe pena de deſcomunion mayor ipſo facto incurrenda: adhuc entiendo, que en eſſe caſo ſe auia de conſiderar, y examinar mui de eſpacio a que tanto llegaua la violacion de eſſa inmunidad, y pecado de ſacrilegio; ſi fue mortal; ſi venial. Porque pudiera ſer, que ſi atentamente ſe conſiderara, que aquel cadauer lo era de vn condenado a muerte quitado del publico patibulo, y lleuado a la Igleſia ſin licencia del Iuez, y ſin el rito, y ceremonia Eclefiaſtica: y que no ſolo no eſtaua enterrado, pero ni dentro de la Igleſia: ſino en las gradas de ſu puerta, y arrojado alli clandeſtinamente. Y que el Iuez tuuo grandiſsima ocaſion, y aun obligacion para reſtituirſe luego incontinenti. Pudiera ſer, que ni la culpa, ni la violacion, ni el ſacrilegio ſe huuiera tenido por graue, y mortal, ſino por mui venial; caſo que ſe huuiera cometido, y que por conſiguiente ſe juzgara que no auia incurrido en deſcomuniõ mayor, aunque fuera de iure, & ipſo facto incurrenda. Quanto y mas no auiendo ſemejãte cenſura impueſta en todo el Derecho Canonico, como ſe ha prouado; ni auiẽdo cometido culpa alguna el ſeñor Gouer-
211 nador, prout ex allegatis patet. Con q̃ pregunto yo, que fundamento huuo para concluir, como ſe ha concluido con tanta conformidad de pareceres, q̃ por ſolo auer exercido el ſeñor Gouernador acto de juriſdicion en la Igleſia, incurriò ipſo iure en deſco-

mu-

Digitized by Google

munion mayor: y que ha hecho mui bien el Ordinario en declararle por deſcomulgado: y que hiziera mejor en caſtigarle con penas arbitrarias? venga el Derecho, venga el Texto, venga elCanon en que eſta pena ſe halle impueſta ipſo iure? Pero vamos concluyendo, que yà parece tiempo; atento que a todo lo que ſe ha objetado ſehà reſpondido, y dado ſatisfacion baſtante.

COROLARIO.

212 Supueſto, pues, que el ſeñor Gouernador no incurriò, ni pudo incurrir en deſcomunion mayor, ipſo iure lata, por auer exercido juriſdiciõ en la Igleſia. Aſsi porque no la exerciò: como porque aunque la huuiera exercido quamtumlibet contencioſa, & in cauſa criminali, no ſe halla tal cenſura impueſta contra los que la exercen. Y ſupueſto que tampoco incurriò, ni pudo incurrir en ſemejante cenſura por auer cometido ſacrilegio alguno. Aſsi porque no le cometiò: como porque aunque le huuiera cometido: tampoco ſe halla tal cenſura impueſta en los ſagrados Canones, ni en ninguna Bula Pontificia cõtra los ſacrilegos, como largamẽte ſe ha prouado arriba en el §. 10. *n.* 104. y mucho mas largamẽte en mi primer papel fol. 11. 12. 13. y 14. y no lo niega Claramonte en ſu reſpueſta, aunque lo negaua en el papel de la Conſulta. Y ſupueſto que tampoco incurriò, ni pudo incurrir en ſemejante cenſura, por pretenderſe auer contrauenido a la Bula Gregoriana. Aſsi porq̃ dicha Bula ſolamente ha lugar, y ſe eſtiẽde a la extraccion de viuos delinquentes, y en ninguna manera a la de los cadaueres: prout ad faciem

Digitized by Google

tem vſque probatũ eſt ſupra § 1.2.3.4.5.6.& in alijs Parragraf. Como porque, aunq ſe extendiera; no eſtà dicha Bula recebida en eſte Reino: maximè en quanto a pedir licencia al Ordinario, para extraer de la Igleſia a los delinquentes. Antes el vſo contrario ſine vlla contraditione Ordinarij, es antiquiſsimo en eſta Ciudad, como eſtà prouado en proceſſo,& ipſis.como ſe dize,& donſoribus notum eſt. Y porque aunque fuera recebida in totũ,& ſecũdum omnes ſuas partes: tãpoco huuiera incurrido en las cenſuras en dicha Bula contenidas, por no auer extraido delinquẽte, ſino coſa hurtada, de q̃ no habla la dicha Bula. Y tambien por no auer preſumido el dicho ſeñor Gouernador contrauenir a la dicha Bula, atento que la palabra *Præſumpſerit*, de que la Bula vſa, quando fulmina las cenſuras, encierra en ſi temeridad, y dolo, el qual no huuo en el ſeñor Gouernador, ni en ſus Alguaziles, como prouè en mi primer papel *fol.* 8. *y* 9. Y mucho menos contrauino, porque exercia lo que las leyes ciuiles, y Canonicas ordenan, en materia de que ningun cadauer de juſticiado pueda ſer ſepultado ſin licencia del Principe. Las quales leyes eſtaua obligado en conciencia el Ordinario guardar: como ſe ha prouado arriba en el § 14. per totum.

213 Supueſto, pues, todo eſto; y que el punto de toda la controuerſia, por cuyo reſpecto ſe ha formado la competencia, cõnſiſte en aueriguar, ſi el Ordinario valida, y legitimamente declarò al ſeñor Gouernador, y a ſus Alguaziles por incurſos ipſo iure en deſcomunion mayor. Y de todo lo dicho conſta, no auer incurrido, ni podido incurrir en ella, parece q̃ por conſequencia cierta ſe deue inferir (hablando ſiem-

ſiempre con todo el reſpeto, y reuerencia deuida) q̃ la dicha declaracion fue nula. Principalmente coſtando en proceſſo, que la dicha declaracion ſe hizo poſt appellationem tempore habili interpoſitam. Quo caſu omnia iura clamant, eiuſmodi declarationem eſſe nullam, vt pote attentatam. Acerca de lo qual, confieſſo que eſtaua con particular deſeo, y curioſidad de ſaber q̃ reſolucion ſe tomaua en la ſentencia que ſe ha dado. Y como he viſto, y veo que no ſe ha dicho palabra, ni ſe ha hecho menciõ alguna dello en ella, me he quedado con el animo ſuſpenſo como es fuerça ſe ayan quedado ſuſpenſos, aſsi Claramõte: como todos los ſapiẽtiſsimos varones, que han ſacado, y embiado de tan diferentes partes ſus papeles, concluyendo, y concordando todos en ellos, que el ſeñor Gouernador, y ſus Alguaziles auian incurrido ipſo iure en deſcomuniõ mayor, y que el Ordinario auia hecho mui bien en declararlos por deſcomulgados, &c.

CLARAMONTE.

214 Concluye Claramonte ſu reſpueſta impugnatoria con todas las palabras ſiguientes: que me ha parecido neceſſario referirlas todas; para que vea el lector, ſi me ha ſido mas que forçoſo, y neceſſario ſacar eſta contra reſpueſta; y ſi me ha ſido poſible de menos. Concluye pues aſsi: *Eſtas ſon las objeciones del Teologo Anonimo, que como ſe ha viſto mueſtra poca piedad a lo que todas las naciones ſe han moſtrado tan humanas; y a eſtender los priuilegios que ſe deuen a los Sagrados Templos. Empero para manifeſtarle quan grato es a Dios*

nueſ-

nueſtro Señor el defender eſte de la inmunidad, pondrè aqui lo que refiere Lorenço Beyerlinch to.7.ſui theſauri, verbo Templum, del Rey Don Sancho el mayor Rey de Nauarra, y Caſtilla. Y de ſus palabras colegirà, que no ſolo à los cadaueres de los hõbres: ſino à los brutos le es de mucha eſtimacion que ſe les guarde inmunidad quando ſe acogen à los Templos, aunque eſtẽ dirruidos. Cum die quadam (dixo eſte Autor) in venatione aprum inſectaretur; ille fatigatus intra obuios parietes, qui ſupererant memoria Sãcti Antonini martyris ſe recepit: apud ibi relictam ſacram aram conſiſtens tutum aſylum Angelorum cuſtodia vallari conſuetum. Sic iuxta illud oraculum: homines & iumenta ſaluabis Domine. Cũ Rex venabulo illũ appeteret, eleuatum brachium ad feriendum, mox torpedine redditum ſentit inutile. Sed reatum agnoſcens, martyrem deprecatus ad priſtinum vſũ ſenſit diuinitus reuocatum. Didicitque ſuo damno quanta deberetur locis ſacris immunitas; etiamſi corruiſſe viſa fuiſſent; vt nec beſtiam illuc fugientem lædere licuiſſet. Baronio tom. 11. anno 1032. ex Roderico Toletano, lib.6.cap.6.

215 *Por lo qual podrà quejarſe la inmunidad Ecleſiaſtica deſte Autor, y dezir: Filij matris meæ pugnauerunt contra me, Cantic.1. Y aunque ſe le reſponda con San Bernardo, que auiendo tantos que la impugnan, porque ſe quexa ſolo deſte Autor? Quid ergo ſingulariter filios matris tuæ cauſaris, quæ te minime ignoras, & ex alijs, atque alijs nationibus ſæpiſsime impugnatam? Dirà con el miſmo Santo. ſerm. 29. Quoniam ſi inimicus meus maledixiſſet mihi, ſuſtinuiſſem vti-*

que.

Digitized by Google

que. Et ſi is qui oderat me, ſuper me magna locutus fuiſſet, abſcondiſſem me forſitan ab eo: Tu verò homo vnanimis, dux meus, & notus meus, qui ſimul mecum dulces capiebas cibos: hoc eſt, quod à te patior, conuiua & cõtubernali meo, id moleſtius ſentio; fero agrius. Que los Doctores ſeculares impugnen la inmunidad, y procuren diſminuirla, paſſe, aunque no es bueno; pero que vn Eclesiaſtico, Teologo graue, y docto, ſin grandes, y euidentes fundamentos, y con tan leues como los referidos, ſe le oponga en cauſa tan pia, id moleſtius ſentio, fero agrius. En Alcalà, 16. de Octubre de 1653.

§. XVIII.

DECLARASE QVAN INDEVIDAmente aya calumniado Claramonte al Autor.

216 Aunque yo fuera de los mas impios hombres del Orbe contra los difuntos, no me podia tratar Claramonte peor de lo que me trata en eſta concluſion, ò remate de ſu reſpueſta impugnatoria. Dize, que en lo que he eſcrito en mi papel, he bien moſtrado mi poca piedad a lo q̃ todas las naciones ſe mueſtran humanas: es a ſaber, a fauorecer a los difuntos, y a procurar q̃ ſe dè a ſus cadaueres ſepultura.

217 De gran conſuelo me ſirue entre eſtas manifieſtas calumnias, y aun de ayuda para lleuarlas cõ paciencia, eſſa obrilla mia intitulada Lecciones Sacras, que va para onze años, que la ſaque à luz, y no trata de otro, que de exortar a los fieles, a que ſe empleẽ, no ſolo en ayudar con oraciones, y limoſnas, y con

todo genero de ſufragios a las benditiſsimas Almas del Purgatorio : ſino en procurar que con toda la honorificencia poſsible ſe dè ſepultura a ſus cadaueres,y ſean acompañados a ella con toda la pompa funeral que la Igleſia permite, y eſtima. En todo eſto, y en otras mil millares de coſas pertenecientes a lo meſmo,ſe emplean eſſas catorze Lecciones Sacras;y eſſos ocho diſcurſos de que ſe compone eſſa obrilla, y los prediquè todos en la Igleſia de mi Caſa deſta Imperial Ciudad , con el afecto que es notorio a todos los que me los oyeron. Yo bien conozco,y confieſſo,que la obra es de poca conſideracion,y que en ella doy muy claras mueſtras de mi poco ingenio,y ſaber:y baſta que ſea mia , para que aſsi ſe lo perſuadan todos los que la han leydo, y me tienen conocido,y tratado. Pero no conozco,ni en manera alguna confieſſo que ay en ella mueſtras de poca piedad para con los difuntos , ni para con ſus cadaueres;ſino de la que podrà raſtrear el que quiſiere perder tiempo en leer todas eſſas Lecciones ſacras,particularmẽte la quinta: y de los diſcurſos el ſeptimo,en que ſe trata de cadaueres, y de darles ſepultura,y de honras funerales. A cuya leyẽda humilmente exorto a los que eſto leyeren. Para que con algun fundamento puedan defenderme de eſta calumnia.

228 El fundamento, que tiene Claramonte para dezir que mueſtro poca piedad,a lo que todas las naciones ſe mueſtran humanas,conſiſte en que defiẽdo no deuerſe dar ſepultura ſin licencia del Principe al cadauer de Pedro Sanchez,condenado por ladron publico a ſer ahorcado. Como ſi todas las naciones no huuieſſen penſado,ni penſaſſen en otro,

que

que en tratar de que al dicho cadauer ſe dè ſepultura,ò como ſi por defender q̃ a eſſe cadauer no ſe le deue dar;huuieſſe pretendido,ò pretenda que no ſe deue dar a todos los demas cadaueres de los fieles. En el papel de la ſentencia dada en eſta cauſa, ò controuerſia *fol*. 14. ſe dize,y muy bien:quòd non omnes delinquentes deffenduntur ab Eccleſia. Sed illi qui digni ſunt immunitate ; luego por la miſma razon,non omnibus fidelium cadaueribus intendit Eccleſia concedere ſepulturam,ſed illis,qui ea ſunt digni. Y ſi el de PedroSanchez no es digno della ſin preuia licencia del Principe, porque ſe le ha de dar? Huelgome que Claramonte ſe mueſtre tan pio en defender ladrones , y que a mi me tenga por poco pio por no defenderlos.

229 Pero ſi por la razon dicha ſe buelue contra mi Claramonte con palabras tan cõtumelioſas: aduierta,que con las miſmas ſe buelue cõtra elRey nueſtro ſeñor,que por las leyes que manda guardar,ordena,que no ſe dè a los tales cadaueres ſepultura ſin licencia ſuya. Y con las miſmas ſe buelue contra todos ſus Miniſtros,y Tribunales,que aſsi lo executã. Y con las miſmas ſe buelue contra las leyes Ceſareas,y Canonicas,que aſsi lo decretan, y aprueuan, y contra todas las naciones del mundo , que aſsi lo practican:y contra la Igleſia ſanta,que de eſſa ſuerte ſe porta contra los cadaueres , que tiene por indignos de ſepultura. Y le era mui eſcuſado traer eſſe exemplo,para lo que ſe cõtrouierte por muchas razones. Pero por dos ſeñaladamẽte. La primera, porque en la controuerſia ſe habla de cadaueres humanos,y el exemplo q̃ trae es de vn jabali: tras el qual iba corriendo el Rey Don Sancho el mayor con el ve-

Eſtas miſmas razones ſiruẽ de reſpueſta a los mas de los papeles, que han venido de Hueſca.

El exemplo no ſe trae a propoſito.

Digitized by Google

venablo en la mano para herirle. Y ſi le faltauan exemplos de cadaueres humanos, acudiera a eſſas mis Lecciones Sacras,en particular a la quinta, que he acotado,q̃ en ella hallàra muchas,y mas al propoſito. La ſegunda,porque no ſe habla del reſpeto que ſe deue tener a las Igleſias, y lugares ſagrados, de que habla el autor del exemplo. (Quien le ha pueſto eſſo en duda?) ſino ſi a los cadaueres de los juſticiados ſe deue dar ſepultura ſin licencia del Principe. Para eſto auia de traer exẽplos mas ajuſtados,ò por mejor dezir razones,y doctrinas que hizieſſen al propoſito.

EPITOME DE TODAS LAS doctrinas,y autoridades,que ha alegado Claramonte mal ajuſtadas al intento.

220 Y aduierta Claramonte,que la falta que tiene la alegacion deſte exemplo,lo padece la del lugar de los Cantares,y la de la autoridad de S. Bernardo, q̃ que tras eſſe exemplo alega. Pero mejor dirè que eſſa falta,y aun mayor ſe halla caſi en todo el papel deſta ſu reſpueſta impugnatoria. Porque caſi todas las doctrinas,y autoridades que acota, no ſolo ſon poco ajuſtadas,ſino mal entẽdidas,y peor romãceadas. Y porque no diga que le leuanto teſtimonio,acuerdeſe q̃ dello le he conuencido en la doctrina que alega de Bonacina, y en la traducion en romance de ſus palabras: prout *ſupr. §. 7. à nu.* 58. *vſque ad* 63. Y en la que alega del Sacerdote q̃ lleua el Santiſsimo en las manos: prout *ſupr. §.6. per totum.* Y en la q̃ alega de los debitores; prout

Epitome de todas las doctrinas,y autoridades que trae Claramonte, poco ajuſtadas al intento.

ſu-

ſupr.§.5.à num.46 .vſque ad finem. Y en la que alega de Suarez: prout *ſupr. §.13. n.118.* Y en referir lo q̃ yo no digo, ni eſcriuo: prout *ſupr.§. 11. nu. 115.* Y en la manifieſta contradiciō q̃ le hallè, *prout ſupra §.11 per totū.* Y en la doctrina que alega de Sanchez en el papel de la Conſulta fol.8. de que yo hago menciō en mi primer papel fol. 4. Y en auer dado tan ſinieſtra inteligencia a mis palabras, *prout ſupra §.9 per totum.* Y finalmente en el exemplo que refiere, y en la autoridad que vltimamente acota de los Cantares, y de San Bernardo. Porque confieſſo q̃ no la entiendo. Aunque entiendo harto la injuria, que con ella pretende hazerme. Pues dize, que la inmunidad Eccleſiaſtica ſe puede quexar de mi, y dezirme que ſoy vno de los hijos que le hazen cruel guerra conforme a lo de los Cantares, *filij matris meæ pugnauerunt contra me.*

DECLARASE QVIEN SEA EL que verdaderamente defienda la inmunidad Ecleſiaſtica. Y qual opinion en materia della ſe ha de tener por mas prouable.

221 Pues dize Claramonte, que ſoy vno de los q̃ hazen cruel guerra a la inmunidad; deſeo ſaber del, que me diga en que, ò de que modo? Por ventura, porque defiendo, y ſuſtento, que la Bula Gregoriana no ſe eſtiende a los cadaueres? Antes eſſo entiēdo que me acredita de hijo verdadero della. Pues con todo el valor a mi poſsible bueluo por ella. El defender la inmunidad, no conſiſte en dezir vno cō ſolas palabras que la defiende: ni en pretender con

ſolo ſu querer, y voluntad extenderla a donde eſſa no quiere ſer extendida. A ſu voluntad, y mente ſe ha de atẽder, y ſi ella no guſta, ni quiere ſer extendida a los caſos que yo pretendo extenderla; no ſolo no la defiendo, ſino la ofendo. El que con ſu expoſicion, ò interpretacion ſe ajuſtare mas con la mente, è inteligencia del Canon, ò de la Conſtitucion, y Bula Pontificia, que ſon los que ſolamente conceden, y pueden conceder inmunidad, y ampliarla, ò coartarla; eſſe ſerá el que con ſu expoſicion, è interpretaciõ la defiende mejor; y el que por

Declaraſe quien ſea el que verdaderamente defiende la inmunidad Eclesiaſtica.

ello merecerà ſer llamado hijo ſuyo verdadero: pues atiende a no diſguſtarla, ni a oponerſe a ſu volũtad; ni a ſalir vn punto de lo que ella quiere, y ordena. Y eſſa ſu expoſiciõ, interpretaciõ, y opinion ſerà la mas prouable, y mas verdadera. La mẽte delos Sumos Põ-

222 tifices, y de los ſagrados Canones en ſus Bulas, y Decretos ſe colige, y deue colegirſe de las palabras de que en ellos vſan. Pues las palabras no ſiruẽ de otro, que de manifeſtar los penſamientos, y quereres internos. Y en ellas ſe ha de atender, y al propio ſignificado dellas, y al que en el comun vſo eſtàn recebidas, ſegun lo que comunmente enſeñan los Doctores, y largamẽte ſe ha prouado arriba §. 1. 2. & 3.

223 Por donde entre dos opiniones: de las quales la vna pretende extender la inmunidad, pero no conforme a la mente del Canon, ni de la del Pontifice; no ſe ha de abraçar, aunque tenga de ſu parte muchos Doctores que la ſigan. Porque los tales quãdo pretendẽ fauorecer a la inmunidad la ofenden; atẽto que ofenden al Canon, y al Sumo Pontifice, que no quieren que ſe extienda a eſſe caſo. Por donde ſe ha de ſeguir, y abraçar la otra opinion, que con-

for-

Digitized by Google

forme a la mente, y expreſſas palabras del Canon, y de la Bula Pontificia, niega la extenſion: aunq̃ tenga pocos Doctores de ſu parte. Porque eſta es la q̃ defiende la inmunidad: pues defiende lo que el Canon, y el Pontifice quiere, y ordena. Aquella opinio͂ tiene autoridad extrinſeca; eſta tiene la intrinſe-
224 ca: la qual deue ſer preferida. En cuya conformidad dixo *Iuan Lupo in cap. per veſtras de donat. inter vir. & vxor. notab. 3. §. 20. non eſſe credendũ Doctoribus quantumcũque doctrina Polleant, dum carent fundamento.* Cuya doctrina, abraçando *Sanchez lib. 3. de matrimon. diſput. 44. num. 2.* dize reſueltamente: *Ab eiuſmodi Doctoribus omnino recedendum eſſe. Nam vt dicitur l. 1. §. ſed neque, C. de veteri iure enucleãdo: nõ ex multitudine authorum, quod melius, & æquius eſt, iudicari debet.* Por lo qual, para que ſe diga que vna opinion es prouable en materia de inmunidad, aunque tan fauorable: no baſta alegar muchos Doctores que la ſigan: ſino razones ajuſtadas a la mente de los Canones, y Bulas, en que ſe funden, y eſtriben. La qual mẽte, como ſe ha dicho ſe ha de colegir de las palabras de q̃ vſan. De otra ſuerte no ſe ha de tener por prouable abſolutamente eſſa opinion; ſino por ſolo prouable ab extrinſeco. Si deſte modo me he gouernado, ò no, en la inteligencia de la Bula Gregoriana: juzguelo el ſabio, y deſapaſsionado Lector, y diga, ſi por ello ſe me puede dezir, que hago cruel guerra a la inmunidad.

Qual opinion ſe ha de tener por prouable en materia de inmunidad.

La opinion q̃ contra la mente de los Canones, y de los Sumos Pontifices quiere eſtender la inmunidad, no ſolo no fauorece, antes ofende a la inmunidad; y no ſe deue abraçar.

225 Pero quando yo en la inteligencia de la Bula, y de los Sagrados Canones, y de los Doctores no huuieſſe alcançado tanto, como ha alcançado, y alcança Claramonte; como lo confieſſo, y lo declara

Digitized by Google

la ſentencia que ſe ha dado en ſu fauor. Por el miſmo caſo deuia dexarme a mi, ſin hazer caſo de mi ſentir, y contentarſe con el de tantos varones ſabios, que con tanta conformidad le han ſeguido, y
226 abraçado. No me entremeti yo para dar eſſe mi parecer: ni procurè en manera alguna que me llamaran para ello. Todo lo poſsible hize para que no ſe acordaran de mi. Pues auia tres meſes deſpues que vine de Cariñena, que me eſtaua en mi celda retirado en bien diferentes materias, y eſtudios, ſin ver caſi a nadie, aun a los de mucha obligacion, ni aun a ſu Excelencia del ſeñor Arçobiſpo. Y vno de los principales motiuos para ello, fue, porque temi no me honrara, como ſe dignò honrarme en lo que me mandò. No pude ajuſtarme a otro, que a lo que repreſentè a ſu Excelencia de palabra, y deſpues extenſamente por eſcrito en vn borrador, por dezirme que ternia mucho guſto en que ſe lo diera todo por eſcrito; que es lo que ſe imprimiò, ſin qui-
227 tar, ni añadir palabra. Hizelo aſsi. En que he faltado? contra quien he pecado? Si las razones, y doctrinas, en q̃ me fundè para no ſeguir las q̃ cõtiene el papel de la Cõſulta, fueron leues, y de poca mõta, como acaba de dezir Claramõte en eſta cõcluſiõ de ſu reſpueſta: deuia tenerlas por tales, y no hazer caſo dellas: pues yo no auia aun ſacado mi papel a luz, ni comunicado con nadie mis reparos, y dificultades. O pues las impugnaua, como es licito, y me huuiera yo holgado harto, abſtuuieraſſe de injurias, y de cõtumelias, y de leuãtarme calumnias, y de cẽſurar, como ha hecho mi doctrina tã cõtra toda razon, y tan contra todo lo que la Teologia enſena; que con eſſo yo no me huuiera viſto forçado a eſ-

Digitized by Google